

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 056-2024-2-5342-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
AL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
TRUJILLO, TRUJILLO, LA LIBERTAD**

**“CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA OBRA:
MEJORAMIENTO DE LA AV. CÉSAR VALLEJO TRAMO AV.
JOSÉ MARÍA EGUREN - AV. FEDERICO VILLARREAL CENTRO
POBLADO DE TRUJILLO, DISTRITO DE TRUJILLO -
PROVINCIA DE TRUJILLO - REGIÓN LA LIBERTAD, CON
CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN (IRI) N° 2402818”**

PERÍODO: 1 DE FEBRERO DE 2021 AL 22 DE AGOSTO DE 2023

TOMO I DE X

LA LIBERTAD – PERÚ

13 DE MAYO DE 2024

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 056-2024-2-5342-SCE

“CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA AV. CÉSAR VALLEJO TRAMO AV. JOSÉ MARÍA EGUREN - AV. FEDERICO VILLARREAL CENTRO POBLADO DE TRUJILLO, DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO - REGIÓN LA LIBERTAD, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN (IRI) N° 2402818”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
REPRESENTANTES DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE REALIZARON ACTUACIONES AL MARGEN DE LA NORMATIVA VIGENTE, OCASIONANDO EL CONSENTIMIENTO Y PAGO DE LA LIQUIDACIÓN AL CONTRATISTA Y POR ENDE PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 483 989,56 EN CONTRA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD, ADEMÁS DE AFECTAR LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DEL ESTADO, Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	67
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	67
V. CONCLUSIÓN	67
VI. RECOMENDACIONES	72
VII. APÉNDICES	73



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 056-2024-2-5342-SCE

“CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA AV. CÉSAR VALLEJO TRAMO AV. JOSÉ MARÍA EGUREN - AV. FEDERICO VILLARREAL CENTRO POBLADO DE TRUJILLO, DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO - REGIÓN LA LIBERTAD, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN (IRI) N° 2402818”

PERÍODO: 1 DE FEBRERO DE 2021 AL 22 DE AGOSTO DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional La Libertad, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional La Libertad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-5342-2024-003, iniciado mediante oficio n.° 000400-2024-CG/OC5342 de 19 de marzo de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.



2. Objetivo

Determinar si la resolución de controversias, mediante conciliación y arbitraje, seguidos en la ejecución de la obra: Mejoramiento de la av. César Vallejo tramo av. José María Eguren - av. Federico Villarreal centro poblado de Trujillo, distrito de Trujillo - provincia de Trujillo - región La Libertad, identificada con código único de inversión (IRI) n.° 2402818 (en adelante “Obra”), se realizó de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.



3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control específica, está relacionada a las controversias que surgieron durante las etapas de ejecución de Obra, recepción y liquidación, las mismas que derivaron en proceso conciliatorio y arbitraje.

Sobre el particular, durante la conciliación, el Procurador y el abogado delegado no actuaron conforme a sus funciones, al no haber cumplido con emitir informe, requerir documentación suficiente y presentar documentos pertinentes ante el centro de conciliación, con la finalidad de ejercer de manera eficiente la defensa de la Entidad ante las pretensiones del Contratista.



Como consecuencia de dicho actuar, la conciliación culminó sin acuerdo entre las partes, lo cual permitió al Contratista iniciar el arbitraje, en el que el Procurador omitió interponer la excepción de caducidad y tampoco solicitó y presentó documentación que resultaran necesarios para alcanzar los intereses de la Entidad, cuyo laudo determinó, entre otros, pago a favor del Contratista por concepto de saldo de liquidación de la Obra, sin permitirle a la Entidad: i) aplicar penalidad por mora, ii) advertir pago en exceso por reajustes, iii) advertir pago que no corresponde por intereses y mora, y iv) no asumir el pago de costos y costas; situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 483 989,56.

Por lo expuesto, la materia de control del presente servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad se encuentra vinculada a los procesos misionales que desarrolla la Entidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 1°, de la Resolución de Contraloría n.° 010-2022-CG de 17 de enero de 2022.

Alcance

El servicio de control específico comprendió la revisión y análisis de la documentación relacionada a la resolución de controversias, mediante conciliación y arbitraje, seguidos en la ejecución de la obra: Mejoramiento de la av. César Vallejo tramo av. José María Eguren - av. Federico Villareal centro poblado de Trujillo, distrito de Trujillo - provincia de Trujillo - región La Libertad, identificada con código único de inversión (IRI) n.° 2402818, cuyos hechos con evidencia de presunta irregularidad se han producido desde el 1 de febrero de 2021 al 22 de agosto de 2023.

4. De la entidad o dependencia

La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, es el órgano de defensa jurídica de los intereses y los derechos de la Entidad, encargado de su representación. Depende jerárquica y administrativamente de la Gobernación Regional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente: Ordenanza Regional n.° 012-2017-GR-LL/CR de 25 de julio de 2017 que aprueba la modificación del artículo 13° Estructura Orgánica, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional La Libertad aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 008-2011-GR-LL/CR de 9 de setiembre de 2011 y modificatorias; disponible en: <https://www.regionlalibertad.gob.pe/transparencia/documentos-de-gestion/rof>

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NOR "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada mediante Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG, de 24 de junio de 2021, 24 de febrero de 2022, 9 de mayo de 2023 y 16 de junio de 2023, respectivamente, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

REPRESENTANTES DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE REALIZARON ACTUACIONES AL MARGEN DE LA NORMATIVA VIGENTE, OCASIONANDO EL CONSENTIMIENTO Y PAGO DE LA LIQUIDACIÓN AL CONTRATISTA Y POR ENDE PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 483 989,56 EN CONTRA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD, ADEMÁS DE AFECTAR LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DEL ESTADO, Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y análisis a la documentación remitida por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, el Centro de Conciliación Némesis, el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas, así como por las diferentes unidades de organización de la Entidad, se ha establecido que el Procurador Público Regional de la Entidad, desde que tomó conocimiento de la solicitud de conciliación hasta que delegó su representación a un abogado de su despacho, no acreditó haber solicitado a las áreas técnicas correspondientes información necesaria que le permitiera elaborar y posteriormente emitir un informe previo en el que sustente su participación y la necesidad de aplicar alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, tampoco haber requerido la expedición de la resolución del secretario general, necesaria para que el titular de la Entidad autorice su participación en la conciliación, así también delegó sus funciones, a un abogado de su despacho, sin contar con la resolución autoritativa del titular de la Entidad.

Y luego de que delegara su representación, a un abogado de su despacho, no acreditó haber supervisado el desempeño de este último, respecto de los motivos por los cuales no cumplió con solicitar a las áreas técnicas correspondientes información necesaria que le permitiera elaborar y posteriormente emitir un informe previo en el que sustente su participación y la necesidad de aplicar alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, con la finalidad de que obtenga una resolución del secretario general, y consecuentemente una autoritativa del titular de la Entidad; así como las razones por las cuales reprogramó, hasta en cinco (5) oportunidades, las sesiones de la audiencia de conciliación sin justificación verificada permitiendo la prolongación de la misma innecesariamente, toda vez de que sí contaba con información técnica favorable a la Entidad la misma que le hubiera permitido sustentar la aplicación de penalidad al Contratista; y las razones por las que no se presentó a la última sesión de la audiencia de conciliación, permitiendo que esta concluyera.



Así también, el abogado de dicha Procuraduría Regional (quien fuera abogado delegado del referido Procurador Público Regional en conciliación extrajudicial), consintió se le delegue la representación del Procurador, toda vez que su firma se visualiza en el Escrito n.º 1: Comparecencia – Delegación de representación, quedando habilitado para desplegar las mismas funciones que el Procurador; asimismo, luego de haber tomado conocimiento de que en la conciliación extrajudicial no se había elaborado el informe previo y que tampoco se contaba con la resolución autoritativa que autorice su participación en la conciliación, no acreditó haber solicitado a las áreas técnicas correspondientes información necesaria que le permitiera elaborar y posteriormente emitir un informe previo en el que sustente su participación y la necesidad de aplicar alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, tampoco acreditó haber gestionado y requerido la expedición de la resolución del secretario general, necesaria para que el titular de la Entidad autorice su participación en la conciliación, no obstante, participó de la conciliación extrajudicial, sin contar con la resolución autoritativa necesaria, lo que generó que se presente a dicha conciliación sin el conocimiento pertinente de los hechos con el fin de arribar a un acuerdo conciliatorio en beneficio de los intereses del Estado.



Así también, pese a no haber estado autorizado para participar en la conciliación, se presentó a las sesiones de audiencia de conciliación, y solicitó la reprogramación de la mismas con la justificación de obtener informes técnicos respectivos, omitiendo en cada una de ellas informar que no contaba con la autoritativa correspondiente; y, asimismo, luego de lograr la reprogramación de las mismas, no realizó requerimiento alguno de los informes técnicos a los cuales hacía referencia en las mencionadas reprogramaciones, permitió que el procedimiento conciliatorio se prolongue de forma irregular; al no poner de conocimiento del Conciliador los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 (que le fueron remitidos mediante proveído de 21 de abril de 2021 del oficio n.º 638-2021-GRLL-GGR-GRI de 20 de abril de 2021) en los cuales se indica la culminación al 100% las partidas del expediente técnico y de la recepción de la obra (9 de abril de 2021), y que además al 27 de enero de 2021 el Contratista se mantuvo sin cumplir con subsanar las observaciones, información que resultó ser técnica y ponían en situación favorable a la Entidad, toda vez de que, con la recepción de la Obra se superaba una de las controversias de la conciliación extrajudicial, y que al 27 de enero de 2021 el Contratista se encontraba sin cumplir con subsanar la totalidad de observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021), por lo que era factible la aplicación y cobro de penalidad por mora; impidiendo que el Conciliador se pronuncie respecto de las tres (3) primeras pretensiones, con lo cual probablemente hubiera concluido el procedimiento conciliatorio y permitido a la Entidad seguir con el trámite correspondiente, que en este caso sería la aplicación de las penalidades al Contratista; asimismo, al omitir postular como pretensión durante todas las sesiones de la conciliación la imposición de las penalidades al Contratista, impidió que tal imposición se discuta en dicha vía y también prolongó la culminación de dicho procedimiento.

Así también, al proyectar el oficio n.º 2728-2021-GRLL-GOB/PPR buscó justificar la reprogramación requerida en la sesión de audiencia número n.º 4, a pesar de que previamente ya contaba con la información relativa a la que estaba solicitando en el mencionado documento, situación que nuevamente impidió que se concluyera la conciliación en el cual se ventilaba el asunto que contenía la controversia; y al no presentarse a la quinta sesión de audiencia de conciliación, impidió que ponga de conocimiento del Conciliador informes que contenían y referían información técnica que ponía en situación favorable a la Entidad; sin embargo, con su inasistencia -en coordinación con el Contratista- lo que logró fue poner fin a la conciliación sin acuerdo entre las partes.

Luego de terminada la conciliación, el Contratista inició arbitraje, del cual el Procurador no acreditó haber efectuado el seguimiento de los plazos procesales respecto de la caducidad para el inicio de arbitraje, permitiendo su continuación, aun cuando debió ser interrumpido con el planteamiento de la excepción correspondiente; del mismo modo por haber formulado contestaciones (a la solicitud y demanda del arbitraje) sin advertir que operó el plazo de su caducidad, prorrogando la competencia del Tribunal Arbitral y renunciando a la caducidad válidamente ganada por el plazo transcurrido; por no haber valorado las "Reglas procesales" que le fueron señaladas por el Tribunal Arbitral, relacionadas a la formulación de las excepciones, con la finalidad de que despliegue la defensa respectiva; permitiendo que se continúe con el arbitraje iniciado, cuyo resultado fue lesivo para los intereses de la Entidad; al contestar la solicitud arbitral no acreditó haber solicitado o gestionado documentación e información necesaria, ante el área usuaria u otra unidad involucrada a las pretensiones del Contratista, que le hubieran permitido evaluar, entre otros, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir posible pago de reajustes en exceso, pago que no corresponde de interés y primas, y no cobro de penalidad por mora al Contratista; al contestar la demanda arbitral, no presentó sus propios medios probatorios y se limitó a utilizar los medios probatorios presentados por el Contratista, impidiendo que el Tribunal Arbitral tomara conocimiento de información importante que hubiera podido beneficiar a la Entidad, restringiendo la defensa de los intereses de la Entidad; al no ofrecer como medio probatorio: el informe n.º 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 e informe n.º 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 información que era suficiente para que pueda postular una aplicación de penalidad, pretensión que no fue solicitada por el mencionado funcionario en ninguna de sus contestaciones en el laudo arbitral.



Al no presentar sus propios medios probatorios no pudo acreditar ante el Tribunal Arbitral haber presentado sustento o prueba alguna que acredite y/o sustente que al momento de la presentación de la liquidación, ante la Entidad, se encontraba en controversia (procedimiento conciliatorio), situación que generó que el Tribunal Arbitral emitiera su fallo en contra de la Entidad, omisión que generó que dicho Tribunal aprobara la liquidación planteada por el Contratista; al haber sostenido, en su contestación de demanda, afirmaciones no acordes a la realidad, ya que sostuvo que la Entidad devolvió la liquidación al Contratista realizando observaciones a la misma, cuando de la revisión a la documentación del laudo se tiene que sólo se devolvió la liquidación mas no se realizó observación alguna sobre el contenido de la misma, hecho que afectó el criterio del Tribunal Arbitral perjudicando a la Entidad ya que al presentar información no verificable, generó mayor incertidumbre en el referido Tribunal al tener que valorar mayor información sin el sustento respectivo; y no acreditó haber solicitado o gestionado documentación e información necesaria ante el área usuaria u otra unidad involucrada, con la finalidad de contestar de manera sustentada la demanda arbitral; generando que su contestación la presente sin información técnica necesaria que respalde su posición generando de esa manera una insuficiente defensa ante el Tribunal Arbitral, situación que contribuyó a que la Entidad pierda el arbitraje.

Los hechos expuestos se describen a continuación:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS A LOS HECHOS DE PRESUNTA IRREGULARIDAD

El Gobierno Regional La Libertad (en adelante "Entidad"), en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, concordantes con la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento (aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF¹), y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM²), convocó el PEC-PROC-3-2018-GRLL-GRCO-2, para la contratación de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: "Mejoramiento de la av. César Vallejo tramo av. José María Eguren - av. Federico Villareal centro poblado de Trujillo, distrito de Trujillo - provincia de Trujillo - región La Libertad", identificada con código único de inversión (IRI) n.º 2402818 (en adelante "Obra"); asimismo, convocó el PEC-PROC-4-2019-GRLL-GRCO-1 para la supervisión de la ejecución de la referida obra.

Es así que, mediante contrato n.º 009-2019-GRLL-GRCO de 25 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 5**), (en adelante "Contrato de la Obra"), la Entidad contrató al Consorcio América³ (en adelante "Contratista"), del cual Raúl Milthon Amayo Lobato ocupó el cargo de jefe de proyecto, y Miguel Ángel Millán Calderón ocupó el cargo de ingeniero residente (en adelante "Residente"⁴), para que elabore el expediente técnico y ejecute la Obra.

Concluida la elaboración del expediente técnico de la Obra, la Entidad lo aprobó mediante Resolución Gerencial Regional n.º 128-2019-GRLL-CG/GRI de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 7**), con un monto de ejecución de obra de S/ 6 240 561,81, por el plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, cuyo plazo de término real, luego de las ampliaciones fue hasta el 17 de noviembre de 2020, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.º 1

Resumen del presupuesto del expediente técnico de la Obra

Descripción	Monto (S/)
Costo Directo	4 859 391,02
Gastos Generales (3.8%)	184 656,86
Utilidad (5.03281%)	244 563,92
Sub Total	5 286 611,80
IGV (18%)	951 950,12
Valor referencial	6 240 561,92

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.º 128-2019-GRLL-CG/GRI de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 7**)

Elaborado por: Comisión de Control.

¹ Publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente del 9 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de 2019.

² Publicado el 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018.

³ Integrado por Constructora Paramax S.A.C., identificada con RUC n.º 20477458883; Elmer Óscar Quintana Guevara, identificado con RUC n.º 10266989259; Patrón San Miguel Servicios Generales S.R.L., identificada con RUC n.º 20491560909; Importaciones y Servicios E.I.R.L., identificada con RUC n.º 20397595782; HSJ Transvia S.A.C., identificada con RUC n.º 20477617434; y Raúl Milthon Amayo Lobato, identificado con RUC n.º 10267064780; siendo el representante legal Milton Richard Boñon Homa, identificado con DNI n.º 18111933.

⁴ Se precisa que, según segunda adenda al Contrato de la Obra de 5 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 6**), dicho profesional reemplazó al ingeniero Jorge Luis Bringas Maldonado, quien en un inicio fuera propuesto en el precitado cargo a la suscripción del precitado contrato.

Posteriormente, la Entidad a través de contrato n.º 017-2020-GRLL-GRCO de 16 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 8**) contrató al Consorcio JL⁵, del cual José Antonio Peralta Paredes ocupó el cargo de ingeniero jefe de supervisión (en adelante "Supervisor"), con la finalidad de que supervise la ejecución de la Obra.

1.1 De la culminación de los trabajos y solicitud de recepción de la Obra

Sobre el particular, con asiento n.º 234 de 31 de octubre de 2020 del cuaderno de obra⁶ (**Apéndice n.º 9**), el Residente manifestó que la Obra se encontraría culminada al 100%, por lo que solicitó al Supervisor su recepción; sin embargo, en asientos n.ºs 235, 236, 237 y 238 de 31 de octubre, 2, 3 y 4 de noviembre de 2020 respectivamente (**Apéndice n.º 9**), el Supervisor manifestó que el Contratista continuaba realizando trabajos en la Obra.

Respecto de los trabajos que estaba realizando el Contratista, el Residente en asiento n.º 239 de 4 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 9**) manifestó, entre otros, que dichos trabajos corresponden a la reposición de observaciones mas no a ejecución de partidas.

A pesar de lo replicado por el Residente, con asientos n.ºs 240, 241 y 242 de 5, 6 y 7 de noviembre de 2020 respectivamente (**Apéndice n.º 9**), el Supervisor nuevamente indicó que el Contratista continuaba realizando trabajos en la Obra.

Luego de la advertencia del Supervisor, en asiento n.º 243 de 7 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 9**) el Residente ya no precisó ni insistió que culminó con los trabajos en la Obra, sino más bien, detalló los trabajos que el Contratista venía ejecutando a dicha fecha; en los siguientes términos:

"Se culmina la ejecución del imprimado y colocado de carpeta en los empalmes de ambos carriles tramo I de 6ml observados por la supervisión, a la fecha ya se ha culminado el total de observaciones sugerido en la losas de concreto; el lunes se procederá al vaciado $f_c = 280\text{kg/cm}^2$ cruce avs. Vallejo y Puno."

Asimismo, en asiento n.º 244 de 9 de julio de 2020⁷ (**Apéndice n.º 9**) el Residente volvió a detallar los trabajos que el Contratista venía ejecutando, en los términos siguientes:

"En la presente jornada se prepara el terreno para su colocación de concreto $f_c = 280\text{kg/cm}^2$ en el cruce de las av. C. Vallejo y Puno en los paños señalados (observados) por la supervisión. Se informa que no existe trabajos de pintura en la obra porque ya se culminó en el tramo I y cruce América."

Después de que -en reiteradas ocasiones- el Residente indicara que había culminado con los trabajos de la Obra, y que el Supervisor le replicara manifestando que aún se encontraban realizando trabajos; recién el 17 de noviembre de 2020 a través de asiento n.º 253 (**Apéndice n.º 9**) dicho Supervisor, manifestó que la Obra se encontró concluida al 100%.



⁵ Integrado por José Manuel Humberto Panta Olivera, identificado con RUC n.º 10181415709; y Lenin Vidal Esquerre, identificado con RUC n.º 10181428762; cuyo representante común fue José Manuel Humberto Panta Olivera, identificado con RUC n.º 10181415709.

⁶ En adelante, la mención "asiento" hace referencia a asiento registrado en el cuaderno de la Obra.

⁷ El mes de la fecha de dicho asiento tendría error de digitación, por lo que debería decir: noviembre.

1.2 De la designación del comité de recepción de la Obra

De lo manifestado por el Supervisor⁸; el 23 de noviembre de 2020, el gerente Regional de Infraestructura emitió Resolución Gerencial Regional n.º 136-2020-GRLL-GGR/GRI (Apéndice n.º 10) con la que designó al comité de recepción de la Obra (en adelante "Comité de recepción"), con la finalidad de que procedan a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas de la Obra; dicho comité estuvo conformado de la siguiente manera:

Cuadro n.º 2
Conformación del Comité de recepción

Ing. Jesús Amado Mendieta Ynga	Presidente del Comité
Ing. César Junnior Galloza Rodríguez	Primer Miembro del Comité
Ing. Melvin Delfor Roque Vargas	Segundo Miembro del Comité
Ing. José Antonio Peralta Paredes	Asesor Técnico

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.º 136-2020-GRLL-GGR/GRI de 23 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 10).

Elaborado por: Comisión de Control.

1.3 De la verificación a la culminación de la Obra y las observaciones

Después de que el Supervisor ratificó la culminación de la Obra; durante los días 1, 2, 4 y 9 de diciembre de 2020, el Comité de recepción -junto al Supervisor (asesor técnico), así como por representante legal del Contratista y Supervisor, y además del Residente- verificaron el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico de la Obra, de cuyo resultado emitieron el Acta de Observaciones en Recepción de Obra suscrita el 9 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 11), en la que dejaron constancia de la existencia de sesenta y tres (63) observaciones, así como de cuatro (4) observaciones adicionales; motivos por los cuales, no recibieron la Obra.

Estando a las observaciones advertidas por el Comité de recepción⁹; el Contratista dispuso de un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la Obra para subsanarlas, debiendo computarse dicho plazo a partir del quinto día de suscrita el Acta de Observaciones en Recepción de Obra de 9 de diciembre de 2020; es decir, dispuso de 28 días¹⁰ para la subsanación correspondiente.

⁸ Conforme a lo que disponía el segundo y tercer párrafo del numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (en adelante "Reglamento PEC"), que a la letra decía:

"Artículo 93.- Recepción de la obra y plazos

93.1 (...).En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor.

El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos siendo el inspector o supervisor solo asesor técnico de dicho Comité."

⁹ Conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 93.2 del artículo 93º del Reglamento PEC, que indica: "De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna."

¹⁰ Dicho plazo se obtiene del cociente (150 días del Contrato de ejecución de la Obra + 133 días por ampliación excepcional de plazo n.º 01 autorizado mediante Resolución Gerencial n.º 058-2020-GRCO de 6 de julio de 2020) / 10 = 283 días / 10 = 28.3 días.

Por lo tanto, el Contratista estaba en la obligación contractual de subsana las observaciones advertidas en el Acta de Observaciones en Recepción de Obra, hasta el 10 de enero de 2021; lo que significó que a partir del 11 de enero de 2021, incluso, se comenzaría a computar el cobro de penalidad por mora -la misma que podría ser cobrada hasta el tope señalado en la normativa aplicable- pudiendo dar lugar a la resolución del Contrato de la Obra, de ser el caso.¹¹

1.4 De la nueva solicitud de recepción de la Obra y la no subsanación de algunas observaciones

Luego de que el Comité de recepción advirtiera sesenta y tres (63) observaciones; en asiento n.º 254 de 10 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 9**) el Residente nuevamente solicitó la recepción de la Obra aseverando que se ha cumplido con subsanar las sesenta y tres (63) observaciones.

En virtud a la solicitud anterior, correspondía al Supervisor verificar dichas subsanaciones; es así que mediante asiento n.º 255 de 11 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 9**) el Supervisor manifestó que habiendo verificado la Obra, solicitará al Comité de recepción verificar los trabajos ejecutados.

Posterior a la verificación del Supervisor, el Comité de recepción, nuevamente se constituyó a la Obra -junto al Supervisor (asesor técnico), así como por representante legal del Contratista y Supervisor, y además del Residente- durante los días del 20 al 22 de enero de 2021, con la finalidad de comprobar la subsanación de las observaciones; y de dicha diligencia, emitieron el Acta de No Levantamiento de Observaciones suscrita el 22 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 12**) en la que advirtieron la subsistencia de veinticuatro (24) observaciones (de las 63 encontradas), más las cuatro (4) observaciones adicionales¹², así mismo, el Contratista dejó constancia de 24 discrepancias (que corresponden a las 24 observaciones subsistentes); motivos por los cuales, nuevamente no recibieron la Obra.

Siendo que, el 22 de enero de 2021 el Comité de recepción y el Contratista no estuvieron conformes con las subsanaciones y observaciones, respectivamente, y luego de que se dejaran anotadas las discrepancias; correspondía al Comité de recepción elevar todo lo actuado al titular de la Entidad, mediante un informe sustentando sus observaciones, dentro del plazo máximo de cinco (5) días, es decir, hasta el 27 de enero de 2021¹³.

¹¹ Conforme lo dispone el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento PEC, en los siguientes términos: "93.5 *Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente numeral pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda.*"

¹² Relacionadas a: i) plano de replanteo no se encuentra acorde a lo realmente ejecutado, por lo que se recomienda realizarlo y acondicionar con lo ejecutado en obra, ii) se verificaron los bombeos de la vía alternadamente y se observó que en el tramo comprendida entre la progresiva del 1+360 al 1+450, lado izquierdo no cumple con el bombeo estipulado en los planos proyectados, sustentar dicho cambio, iii) sustentar y documentar los cambios realizados en obra (registro del cuaderno de obra, coordinaciones con la Municipalidad de Trujillo, etc), y iv) los planos de replanteo tienen que ser visados por el área usuaria previa verificación y sustentación de los cambios realizados; por lo tanto la cuantificación de los metrados se realizara en la subsanación de observaciones con los planos de replanteo aprobados.

¹³ Conforme lo establece el primer párrafo del numeral 93.3 del artículo 93° del Reglamento PEC: "93.3 *En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. (...)*" (subrayado es agregado)

1.5 De la elevación de las observaciones al titular de la Entidad

De acuerdo a lo anterior, con informe n.º 05-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY-CJGR-MDRV de 26 de enero de 2021¹⁴ (**Apéndice n.º 13**), los miembros del Comité de recepción elevaron al Gobernador Regional, Manuel Felipe Llempén Coronel (en adelante "Titular de la Entidad"), lo actuado en Acta de No Levantamiento de Observaciones de 22 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 12**)¹⁵ y sustentaron las razones de la subsistencia de las veinticuatro (24) observaciones¹⁶, cuyo detalle se encuentra en el **Apéndice n.º 10**, y finalmente opinaron que aquellas sean resueltas mediante junta de resolución de disputas, conciliación y/o arbitraje.

1.6 De la insistencia del Contratista para que se lleve a cabo otra visita a la Obra

En el mismo día de la emisión del Acta de No Levantamiento de Observaciones (**Apéndice n.º 11**) -es decir el 22 de enero de 2021-, y antes de que el Comité de recepción eleve todo lo actuado al Titular de la Entidad; el Contratista remitió a la Entidad, reiterados documentos, en los que mantuvo su posición de haber cumplido con subsanar las observaciones, por lo que consecuentemente solicitó que la Obra sea visitada otra vez.

Es así que, mediante carta n.º 004-2021-CONSORCIO AMERICA de 22 de enero de 2021¹⁷ (**Apéndice n.º 14**), el Contratista manifestó, a la Entidad, que a dicha fecha sí ha-subsanado las observaciones, precisando que la subsanación de algunas de ellas representaría modificar el expediente técnico, por esas razones indicó que se hace necesario un criterio dirimente entre ambas posiciones, por lo que solicitó una nueva visita a la Obra con la finalidad de que las partes arriben a un acuerdo satisfactorio.

Al respecto, con asiento n.º 257 de 22 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 9**) el Residente manifestó, entre otros, que las observaciones formuladas por el Comité de recepción corresponderían a modificaciones al expediente técnico (por tratarse de partidas no contempladas en el mismo), además indicó que el Contratista presentó a la Entidad la carta n.º 004-2021-CONSORCIO AMERICA (**Apéndice n.º 14**), solicitando que el Comité de recepción rectifique su criterio e informe al titular de la Entidad la discrepancia, y de esta manera se inicie el procedimiento del numeral 93.3 del artículo 93º del Reglamento PEC.

Inmediatamente, el mismo 22 de enero de 2021 el Contratista remitió a la Entidad la carta n.º 005-2021-CONSORCIO AMERICA de la misma fecha¹⁸ (**Apéndice n.º 15**), con la que nuevamente solicitó que el Comité de recepción rectifique su criterio e informe al Titular de la Entidad la discrepancia, y de esta manera se inicie el procedimiento establecido en el numeral 93.3 del artículo 93º del Reglamento PEC; e igualmente, la mención de dicha carta fue anotada, por el Residente, en asiento n.º 258 de 25 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 9**).

Luego, el 25 de enero de 2021 a través de carta n.º 006-2021-CONSORCIO AMERICA de la misma fecha¹⁹ (**Apéndice n.º 16**), el Contratista reiteró, a la Entidad, lo indicado y solicitado en

¹⁴ Signado con documento n.º 06034761 y expediente n.º 05030140 en el Sistema de Gestión Documentaria de la Entidad (en adelante "SIGGEDO"), contenido en un total de 14 folios.

¹⁵ Con copia a la gerencia Regional de Infraestructura, y subgerencia de Liquidaciones, enviadas el 26 de enero de 2021.

¹⁶ De acuerdo a lo que establecía el primer párrafo del numeral 93.3 del artículo 93º del Reglamento PEC: "93.3 (...). El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. (...)."

¹⁷ Signada con documento n.º 06030311 y expediente n.º 05044010 en el SIGGEDO, contenida en un total de 3 folios.

¹⁸ Signada con documento n.º 06030275 y expediente n.º 05043982 en el SIGGEDO, contenida en un total de 3 folios.

¹⁹ Signada con documento n.º 06033967 y expediente n.º 05047164 en el SIGGEDO, contenida en un total de 8 folios.

carta n.º 004-2021-CONSORCIO AMERICA (Apéndice n.º 14), agregando que no correspondería penalizarlos.

Seguidamente, el 26 de enero de 2021 el Contratista remitió a la Entidad la carta n.º 007-2021-CONSORCIO AMERICA de la misma fecha²⁰ (Apéndice n.º 17), en la que insistió que el Comité de recepción rectifique su criterio e informe al Titular de la Entidad de la discrepancia, y este emita pronunciamiento respectivo. En seguida, el mismo 26 de enero de 2021, el Residente con asiento n.º 259 (Apéndice n.º 9), reiteró lo solicitado por el Contratista en las cartas n.ºs 006 y 007-2021-CONSORCIO AMERICA (Apéndices n.ºs 16 y 17); así también, con carta n.º 009-2021-CONSORCIO AMERICA de 26 de enero de 2021²¹ (Apéndice n.º 18), el Contratista reiteró, a la Entidad, lo indicado y solicitado en cartas n.ºs 004, 005 y 006-2021-CONSORCIO AMERICA (Apéndices n.ºs 14, 15 y 16), agregando que no correspondería penalizarlos.

1.7 De la evidencia de que al 27 de enero de 2021 el Contratista continuaba sin subsanar observaciones

A pesar de que el Contratista y el Residente, en reiterados documentos y asientos, respectivamente, insistieron en que se lleve a cabo otra visita a la Obra, aseverando que habían cumplido con subsanar las observaciones; el presidente del Comité de recepción, a través de informe n.º 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021²² (Apéndice n.º 19), manifestó a Miguel Enrique Florián Rodríguez, subgerente de Liquidaciones, Miguel Enrique Florián Rodríguez, que el Contratista trató de sorprender a la Entidad emitiendo cartas de solicitud de inspección a la Obra, alegando que las observaciones habían sido subsanadas en su totalidad, y como prueba de ello, el 27 de enero de 2021 a las 14:00 horas, llevó a cabo visita a la Obra, de la cual advirtió una serie de observaciones, las mismas que se evidencian en veintiún (21) fotografías del mismo día; y por esa razón recomendó comunicar notarialmente al Contratista que, al 27 de enero de 2021, no ha cumplido con subsanar las observaciones al 100%.

Es necesario precisar que, si bien el Reglamento PEC, así como la normativa de Contrataciones del Estado, indicarían como última actuación del comité de recepción la elevación de todo lo actuado al titular de la Entidad; el hecho de que hayan llevado a cabo visita a la Obra (luego de la referida elevación), en la que evidenciaron que el Contratista, al 27 de enero de 2021, se mantenía sin cumplir con subsanar las observaciones; correspondería a un acto de estricta decisión de gestión de dicho colegiado (amparándose en el principio de eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones) como alternativa -dentro de las otras que prevé la normativa- para cumplir oportunamente con la finalidad pública de la Obra, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

Luego de que la subgerencia de Liquidaciones recibiera el informe n.º 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 (Apéndice n.º 19); a través de oficio n.º 052-2021-GRLL-GRI/SGL de 29 de enero de 2021²³ (Apéndice n.º 20) lo remitió al gerente Regional de Infraestructura, Aldo Zambrano Meléndez, y este a su vez lo envió al

²⁰ Signada con documento n.º 06035074 y expediente n.º 05047918 en el SISGEDO, contenida en un total de 3 folios.

²¹ Presentada ante la oficina de Trámite Documentario de la Entidad, signada con documento n.º 06035097 y expediente n.º 05047934 en el SISGEDO, contenido en un total de 12 folios.

²² Recibido por la subgerencia de Liquidaciones, signado con documento n.º 06038449 y expediente n.º 05047934 en el SISGEDO, contenido en un total de treinta y ocho (38) folios.

²³ Signado con documento n.º 06040119 y expediente n.º 05047934, contenido en un total de 39 folios.

Contratista mediante oficio n.º 165-2021-GRLL-GGR-GRI de 29 de enero de 2021²⁴ (**Apéndice n.º 21**), el cual lo recepcionó el 2 de febrero de 2021.

Es de mencionar que, de la revisión a la documentación alcanzada por la Entidad, no se acredita que el Contratista se haya manifestado respecto de que al 27 de enero de 2021 no había cumplido con subsanar las observaciones al 100%, conforme lo manifestó el Comité de recepción.

Por lo tanto, con la emisión del informe n.º 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 19**), el presidente del Comité de recepción evidenció, documentalmente, que por lo menos al 27 de enero de 2021 el Contratista aún no había cumplido con subsanar la totalidad de observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021).

1.8 Del pronunciamiento del Titular de la Entidad

Ahora bien, después de que el Comité de recepción elevó todo lo actuado, correspondía al Titular de la Entidad pronunciarse respecto de las observaciones²⁵; es así que, el 28 de enero de 2021, mediante mensaje de correo electrónico²⁶ (**Apéndice n.º 20**), dicho Titular remitió (al Contratista) el oficio n.º 0270-2021-GRLL/GOB de 28 de enero de 2021²⁷ (**Apéndice n.º 23**) -conteniendo adjunto el informe n.º 05-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY-CJGR-MDRV de 26 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 13**)- con el que le comunicó que el Comité de recepción sustentó la subsistencia de veinticuatro (24) observaciones en la recepción de la Obra, y en virtud de ello, dicho Titular, reafirmó tales discrepancias, indicando además que las mismas serían sometidas a junta de resolución de disputas, conciliación y/o arbitraje.

Al respecto, el Residente, en asiento n.º 260 de 28 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 9**), manifestó que -habiendo recibido el informe n.º 05-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY-CJGR-MDRV de 26 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 13**)- el Comité de recepción estaría insistiendo con que el Contratista subsane las observaciones subsistentes, a lo que indica que dichos trabajos o partidas no se encuentran contemplados en el expediente técnico de la Obra por lo tanto representarían modificaciones al mismo, y por ende un adicional de obra; en ese sentido precisó que el Contratista procederá conforme a lo establecido en el artículo 93º del Reglamento PEC.

Por lo tanto, siendo que el 28 de enero de 2021 la Entidad se pronunció respecto de la subsistencia de las veinticuatro (24) discrepancias; a partir del día siguiente hasta dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a dicho pronunciamiento -es decir hasta el 11 de marzo de 2021-, quedó expedita la posibilidad para que alguna de las partes inicie resolución de controversias en ejecución contractual (mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional)²⁸.



²⁴ Signado con documento n.º 06040849 y expediente n.º 05047934, contenido en un total de 40 folios.

²⁵ Conforme lo establecía el primer párrafo del numeral 93.3 del artículo 93º del Reglamento PEC: "93.3 (...). El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. (...)." (subrayado es agregado)

²⁶ Enviado desde la dirección: gobernacion@regionlalibertad.gob.pe a la dirección: rbonon@paramax.pe, el 28 de enero de 2021 a las 15:38 horas

²⁷ Signado con documento n.º 06038808 y expediente n.º 05030140 en el SIGGEDO, contenido en un total de 16 folios, de cuyo registro se precisa que también fue remitido, de forma presencial, al Contratista a través de Miguel Florián.

²⁸ Conforme lo establece el último párrafo del numeral 93.3 del artículo 93º del Reglamento PEC, de la siguiente manera: "93.3 (...). De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse."

1.9 De la solicitud de conciliación extrajudicial

En virtud a la persistencia de las discrepancias, el Contratista -dentro del plazo para iniciar resolución de controversias- inició conciliación extrajudicial a través de Solicitud de Conciliación de 1 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 24**) con la que solicitó al C.C. Némesis invite a la Entidad a conciliar respecto de ocho (8) pretensiones (de las cuales, las seis (6) primeras estuvieron relacionadas a la ejecución contractual de la Obra -de ellas, tres correspondían a la subsanación de observaciones y consecuente suscripción de acta de recepción, una al inicio del plazo de liquidación, otra al reconocimiento de gastos de subsanación de observaciones, y una más al reconocimiento de compensación por los gastos generales de la subsanación de observaciones-, y las otras dos (2) estuvieron relacionadas al pago de los honorarios profesionales y pago de costos y costas del proceso conciliatorio); siendo el detalle de las pretensiones el siguiente:

Cuadro n.º 3
Pretensiones / controversias de la solicitud de conciliación del Contratista

Nº de pretensión	Descripción de la pretensión / controversias
1º	Se considere subsanadas las observaciones formuladas por el comité de recepción, descritas en el acta de fecha 22-01-2021, debido a que las observaciones que persisten a criterio del comité de recepción, representan modificaciones al expediente técnico. (14 observaciones: 03, 10, 12, 15, 17, 18, 19, 23, 36, 39, 40, 53, 54, 55)
2º	Se considere subsanadas las observaciones formuladas por el comité de recepción, descritas en el acta de fecha 22-01-2021, debido a que las observaciones que persisten a criterio del comité de recepción, se deben a un criterio distinto del término mejorar o reparar consignado en el acta de observaciones de fecha 09-12-2020. (10 observaciones: 06, 25, 28, 37, 41, 45, 49, 50, 51, 52)
3º	Como consecuencia de la aceptación de la pretensión 01, se suscriba el acta de recepción de obra con fecha 22-01-2021, dando por recepcionada la obra
4º	Se dé inicio al plazo de liquidación del contrato de obra y se considere al 23-01-2021 como fecha de inicio del plazo para que el CONSORCIO AMERICA presente la liquidación de obra
5º	Se reconozca y pague a favor del CONSORCIO AMERICA el monto ascendente a S/ 50,000.00 (...) por los gastos de subsanación de las observaciones, debido a que la mayoría de las mismas han sido producto del uso de la obra desde el 17 de noviembre del 2020, fecha de inicio de acceso al tránsito peatonal y vehicular, antes de la fecha de verificación y recepción de la obra, lo cual ha perjudicado económicamente al CONSORCIO AMERICA
6º	Se reconozca y pague a favor del CONSORCIO AMERICA el monto ascendente a S/ 19,000.00 (...) como compensación por los gastos generales que ameritó la subsanación de las observaciones generadas por el deterioro de la obra desde la fecha de acceso al tránsito peatonal y vehicular, lo cual fue aceptado a solicitud de la entidad
7º	Se reconozca y pague a favor del CONSORCIO AMERICA el monto ascendente a S/ 5,000 (...) por concepto de costos (Honorarios profesionales de la asesoría legal y gastos operativos) del presente proceso de conciliación
8º	Se reconozca y se pague a favor del CONSORCIO AMERICA el monto ascendente a S/ 400.00 (...) por concepto de costas del presente proceso de conciliación (costo de la petición y trámite conciliatorio)

Fuente: Solicitud de Conciliación de 1 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 24**)
 Elaborado por: Comisión de Control.



Del detalle de las pretensiones / controversias, del cuadro anterior, se infiere que las mismas estuvieron relacionadas a que las partes concilien la fecha de subsanación de observaciones - que a petición del Contratista debería ser el 22 de enero de 2021-, y, consecuentemente acuerden la fecha de recepción de la Obra, y por ende el inicio del trámite de su liquidación; y cumplan una obligación con contenido patrimonial, cuya cuantía superó los S/ 50 000,00.

Sobre el particular, a través de Esquela de Designación de Conciliador de 1 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 25**), Raúl Guillermo Valencia Saldaña, Director del C.C. Némesis, comunicó al conciliador extrajudicial, Raúl Guillermo Valencia Saldaña (en adelante "Conciliador"), que había sido designado como tal en el procedimiento de conciliación, signado con Expediente n.º 145-2021 N, el mismo que fue solicitado por el Contratista (solicitante) seguido en contra de la Entidad (invitado)²⁹.

En ese sentido, el 2 de febrero de 2021, el Conciliador cursó a la Entidad, Invitación para Conciliar de 1 de febrero de 2021³⁰ (**Apéndice n.º 26**), del Expediente n.º 145-2021 N, invitándola a participar en audiencia de conciliación programada para el 10 de febrero de 2021 a las 11:00 horas, con la finalidad de asistirle en la búsqueda de solución común respecto de las ocho (8) pretensiones formuladas por el Contratista, asimismo precisó que deberán asistir identificándose con documento de identidad y/o documento que acredite la representación, en el que se consigne literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación.

De la consulta al trámite de la Invitación para Conciliar de 1 de febrero de 2021 en el SIGGEDO (**Apéndice n.º 26**), se tiene que el 3 de febrero de 2021 fue derivada a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad (en adelante "Procuraduría") para su atención; y recién el 8 de febrero de 2021 fue trasladada a Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, abogado de la citada Procuraduría, para que efectúe su atención; quien la registró en SIGGEDO recién el 17 de febrero de 2021.

1.10 De la respuesta a Solicitud de Conciliación extrajudicial

Pedro Carlos Armas Plasencia, Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad (en adelante "Procurador")³¹, en respuesta a la Solicitud de Conciliación; mediante escrito n.º 1 de febrero de 2021³² (**Apéndice n.º 27**) manifestó comparecencia ante el Conciliador y, a la vez, delegó representación a favor de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, abogado de la Procuraduría³³; y para tal efecto solo adjuntó fotocopia simple de su DNI y fotocopia fedateada

²⁹ Se debe precisar que tanto el director del C.C. Némesis como el conciliador extrajudicial, son la misma persona.

³⁰ Presentada ante la mesa de partes virtual de la Entidad, signada con documento n.º 06045782 y expediente n.º 05055983, contenida en un total de cincuenta y nueve (59) folios.

³¹ Funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional, que por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, de la Entidad, en lo que sea pertinente; conforme a lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo n.º 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 6 de enero de 2017 (en adelante "D. Leg. 1326")

³² Se precisa que dicho escrito no se encuentra registrado en el SIGGEDO.

³³ Delegación efectuada en atención su función dispuesta en el numeral 7 del artículo 33° del D. Leg. 1326, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos

(...)

7. Delegar representación a favor de los/as abogados/as vinculados a su despacho. (...)"

Concordante con el numeral 15.5 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 23 de noviembre de 2019 (en adelante "Reglamento del D. Leg. 1326"), en los siguientes términos:

"15.5. Respecto de la función contemplada en el inciso 7 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas:

de Resolución Ejecutiva Regional n.° 006-2019-GRLL/GOB de 3 de enero de 2019 con la que fue designado como Procurador.

Se precisa que, dicho escrito también cuenta con la firma de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en calidad de abogado de la Procuraduría, por lo que se colige que dicho servidor público estuvo de acuerdo con que se le delegara la representación del Procurador -durante la conciliación extrajudicial seguida contra el Contratista-; por lo tanto, a partir de la delegación, Jorge Andrés Rodríguez Villalobos tuvo las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones que el Procurador, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento del D. Leg. 1326³⁴, y se sometió a cumplir la normatividad del sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado, así como las reglas que, para tal efecto, dicta la Procuraduría General del Estado, de acuerdo a lo establecido en el acápite 4 del numeral 15.5 del artículo 15° del Reglamento del D. Leg. 1326³⁵.

Como consecuencia de la referida delegación, el Procurador asumió la supervisión y control de las actuaciones de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado -durante el desarrollo de la conciliación extrajudicial-, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° del D. Leg. 1326³⁶.



2. HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

Habiéndose descrito en el numeral 1 las consideraciones previas, corresponde en este acápite detallar los hechos con presunta irregularidad en los procedimientos de conciliación y arbitraje ocurridos durante la etapa de ejecución contractual de la citada obra, tal como se expone a continuación:



2.1 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

a) De la expedición de la resolución autoritativa por parte del titular de la Entidad

Al respecto, el numeral 15.8 del artículo 15° del Reglamento del D. Leg. 1326 establece que luego de que una entidad pública sea invitada a conciliar extrajudicialmente, su procurador público podrá representar al Estado con atribuciones suficientes, participar del



1. La delegación de representación se realiza a favor de los/las abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional, pudiendo extenderse de forma excepcional, específica y previa coordinación, a aquellos/as abogados/as colegiados/as y habilitados/as de cualquier entidad pública, entidad de economía mixta o por mandato de la ley, ante lo cual dicha entidad brinda las facilidades necesarias para el ejercicio de la delegación.

2. Mediante escrito simple, se delega representación procesal, en sede policial, fiscal, judicial, arbitral, conciliatoria, administrativa, y en todas las de carácter sustantivo que las normas del Sistema permitan.

³⁴ **"Artículo 20.- Funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los abogados vinculados al Sistema**

Los abogados de las procuradurías públicas y aquellos abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación, tienen las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los procuradores/as públicos/as, en tanto estas puedan ser delegables expresamente y no sean exclusivas del cargo. Los/las abogados/as antes mencionados/as, tienen como función principal la de coadyuvar al/a la procurador/a público/a en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones, procesos o procedimientos en los que se les haya delegado representación, siendo responsables funcionalmente por el indebido ejercicio de la defensa."

³⁵ **"Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as**

(...)
15.5. Respecto de la función contemplada en el inciso 7 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas:

(...)
4. Los/las procuradores/as públicos/as son responsables de las delegaciones que efectúen a favor de los/las abogados/as de las entidades públicas, quienes se someten a la normatividad del Sistema y a las reglas que, para tal efecto, dicta la Procuraduría General del Estado."

³⁶ **"Artículo 36.- Los/as abogados de las procuradurías públicas**

Las procuradurías públicas cuentan con abogados/as de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo a la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores/as públicos."

procedimiento conciliatorio, y suscribir los respectivos acuerdos, siempre y cuando cuente con autorización previa del titular de la entidad, o la persona a quien este delegue mediante acto resolutivo³⁷; debiendo esta consignar literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación, exigencia que se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 13³⁸ del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070³⁹ (en adelante "Reglamento de la Ley de Conciliación").

De manera previa a la emisión de la autorización del titular de la entidad; el numeral 8 del artículo 33° del D. Leg. 1326 establece que el procurador público de la entidad deberá emitir un informe⁴⁰.

Adicionalmente, de forma concordante, el acápite 2 del numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento del D. Leg. 1326 establece que cuando las partes discuten el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, cuya cuantía supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT)⁴¹ -esto es S/ 44 000 para el año 2021-, los procuradores deberán requerir la expedición de una resolución del secretario general de la entidad, y para tal efecto deberá emitir previamente un informe en el que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial⁴².

Respecto de ello, el numeral 15.12 del artículo 15° del Reglamento del D. Leg. 1326 establece que para efectos de la aplicación de lo establecido en el acápite 2 del numeral 15.6 del artículo 15° de dicho reglamento, la autorización del titular de la entidad se materializa mediante cualquier medio formal verificable⁴³.



³⁷ "Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as (...)

^{15.8.} Cuando en el ámbito extrajudicial, una entidad del Estado sea invitada a conciliar o transigir, conforme a la ley de la materia, su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema (...)" (subrayado es agregado).

³⁸ "Artículo 13.- De la representación de las personas naturales y jurídicas

Tanto para las personas naturales como para las jurídicas los poderes deberán consignar literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación. (...)" (subrayado es agregado).

³⁹ Publicado el 30 de agosto de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008.

⁴⁰ "Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos (...)

8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público" (subrayado es agregado).

⁴¹ Para el año 2021 el valor de la UIT fue de S/ 4400

⁴² "Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as (...)

^{15.6.} Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento:

(...)
2. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la Secretario/a General o de quien haga sus veces en la entidad; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral." (subrayado es agregado).

⁴³ "Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as (...)

De otro lado, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento PEC dispone que, de ser necesario contar con una resolución autoritativa en el procedimiento conciliatorio, este se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles y, si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales⁴⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normativa citada previamente y siendo que en las pretensiones del Contratista -de la Solicitud de Conciliación de 1 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 24**)- se estaría discutiendo el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, cuya cuantía superó los S/ 50 000,00 -es decir, la obligación patrimonial superó las diez (10) UIT⁴⁵ (esto es S/ 44 000 para el año 2021)- con lo cual la normativa permitía suspender la conciliación hasta por sesenta (60) días hábiles en total con la finalidad de que se obtenga una autoritativa; se concluye en lo siguiente:

- Pedro Carlos Armas Plasencia, en su condición de Procurador, desde el 3 de febrero de 2021 (día en que tomó conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial) hasta el 9 de febrero de 2021 (día en que delegó su representación a Jorge Andrés Rodríguez Villalobos en la conciliación), **no acreditó haber elaborado** informe previo que sustente su participación y la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, **tramitado y requerido** la expedición de resolución del secretario general de la Entidad, **ni haber contado** con autorización del titular de la Entidad para su participación en los procedimientos de la conciliación extrajudicial, y suscribir los acuerdos respectivos; situación que vulneró lo establecido en el numeral 15.12, acápite 2 del numeral 15.6 del artículo 15° y numeral 15.8 del artículo 15° del Reglamento del D. Leg. 1326, así como el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación, y también lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33° del D. Leg. 1326.

Así también, a partir del 9 de febrero de 2021 (día en que delegó su representación) hasta el 5 de julio de 2021 (día en que culminó la conciliación), **no acreditó haber supervisado** el desempeño de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, respecto de los motivos por los cuales este último no cumplió con emitir un informe en el que haya sustentado la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener una resolución del secretario general de la Entidad, y consecuentemente una autoritativa del titular de la Entidad; situación que vulneró lo establecido en el artículo 36° del D. Leg. 1326⁴⁶.

15.12. Para efectos de la aplicación de los numerales 1 y 2 del párrafo 15.6 del artículo 15 del presente Reglamento, la autorización del/de la titular de la entidad, se materializa mediante cualquier medio formal verificable. (subrayado es agregado).

⁴⁴ "Artículo 97.- Conciliación

(...)

97.3 De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entiende que no existe acuerdo y se concluye el procedimiento conciliatorio. (subrayado es agregado).

⁴⁵ Para el año 2021 el valor de la UIT fue de S/ 4400

⁴⁶ "Artículo 36.- Los/as abogados de las procuradurías públicas

Las procuradurías públicas cuentan con abogados/as de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo a la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores/as públicos."

- Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del Procurador, desde el 9 de febrero de 2021 (día en que el Procurador le delegó su representación en la conciliación) hasta el 5 de julio de 2021 (día en que culminó la conciliación), **no acreditó** haber requerido la expedición de una resolución del secretario general de la Entidad, tampoco haber emitido previamente un informe en el que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, ni haber contado con autorización del titular de la Entidad para participar de los procedimientos la conciliación extrajudicial, ni suscribir los acuerdos respectivos; situación que vulneró lo establecido en el numeral 15.12, acápite 2 del numeral 15.6 del artículo 15° y numeral 15.8 del artículo 15° del Reglamento del D. Leg. 1326, así como el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación, y también lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33° del D. Leg. 1326.



En conclusión, ha quedado acreditado que durante el desarrollo de la conciliación extrajudicial, la participación de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del Procurador, se ha producido de forma irregular, por no contar con autorización por parte del titular de la Entidad; pese a ello, estuvo de acuerdo con que la audiencia de conciliación haya sido reprogramada hasta en cinco (5) oportunidades -tal como lo desarrollaremos en el acápite siguiente- en las cuales se evidencia que la justificación para dichas reprogramaciones fue la de obtener informes técnicos, no obstante, solo se acredita una solicitud por parte de la Procuraduría, además, se advierte que habiendo contado con informes técnicos, dicho abogado delegado, omitió exponerlos durante la conciliación, dejando en total desventaja a la Entidad, respecto de la defensa de los intereses del Estado.

El hecho de que el abogado delegado del Procurador participó en la conciliación sin contar con la correspondiente autorización por parte del titular de la entidad, quedó demostrado con la emisión del oficio n.º 3454-2021-GRLL-GOB/PPR de 21 de junio de 2021⁴⁷ (**Apéndice n.º 28**), suscrito por el Procurador, el cual fue emitido a finales de la conciliación extrajudicial, en el que indicó -entre otros- que su despacho recibió el informe n.º 117-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA elaborado por Danny Del Pilar Alvarado Ayllón, el mismo que le resultaría necesario para que inicie los trámites tendientes para la emisión de la resolución ejecutiva regional que lo autorice a conciliar en el procedimiento de conciliación extrajudicial instaurado por la Contratista⁴⁸.

Además, la inexistencia de la autorización del titular de la entidad ha quedado confirmada, por el mismo Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, a través del informe n.º 013-2024-GR-LL-PRE/PPR-JARV de 6 de febrero de 2024⁴⁹ (**Apéndice n.º 29**) en el que indicó: "(...) hacer de vuestro conocimiento que dentro de los Procedimientos de Conciliación Extrajudicial seguido por la Contratista CONSORCIO AMERICA respecto de la controversia derivada del Contrato N.º09-2019-GRLL-GRCO, no se ha emitido Resolución Ejecutiva Regional autorizando a esta Procuraduría Pública a conciliar con la referida contratista". (Subrayado y negrita es agregado)

⁴⁷ Signado con documento n.º 06229230 y expediente n.º 05190015 en el SISGEDO, contenido en un total de 2 folios.

⁴⁸ En los siguientes términos: "Sobre el particular, cabe señalar que esta Procuraduría Pública ha recepcionado con fecha 16 de Junio del 2021 el OFICIO N° 462-2021-GRLL-GGR-GRI-SGO (SISGEDO: 6227399 - 5148114), mediante el cual se nos remite adjunto el INFORME N° 117-2021-GRLL-GGRGRI/SGO/DPAA elaborado por el Ing. Danny Del Pilar Alvarado Ayllon, necesario para iniciar los trámites tendientes para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que autorice a esta Procuraduría Pública a conciliar dentro del procedimiento de conciliación extrajudicial instaurado por la contratista."

⁴⁹ Remitido mediante oficio n.º 000029-2024-GRLL-GGR-SG de 6 de febrero de 2024, en atención al requerimiento de información solicitado mediante oficio n.º 000146-2024-CG/OC5342 (**Apéndice n.º 29**)

b) Reprogramaciones de la audiencia de la conciliación extrajudicial, y su finalización

A continuación, detallaremos las cinco (5) reprogramaciones efectuadas durante la conciliación extrajudicial (acordadas por Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del Procurador y el Contratista)⁵⁰, así como la finalización de la referida conciliación⁵¹; de la siguiente manera:

Cuadro n.º 4
Reprogramaciones y finalización de la conciliación extrajudicial

Hecho	Fecha	Documento	Acuerdo
Primera reprogramación	10/02/2021	Constancia sin número ⁵² (Apéndice n.º 30)	Reprogramar (por primera vez) la audiencia de conciliación extrajudicial para el 4 de marzo de 2021 a las 11:00 horas, con la justificación de <u>obtener informes técnicos</u> respectivos.
Segunda reprogramación	04/03/2021	Constancia sin número ⁵³ (Apéndice n.º 31)	Reprogramar (por segunda vez) la continuación de audiencia de conciliación para el 5 de abril de 2021 a las 11:00 horas, ello con la finalidad de nuevamente <u>obtener informes técnicos</u> respectivos.
Tercera reprogramación	05/04/2021	Constancia sin número ⁵⁴ (Apéndice n.º 32)	Reprogramar (por tercera vez) la continuación de audiencia de conciliación para el 6 de mayo de 2021 a las 11:00 horas, ello con la finalidad de otra vez <u>obtener informes técnicos</u> respectivos.
Cuarta reprogramación	06/05/2021	Constancia sin número ⁵⁵ (Apéndice n.º 33)	Reprogramar (por cuarta vez) la continuación de audiencia de conciliación para el 4 de junio de 2021 a las 11:00 horas, ello con la finalidad de una vez más <u>obtener informes técnicos</u> respectivos.
Quinta reprogramación	04/06/2021	Constancia sin número ⁵⁶ (Apéndice n.º 34)	Reprogramar (por quinta vez) la continuación de audiencia de conciliación para el 5 de julio de 2021 a las 11:00 horas, ello con la finalidad de nuevamente <u>obtener informes técnicos</u> respectivos.

⁵⁰ Ello en razón a lo dispuesto en el artículo 11° de Ley de Conciliación, según a lo siguiente:

"Artículo 11.- Duración de la Audiencia Única

El plazo de la Audiencia Única podrá ser de hasta treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes."

⁵¹ Conforme lo establece el literal e) del artículo 15° de Ley de Conciliación, en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

(...)

e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión." (subrayado es agregado).

⁵² Si bien dicha constancia no precisa fecha de emisión, de su lectura integral y la documentación precedente, se infiere que fue emitida el 10 de febrero de 2021, cuya diligencia inició a las 11:00 horas y concluyó a las 11:15 horas.

⁵³ Si bien dicha constancia tampoco precisa fecha de emisión, de su lectura integral y la documentación precedente, se infiere que fue emitida el 4 de marzo de 2021, cuya diligencia también inició a las 11:00 horas y concluyó a las 11:15 horas.

⁵⁴ Si bien dicha constancia nuevamente no precisa fecha de emisión, de su lectura integral y la documentación precedente, se infiere que fue emitida el 5 de abril de 2021, cuya diligencia también inició a las 11:00 horas y concluyó a las 11:15 horas.

⁵⁵ Si bien dicha constancia otra vez no precisa fecha de emisión, de su lectura integral y la documentación precedente, se infiere que fue emitida el 6 de mayo de 2021, cuya diligencia también inició a las 11:00 horas y concluyó a las 11:15 horas.

⁵⁶ Si bien dicha constancia una vez más no precisa fecha de emisión, de su lectura integral y la documentación precedente, se infiere que fue emitida el 4 de junio de 2021, cuya diligencia también inició a las 11:00 horas y concluyó a las 11:15 horas.

Conclusión	05/07/2021	Acta de Conciliación de Inasistencia de Ambas Partes n.º 503-2021N de 5 de julio de 2021 (Apéndice n.º 35)	Se dejó constancia de la inasistencia del Contratista y la Entidad a audiencia reprogramada, dándose por concluido el procedimiento conciliatorio, y dados los actuados, las partes <u>no arribaron a una solución consensual al conflicto</u> .
------------	------------	---	--

Fuente: Constancias de 10 de febrero, 4 de marzo, 5 de abril, 6 de mayo y 4 de junio de 2021 (**Apéndices n.ºs 30, 31, 32, 33 y 34**), y Acta de Conciliación de Inasistencia de Ambas Partes n.º 503-2021N (**Apéndice n.º 35**)
Elaborado por: Comisión de Control.

Del detalle del cuadro anterior, se advierte que, durante el proceso conciliatorio, existieron hasta cinco (5) reprogramaciones, las cuales se justificaron en la obtención de informes técnicos, no obstante, de la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del Procurador, sí contó con información válida para ejercer una adecuada defensa jurídica del Estado, en favor de la Entidad, tal como se expone a continuación:

Después de la primera, segunda y tercera reprogramación, efectuadas el 10 de febrero, 4 de marzo y 5 de abril de 2021, respectivamente; **no se acredita** que Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del Procurador, haya solicitado informes técnicos -al área usuaria u otra unidad de organización involucrada a las pretensiones del Contratista- que le hubieran permitido contestar de manera sustentada dichas pretensiones, con la finalidad de ejercer una adecuada defensa jurídica del Estado a favor de la Entidad.

Antes de la cuarta reprogramación (esto es, antes del 6 de mayo de 2021); **ha quedado acreditado** que Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del Procurador, ya había tomado conocimiento (a través de informes) del estado situacional del levantamiento de observaciones a cargo del Contratista, tal como se expone a continuación:

- Mediante oficio n.º 638-2021-GRLL-GGR-GRI de 20 de abril de 2021⁵⁷ (**Apéndice n.º 36**), Aldo Zambrano Meléndez, gerente Regional de Infraestructura, remitió al Procurador, los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 19**) y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 37**), los mismos que mediante proveído de 21 de abril de 2021 fueron derivados a Jorge Andrés Rodríguez Villalobos (representante del Procurador en la conciliación) con la indicación: "Para su atención"; cuyos contenidos se muestran seguidamente:

Cuadro n.º 5
Informes con contenido favorable a los intereses de la Entidad

Contenido	Comentario del auditor
Informe n.º 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 (Apéndice n.º 19)	
El presidente del Comité de recepción manifestó: i) Que el Contratista trató de sorprender a la Entidad emitiendo cartas de solicitud	Por lo tanto, los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 contienen información técnica que ponían en situación favorable a la Entidad, toda vez de que, con la recepción de la Obra se superaba una de las controversias de la conciliación extrajudicial, y que al 27 de enero

⁵⁷ Signado con documento n.º 06151261 y expediente n.º 05044010 en el SIGGEDO, contenido en un total de 28 folios.

de inspección a la Obra, alegando que las observaciones habían sido subsanadas en su totalidad, y como prueba de ello, el 27 de enero de 2021 a las 14:00 horas, llevó a cabo visita a la Obra, de la cual advirtió una serie de observaciones, las mismas que se evidencian en veintiún (21) fotografías del mismo día;

ii) Por esa razón, recomendó comunicar notarialmente al Contratista que, al 27 de enero de 2021, no ha cumplido con subsanar las observaciones al 100%

Informe n.º 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 (Apéndice n.º 37)

Los integrantes del Comité de recepción informaron:

i) Que, el 9 de abril de 2021 (a insistencia del Contratista y a solicitud del Procurador -esta última efectuada en reunión con la gerencia Regional de Infraestructura-) llevaron a cabo visita de campo a la Obra, en la que verificaron subsanación de las observaciones, por lo que el Contratista cumplió con ejecutar al 100% todas las partidas del expediente técnico, y por ende recepcionaron la Obra;

ii) Respecto a la aplicación de penalidades, precisaron que al 27 de enero de 2021 el Contratista aún no había cumplido con subsanar las observaciones.

iii) No les ha sido posible cuantificar el tiempo de demora en subsanar las observaciones, toda vez que no existiría informe ni asiento del Supervisor para dicho fin, y

iv) Recomendó derivar dicha documentación al Procurador con la finalidad de que obtenga la documentación necesaria para el proceso conciliatorio.

de 2021 el Contratista se encontraba sin cumplir con subsanar la totalidad de observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021), por lo que **era factible la aplicación y cobro de penalidad por mora.**

Así también, ha quedado acreditado que tanto el Procurador como Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del Procurador, tomaron conocimiento de la culminación al 100% las partidas del expediente técnico y de la recepción de la obra (9 de abril de 2021), y que además al 27 de enero de 2021 el Contratista se mantuvo sin cumplir con subsanar las observaciones.

De igual forma, ha quedado acreditado que el abogado delegado, registró el oficio n.º 638-2021-GRLL-GGR-GRI de 20 de abril de 2021 (que contenían los referidos informes) recién el 24 de junio de 2021, es decir, con más de dos meses de posterioridad. La falta de registro oportuno generó una situación desventajosa y contraria a los intereses de la Entidad, ya que el contenido de dichos informes lo hubiese trasladado y puesto de conocimiento del Conciliador, favoreciendo los intereses de la Entidad, toda vez de que, con la recepción de la Obra se superaba una de las controversias de la conciliación, y se hubiera obligado al Contratista a pagar penalidad por mora, por no haber subsanado la totalidad de observaciones al 27 de enero de 2021, cuyo plazo había vencido el 10 de enero de 2021.

Por el contrario, Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del Procurador, se apersonó al proceso conciliatorio y, mediante la suscripción de Constancia sin número de 6 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 33**), acordó reprogramar la audiencia para el 4 de junio de 2021 con la justificación de obtener informes técnicos, a pesar de que (conforme se ha demostrado) para dichas fechas ya contaba con los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021.

Con este accionar, Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del Procurador, ha inobservado su función establecida en el numeral 4 del artículo 33º del D. Leg. 1326⁵⁸, así como su obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 16º del Reglamento del D. Leg. 1326⁵⁹, y el principio de celeridad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁰.

Además, se advierte que el Procurador no acreditó haber supervisado y controlado el desempeño del abogado delegado (en virtud a que le delegó su representación en la conciliación extrajudicial), respecto de



⁵⁸ **Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores públicos**

Son funciones de los procuradores públicos:

(...)

4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado."

⁵⁹ **Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as**

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

(...)

4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación."

⁶⁰ Aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; cuyo referido principio establece:

"1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

	<p>los motivos por los cuales: i) no efectuó el registro oportuno, en el SISGEDO, del oficio n.º 638-2021-GRLL-GGR-GRI de 20 de abril de 2021, ii) acordó postergar la audiencia del 6 de mayo, con la justificación de obtener informes técnicos, a pesar de que para ese momento ya contaba con los informes los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, cuyo contenido resultan favorables para la Entidad; situación que vulneró lo establecido en el artículo 36º del D. Leg. 1326⁶¹.</p>
--	---

Fuente: Informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 (Apéndice n.º 19) y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 (Apéndice n.º 37).

Elaborado por: Comisión de Control.



Luego de que el Procurador y Jorge Andrés Rodríguez Villalobos tomaran conocimiento de los precitados informes; ha quedado acreditado también que dos (2) días antes de la cuarta reprogramación, el Procurador mediante el oficio n.º 2728-2021-GRLL-GOB/PPR de 3 de mayo de 2021⁶², registrado y derivado en el SISGEDO el 4 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 38) -el cual ha sido proyectado por Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, ya que sus iniciales "JARV" aparecen en la parte inferior izquierda del referido oficio-, solicitó al subgerente de Obras y Supervisión, Wilton Andrés Mantilla Sagástegui, informar si la Entidad procederá con la aplicación de penalidades al Contratista, y de ser el caso, determine y cuantifique dicha penalidad, ello en razón a que el Comité de recepción manifestó que no pudo cuantificar el tiempo de demora de la subsanación de las observaciones⁶³.

Por la emisión y contenido del precitado oficio, se corrobora que el Procurador y Jorge Andrés Rodríguez Villalobos tuvieron pleno conocimiento de los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, y de las ventajas que ellos precisaban para la Entidad, sobre todo la relacionada a la aplicación de penalidad al Contratista.

Dicho oficio fue derivado a Danny del Pilar Alvarado Ayllón, coordinadora de obra, a través de proveído de 5 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 38) con la indicación: "Para su atención respectiva".

Después de la cuarta reprogramación (esto es, después del 6 de mayo de 2021), se continuó con el trámite de lo solicitado a Danny del Pilar Alvarado Ayllón (indicado en el párrafo anterior); en ese sentido, la referida coordinadora con informe n.º 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA sin fecha⁶⁴, registrado en el SISGEDO el 3 junio de 2021 (Apéndice n.º 39), emitió respuesta a consulta formulada por el Procurador, en el que analizó la etapa de recepción de la Obra, de la cual indicó que:

⁶¹ "Artículo 36.- Los/as abogados de las procuradurías públicas

Las procuradurías públicas cuentan con abogados/as de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo a la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores/as públicos." (subrayado es agregado)

⁶² Signado con documento n.º 06169104 y expediente n.º 05148114 en el SISGEDO, contenido en un total de 29 folios.

⁶³ De la siguiente manera: "(...) en atención al asunto y documento de la referencia; solicitar se sirva ordenar a quien corresponda, se nos informe con **carácter de urgente** si La Entidad va a proceder con la aplicación de penalidades contra la Contratista Consorcio América; y, de ser el caso se nos informe la cuantificación de la misma. Respecto del CONTRATO [...]. Esto teniendo en consideración que según el Informe N° 011-2021-GRLL- GRI/CR-JAMY, elaborado por el Comité de Recepción de Obra, se puede apreciar que en la parte final del mismo, se hace referencia a que el Comité de Recepción de Obra no ha podido cuantificar el tiempo de demora en subsanar dicho levantamiento. Razón por la cual solicito que por intermedio de Vuestro Despacho se proceda con la determinación y cuantificación del mismo." (énfasis es agregado)

⁶⁴ Signado con documento n.º 06209845 y expediente n.º 05148114 en el SISGEDO, contenido en un total de 106 folios.

- i) No existe evidencia de demora imputable al Contratista toda vez de que este siguió el procedimiento establecido en el artículo 93° del Reglamento PEC, por lo que desde el 22 de enero de 2021 existen posiciones diferentes entre las partes, habiéndose iniciado, por parte del Contratista, la conciliación, la cual -a dicha fecha- se encontraba en curso, y
- ii) Para que proceda aplicación de penalidades se necesita opinión legal, motivo por el cual recomendó derivarlo al área legal de la subgerencia de Obras y Supervisión.

De la consulta del trámite del informe n.° 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA en el SIGGEDO (**Apéndice n.° 39**), se tiene que fue derivado a Susana Patricia Rodríguez Ulloa, abogada de la subgerencia de Obras y Supervisión, a través de proveído de 3 de junio de 2021, con la indicación: "Opinión técnica legal".

Después de la quinta reprogramación (esto es, después del 4 de junio de 2021), también se continuó con el trámite de lo solicitado a Susana Patricia Rodríguez Ulloa (indicado en el párrafo anterior); en ese sentido, la referida abogada mediante informe n.° 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU de 4 de junio de 2021, registrado en el SIGGEDO el 8 de junio de 2021⁶⁵ (**Apéndice n.° 40**), analizó, entre otros, que:

- i) El Comité de recepción no tuvo en cuenta que sus funciones culminaron con la emisión del informe n.° 05-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY-CJGR-MDRV de 26 de enero de 2021 (con el que elevaron al Titular de la Entidad lo actuado en Acta de No Levantamiento de Observaciones);
- ii) Dicho colegiado tampoco consideró el actuar del Contratista después del 22 de enero de 2021 (fecha del Acta de No Levantamiento de Observaciones) hasta el 9 de abril de 2021 (fecha del Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Obra), ya que en ese periodo el Contratista presentó solicitud de conciliación (realizada el 1 de febrero de 2021);
- iii) Por dichas razones, concluyó que Danny del Pilar Alvarado Ayllón, en su informe n.° 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA (**Apéndice n.° 39**), no atendió de manera clara lo solicitado por el Procurador, así como tampoco acotó información y opinión técnica necesaria para que dicho servidor cuente con el debido sustento técnico en el proceso de conciliación; y finalmente recomendó requerir a Danny del Pilar Alvarado Ayllón, coordinadora de obra, informe técnico complementando lo informado.

De la consulta del trámite del informe n.° 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU en el SIGGEDO (**Apéndice n.° 40**), se tiene que, a través de proveído de 10 de junio de 2021, fue derivado a Danny del Pilar Alvarado Ayllón coordinadora de obra, con la indicación: "Su atención".

En atención al informe complementario solicitado a Danny del Pilar Alvarado Ayllón, mediante informe n.° 117-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA sin fecha⁶⁶, registrado en el SIGGEDO el 15 junio de 2021 (**Apéndice n.° 41**), complementó lo vertido en su informe n.° 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA (**Apéndice n.° 39**), precisando que:

- i) A partir del 22 de enero de 2021 (fecha del Acta de No Levantamiento de Observaciones) no existe ningún asiento del Supervisor;

⁶⁵ Signado con documento n.° 06215684 y expediente n.° 05148114 en el SIGGEDO, contenido en un total de 118 folios.

⁶⁶ Signado con documento n.° 06225693 y expediente n.° 05148114 en el SIGGEDO, contenido en un total de 118 folios.

- ii) No existe un corte, por parte del Supervisor ni del Comité de recepción, respecto de la aplicación de penalidades por la falta de subsanación de observaciones, quedando en potestad de la Procuraduría resolver la aplicación de dicha penalidad;
- iii) Si bien el Contratista alegó que las observaciones corresponderían a modificaciones al expediente técnico, el Comité de recepción dejó establecido que tales observaciones son procesos constructivos que están dentro del expediente técnico y;
- iv) La Obra no se encuentra recepcionada ya que no existe acta de recepción o pronunciamiento de la Procuraduría, por lo tanto no se ha iniciado la liquidación de la Obra por lo que en aplicación del inciso 209.9 del artículo 209: no procede liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Es de indicar que, a pesar de las contradicciones y desconocimiento de algunos hechos por parte de las referidas servidoras; se concluye que i) las observaciones advertidas por el Comité de recepción son procesos constructivos establecidos en el expediente técnico de la Obra, y ii) fue factible la aplicación de penalidades, al Contratista, previa opinión legal.

Adicionalmente, siendo el Procurador el funcionario encargado de la defensa jurídica de la Entidad, tenía la facultad y obligación de solicitar toda la información que le resultase necesaria para arribar a una conciliación que beneficié a la Entidad; por lo que, si dicho funcionario al tomar conocimiento del contenido de los precitados informes, consideró que la información proporcionada no era suficiente para sustentar su postura en el procedimiento conciliatorio, tenía la posibilidad y obligación de cursar los documentos que haya creído conveniente a las gerencias, subgerencias o áreas pertinentes, a fin de que aclare alguna duda de su parte, y en caso no le proporcionaran la información, podía acudir a las instancias superiores correspondientes a fin de que se atiendan sus solicitudes en beneficio de la Entidad.

Luego, el 16 de junio de 2021, a través de oficio n.º 462-2021-GRLL-GGR-GRI-SGO de la misma fecha⁶⁷ (**Apéndice n.º 42**), el subgerente de Obras y Supervisión, Wilton Andrés Mantilla Sagástegui, envió al Procurador el informe n.º 117-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA -el cual contenía adjunto el informe n.º 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU, y este a su vez contenía el informe n.º 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA-, con el que dio respuesta a su oficio n.º 2728-2021-GRLL-GOB/PPR de 3 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 38**), en el que solicitó informe respecto de la aplicación de penalidades al Contratista.

De la consulta del trámite del oficio n.º 462-2021-GRLL-GGR-GRI-SGO en el SIGEDO (**Apéndice n.º 42**), se tiene que fue derivado a Jorge Andrés Rodríguez Villalobos (representante del Procurador en la conciliación), a través de proveído de 17 de junio de 2021, con la indicación: "Para su atención"; quien por su parte, lo registró recién el 24 de junio de 2021.

En razón a ello, se concluye que los informes n.ºs 117-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA, 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU, y 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA, también contienen y refieren información técnica que ponían en situación favorable a la Entidad; los mismos que fueron de conocimiento del Procurador y Jorge Andrés Rodríguez Villalobos.



⁶⁷ Signado con documento n.º 06227399 y expediente n.º 05148114 en el SIGEDO, contenido en un total de 119 folios.

Por lo tanto, de la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad y el C:C: Némesis, no se acredita que Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de representante del Procurador en la conciliación extrajudicial, haya solicitado mayor documentación o información que le sea relevante respecto de las pretensiones del Contratista en la conciliación extrajudicial, necesarios para que determine las acciones a tomar y ejerza una adecuada defensa del Estado, lo que le hubiera permitido proponer la solución más beneficiosa para la Entidad, salvaguardando los intereses de esta, en atención al correcto desempeño de sus funciones.

No obstante, solo se limitó a reprogramar las audiencias de conciliación, cuya justificación versó en la obtención de informes técnicos, a pesar de que antes de que la conciliación extrajudicial concluya (el 5 de julio de 2021) contó con los siguientes informes:

- Informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 19**) y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 37**), alcanzados mediante oficio n.º 638-2021-GRLL-GGR-GRI de 20 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 36**), los mismos que le fueron remitidos mediante proveído de 21 de abril de 2021.
- Informe n.º 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA sin fecha, registrado en el SISGEDO el 3 junio de 2021 (**Apéndice n.º 39**), informe n.º 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU de 4 de junio de 2021, registrado en el SISGEDO el 8 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 40**), e informe n.º 117-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA sin fecha, registrado en el SISGEDO el 15 junio de 2021 (**Apéndice n.º 41**), alcanzados con oficio n.º 462-2021-GRLL-GGR-GRI-SGO 16 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 42**)

A pesar de que los citados informes contienen información técnica que ponían en situación favorable a la Entidad, estos no fueron expuestos en las audiencias de conciliación, debido a la falta de cumplimiento de sus funciones por parte de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de representante del Procurador; hecho que inobservó su función establecida en el numeral 4 del artículo 33° del D. Leg. 1326⁶⁸; así como su obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 16° del Reglamento del D. Leg. 1326⁶⁹.

La conclusión de la conciliación extrajudicial (efectuado el 5 de julio de 2021), fue ocasionada por la inasistencia de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de representante del Procurador, y el Contratista a la continuación de audiencia de conciliación reprogramada para el 5 de julio de 2021 a las 11:00 horas; por tal motivo, el Conciliador suscribió Acta de Conciliación de Inasistencia de Ambas Partes n.º 503-2021N (**Apéndice n.º 35**), en la que dejó constancia dichas inasistencias, con la



⁶⁸ "Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores públicos

Son funciones de los procuradores públicos:

(...)

4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado."

⁶⁹ "Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

(...)

4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación."

cual dio por terminada la referida conciliación, sin que las partes hayan arribado a una solución consensual al conflicto⁷⁰.

Por lo tanto, se advierte que Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de representante del Procurador en la conciliación extrajudicial, no acreditó la justificación de su inasistencia a la continuación de audiencia de conciliación, que él mismo decidió reprogramar para el 5 de julio de 2021; inobservando sus obligaciones establecidas en los numerales 4 y 12 del artículo 16° del Reglamento del D. Leg. 1326⁷¹; hecho que constituye acto de inconducta funcional según lo dispuesto en el numeral 31.1 y acápite 1 del numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del D. Leg. 1326⁷².

Al respecto, Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, abogado de la Procuraduría; mediante informe n.° 017-2024-GRL-PPR-JARV de 13 de febrero de 2024⁷³ (Apéndice n.° 43), mencionó que su inasistencia a la audiencia reprogramada del 5 de julio de 2021 fue en razón a que tomó conocimiento de que el Contratista acudiría a la vía arbitral para resolver la controversia planteada⁷⁴.

La manifestación anterior podría sugerir un notable nivel de cooperación entre Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de representante del Procurador en la conciliación y el Contratista, al momento de acordar reprogramar las sesiones de conciliación hasta en cinco (5) oportunidades, más aun cuando en la sesión reprogramada para el 5 de julio de 2021, no asistió por haber tomado conocimiento de la estrategia legal del Contratista como es el arbitraje, el cual fue iniciado seis (6) meses más tarde.

Así también, luego de las reprogramaciones efectuadas durante la conciliación extrajudicial, se advierte que el Procurador **no acreditó haber supervisado y controlado** el desempeño de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos (en virtud a que le delegó su representación en la conciliación), respecto de los motivos por los cuales reprogramó las



⁷⁰ Conforme lo establece el literal e) del artículo 15° de Ley de Conciliación, de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

(...)

e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión." (subrayado es agregado).

⁷¹ **"Artículo 31.- Actos de inconducta funcional**

31.1. Constituyen actos de inconducta funcional, según lo establecen los artículos 40 y 43 del Decreto Legislativo N° 1326, aquellas faltas a la idoneidad en la defensa jurídica o al desempeño funcional que acarreen responsabilidad de los/las procuradores/as públicos/as y/o abogados/as vinculados al sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado.

31.2. Constituyen faltas a la idoneidad en la defensa jurídica:

1. Inasistencia injustificada a la audiencia o diligencia programada a donde se le haya citado para ejercer la defensa los intereses del Estado." (subrayado es agregado).

⁷² **"Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as**

(...)

4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación.

(...)

12. Efectuar el seguimiento de plazos en las investigaciones, procesos o procedimientos a su cargo, en cuanto sea pertinente, aún en aspectos que no se encuentren en el ámbito de sus facultades como parte procesal, con el fin de salvaguardar los derechos e intereses del Estado." (subrayado es agregado).

⁷³ Emitido en virtud a requerimiento de información formulado con oficio n.° 193-2024-CG/OC5342 de 5 de febrero de 2024, en el que se le solicitó que informe y justifique el motivo por el cual no concurrió a la audiencia del 5 de julio de 2021, debido a que en dicha fecha se frustró el acuerdo conciliatorio de la Entidad a la cual estaba representando.

⁷⁴ En los siguiente términos:

"De la misma manera, la no concurrencia a la audiencia del 05 de julio del 2021; fue debido a que se tomó conocimiento que la referida contratista acudiría a la vía arbitral para resolver la controversia planteada en el Procedimiento de Conciliación Extrajudicial" (subrayado es agregado).

audiencias y no justificó su inasistencia a la última sesión, más aún cuando contaba con informes que ponían en situación favorable a la Entidad y tenía pleno conocimiento sobre todo con lo relacionado a la aplicación de penalidades al Contratista; situación que vulneró lo establecido en el artículo 36° del D. Leg. 1326⁷⁵.

Resulta muy importante mencionar, que Jorge Andrés Rodríguez Villalobos tenía pleno conocimiento de la normativa relacionada a conciliación extrajudicial (expuesta anteriormente), puesto que, de la revisión de la documentación recabada por esta comisión, se han evidenciado resoluciones autoritativas las cuales indican que tramitó su emisión; con lo queda acreditada la experiencia y conocimiento respecto de los requisitos necesarios para viabilizar su participación en un procedimiento conciliatorio; motivo por el cual no podría alegar desconocimiento en sus actuaciones funcionales como representante de la procuraduría, siendo las autoritativas gestionadas las siguientes:

Cuadro n.º 6
Autoritativas gestionadas y otorgadas a Jorge Andrés Rodríguez Villalobos

Nº	Número de Resolución	Fecha	Motivo
1	Resolución Ejecutiva Regional n.º 1211-2019-GRLL/GOB ⁷⁶	30/04/2019	Autoriza a la Procuraduría Pública Regional a trazar dentro del Proceso Arbitral N° 007-121-2018-CON-CCAE-CCPL, seguido por el Consorcio Química Suiza S.A. Merck Sharp & Dohme Perú S.R.L. contra el Hospital Belén de Trujillo, respecto del Contrato N° 035-2017-HBT.
2	Resolución Ejecutiva Regional n.º 1576-2019-GRLL/GOB ⁷⁷	31/05/2019	Iniciar procedimiento de la conciliación extrajudicial con el señor Tomas Orlando Luna Guerrero, respecto del Contrato N° 003-2018-GRLL-GRCO.
3	Resolución Ejecutiva Regional n.º 1747-2019-GRLL/GOB ⁷⁸	12/06/2019	Que se deduzca al Contratista Grupo G&G Contratistas Generales S.R.L. el monto de S/ 13 442,82 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y dos con 82/100 Soles) que corresponde a la valorización de pisos de cemento semipulido E=2" no subsanadas correctamente, el mismo que según el acta de verificación de levantamiento de observaciones en recepción de obra, suscrita el 2 de abril de 2019 arroja un área total de 450.38 m2.
4	Resolución Ejecutiva Regional n.º 3745-2019-GRLL/GOB	24/12/2019	Mejoramiento del servicio educativo en la Institución Educativa n.º 206-Trujillo – Región La Libertad.

Elaborado por: Comisión de Control.

2.2 PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

Luego que el 9 de abril de 2021 la Obra fuera recepcionada; el 16 de junio de 2021 (durante el periodo en que se desarrollaba la conciliación) el Contratista presentó la liquidación de la Obra mediante carta n.º 030-2021-CONSORCIO AMERICA de 15 de junio de 2021⁷⁹ (**Apéndice n.º 44**); ante la oficina de Trámite Documentario de la Entidad, siendo el resumen de dicha liquidación el siguiente:

⁷⁵ **"Artículo 36.- Los/as abogados de las procuradurías públicas**

Las procuradurías públicas cuentan con abogados/as de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo a la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores/as públicos." (subrayado es agregado)

⁷⁶ Disponible y de acceso público en: <https://www.gob.pe/institucion/regionlalibertad/normas-legales/358627-1211-2019-grll-gob>

⁷⁷ Disponible y de acceso público en: <https://www.gob.pe/institucion/regionlalibertad/normas-legales/358964-1576-2019-grll-gob>

⁷⁸ Disponible y de acceso público en: <https://www.gob.pe/institucion/regionlalibertad/normas-legales/359134-1747-2019-grll-gob>

⁷⁹ Signada con documento n.º 6227716 y expediente n.º 5190015 en el SISGEDO, adjuntando 7881 folios (2627 originales y 5254 fotocopias).

Imagen n.º 1
Resumen de liquidación de la Obra presentada por el Contratista

CONSORCIO AMERICA	
CUADRO DE LIQUIDACION DE CUENTAS	
(Expresado en Soles)	
A. LIQUIDACIÓN FINAL DE CUENTAS	
I. AUTORIZADO Y PAGADO	
1.1 AUTORIZADO (con IGV)	
	SUB TOTAL
1.1.1 Contrato Principal	S/ 6,240,561.92
1.1.2 Plan de vigilancia, prevención y control frente al COVID-19, en el trabajo (RG N 106-2020-GRCO)	S/ 185,628.43
1.1.3 Acondicionamiento e implementación de las medidas para prevenir el COVID-19 (RG N080-2020-GRCO)	S/ 183,682.95
1.1.4 Mayores Gastos Generales-estado de emergencia (RG N 080-2020-GRCO)	S/ 19,000.00
TOTAL AUTORIZADO	S/ 6,628,873.31
1.2. PAGADO (con IGV)	
1.2.1 Valorización N°01	S/ 982,818.83
1.2.2 Valorización N°02	S/ 202,704.18
1.2.3 Valorización N°03	S/ 473,600.80
1.2.4 Valorización N°04	S/ 1,933,491.41
1.2.5 Valorización N°05	S/ 692,448.31
1.2.6 Valorización N°06	S/ 1,812,506.66
1.2.7 Valorización N°07	S/ 126,764.64
1.2.8 Plan de vigilancia, prevención y control frente al COVID	S/ 170,894.94
1.2.9 Mayores gastos generales (estado emergencia)	S/ 19,000.00
TOTAL PAGADO	S/ 6,414,229.76
II. INTERESES POR RETRASO EN LOS PAGOS (con IGV)	
2.1 Intereses por demora en los pagos según Art.1245°-Interés legal efectivo (TIL)-Valorizaciones	S/ 364.59
2.2 Intereses por demora en los pagos según Art.1245°-Interés legal efectivo (TIL)-Acondicionamiento	S/ 465.47
TOTAL A PAGAR	S/ 830.06
III. PAGO DE REAJUSTE (con IGV)	
3.1 Cálculo de Reintegro	S/ 126,597.35
TOTAL A PAGAR	S/ 126,597.35
IV. MAYORES METRADOS (con IGV)	
4.1 Mayores Metrados N°01	S/ 231,907.80
TOTAL A PAGAR	S/ 231,907.80
V. INTERESES Y PRIMAS DE CARTA FIANZA	
5.1 Intereses y pago de primas de cartas fianzas generados por demora en aprobaciones y otros por parte de la entidad.	
Pago de prima carta fianza SECUREX	S/ 19,027.81
Pago de prima carta fianza BBVA	S/ 30,835.00
TOTAL A PAGAR	S/ 49,862.81
VI. MAYORES GASTOS POR AMPLIACION DE PLAZO	
4.1 Mayores Gastos en Ampliacion de Plazo N°01	S/ 9,380.80
TOTAL A PAGAR	S/ 9,380.80
VII. ADELANTOS	
7.1 CONCEDIDOS	
7.1.1 Efectivo	S/ -
7.1.2 Materiales	S/ -
7.2 AMORTIZADOS	
7.2.1 Efectivo	S/ -
7.2.2 Materiales	S/ -
TOTAL	S/ -
VIII. MULTA Y/O PENALIDAD	
8.1 AUTORIZADA	S/ -
8.2 DESCONTADOS	S/ -
TOTAL A PAGAR	S/ -
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	S/ 633,222.36
COSTO TOTAL DE LA OBRA	S/ 7,047,452.12

Fuente: Expediente de liquidación de obra presentado con carta n.º 030-2021-CONSORCIO AMÉRICA de 16 de junio de 2021.

Elaborado por: Comisión de Control.

Seguidamente, dicha liquidación fue remitida a la subgerencia de Liquidaciones, a través de proveído de 17 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 44**) con la indicación: "Trámite correspondiente"; por su parte, Miguel Enrique Florián Rodríguez, subgerente de Liquidaciones -teniendo conocimiento que la Obra se encontraba en proceso de conciliación-, mediante oficio

n.º 316-2021-GRLL-GRI/SGL de 17 de junio de 2021⁸⁰ (**Apéndice n.º 45**) solicitó al Procurador estado situacional de la misma, con la finalidad de continuar con el trámite de correspondiente.

En respuesta, el 21 de junio de 2021 el Procurador, con oficio n.º 3454-2021-GRLL-GOB/PPR de 21 de junio de 2021⁸¹ (**Apéndice n.º 46**), precisó entre otros puntos al subgerente de Liquidaciones que, a dicha fecha, la conciliación aún se encontraba en curso.

Después que el Procurador informó al subgerente de Liquidaciones, Miguel Enrique Florián Rodríguez, que la conciliación aún se encontraba en curso; con proveído de 22 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 44**), dicho subgerente derivó la carta n.º 030-2021-CONSORCIO AMERICA (**Apéndice n.º 44**) a Jesús Amado Mendencia Ynga, evaluador liquidador de la subgerencia de Liquidaciones -quien también fuera presidente del Comité de recepción (en adelante "Evaluador liquidador")- con la indicación: "Evaluar si es procedente realizar la liquidación de dicho contrato"; asimismo, con proveído de 23 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 46**) le derivó el oficio n.º 3454-2021-GRLL-GOB/PPR, con la indicación: "Tener en cuenta en la carta n.º 030 -2021 Consorcio América".

2.3 DEVOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

Al respecto, el Evaluador liquidador -quien también fuera presidente del Comité de recepción- mediante informe n.º 025-2021-GRLL-GRI-SGL/JAMY de 23 de junio de 2021⁸² (**Apéndice n.º 47**) manifestó a Miguel Enrique Florián Rodríguez, subgerente de Liquidaciones, que el Procurador informó que la Obra aún se encontraba en conciliación, indicando además que no se encontraba recepcionada hasta el pronunciamiento final de la Procuraduría, asimismo precisó que la liquidación no se estaría sujetando a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado ni el Reglamento PEC -toda vez que no procede la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver-, por último, derivó la liquidación para que sea devuelta al Contratista⁸³.

Es así que, con oficio n.º 330-2021-GRLL-GRI/SGL de 24 de junio de 2021⁸⁴ (**Apéndice n.º 48**), el subgerente de Liquidaciones, Miguel Enrique Florián Rodríguez, remitió al gerente Regional de Infraestructura, Aldo Zambrano Meléndez, el informe n.º 025-2021-GRLL-GRI-SGL/JAMY de 23 de junio de 2021 del Evaluador liquidador, recomendando efectúe la devolución de la liquidación al Contratista; luego, en virtud al precitado oficio, a través de oficio n.º 973-2021-GRLL-GGR/GRI de 24 de junio de 2021⁸⁵ (**Apéndice n.º 49**), el gerente Regional de Infraestructura, Aldo Zambrano Meléndez, hizo llegar al Contratista el oficio n.º 330-2021-GRLL-GRI/SGL del subgerente de Liquidaciones, a través del cual devuelve el expediente de liquidación de la Obra.

⁸⁰ Signado con documento n.º 06229230 y expediente n.º 05190015 en el SISGEDO, contenido en un total de 2 folios.

⁸¹ Signado con documento n.º 06229230 y expediente n.º 05190015 en el SISGEDO, contenido en un total de 2 folios.

⁸² Presentada ante la subgerencia de Liquidaciones de la Entidad el 23 de junio de 2021, signada con documento n.º 6235635 y expediente n.º 5190015 en el SISGEDO, adjuntando un total de 2634 folios.

⁸³ En los siguientes términos: "(...) La Obra no se encuentra recepcionada, hasta el pronunciamiento final de la Procuraduría. Sobre el particular, Informo a Ud. Que la liquidación presentada por el Contratista no se sujeta a lo estipulado en la Ley de Contrataciones ni en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, ya que está establecido en el Artículo 94 LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA Y EFECTOS: Inciso 94.1 Párrafo 8: NO SE PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN MIENTRAS EXISTAN CONTROVERSIAS DE RESOLVER, por lo tanto se deriva esta liquidación para su Devolución respectiva (...)."

⁸⁴ Recibido por la gerencia Regional de Infraestructura el 24 de junio de 2022, signado con documento n.º 6235635 y expediente n.º 5190015 en el SISGEDO, adjuntando un total de 2635 folios originales y 5254 folios de fotocopias del original).

⁸⁵ Signado con documento n.º 6236851 y expediente n.º 5190015 en el SISGEDO, adjuntando un total de 2635 folios originales y 5254 folios de fotocopias del original).

2.4 ARBITRAJE

Respecto de este acápite se debe precisar que para el inicio de arbitraje, es necesario tener en cuenta que el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento PEC establece que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje, pero, dentro del plazo de caducidad correspondiente⁸⁶.

En correspondencia con lo anterior; el numeral 3 del artículo 41⁸⁷ del Decreto Legislativo n.º 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante "Ley del Arbitraje"), el literal d) del numeral 1 del artículo 23⁸⁸, y el literal c) del numeral 1 del artículo 40⁸⁹ del Reglamento de Arbitraje del CAARD, disponen que las excepciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación; de lo contrario se considerará que renuncia al derecho de objetar, conforme a lo establecido en artículo 11⁹⁰ de la precitada ley, concordante con el artículo 13⁹¹ del Reglamento de Arbitraje del CAARD.

a) Pretensiones del contratista en la solicitud de arbitraje y demanda arbitral

Mediante solicitud de arbitraje de 17 de febrero de 2022⁹² (Apéndice n.º 50) el Contratista solicitó arbitraje ante el CAARD, en contra de la Entidad, en el que indicó, entre otros, que el 22 de enero de 2021 suscribió Acta de No Levantamiento de Observaciones, toda vez que persistían veinticuatro (24) observaciones sin subsanar, asimismo precisó que el 28 de enero de 2021, el Titular de la Entidad, les comunicó la persistencia de las discrepancias, además, el 29 de enero de 2021 inició conciliación la misma que no arribó a acuerdo conciliatorio, por lo que está ejerciendo su derecho de



⁸⁶ "Artículo 98.- Arbitraje

98.1 Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. (...)"(subrayado es agregado)

⁸⁷ "Artículo 41: Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral

(...)

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento." (subrayado es agregado)

⁸⁸ "Contestación a la solicitud de arbitraje

Artículo 23°.-

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar su respuesta indicando:

(...)

d. Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento."

⁸⁹ "Presentación de las posiciones de las partes

Artículo 40.-

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto la modificación alguna, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c. Dentro del mismo plazo para la contestación de demanda o de reconvenión, de ser el caso, las partes deberán formular sus excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, exponiendo sus fundamentos de hecho y derecho"

⁹⁰ "Artículo 11.- Renuncia a objetar

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias."

⁹¹ "Renuncia al derecho de objetar

Artículo 13.- Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, continúa con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia o, sin formular reconsideración conforme al artículo 52° se considerará que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto."

⁹² Presentado ante mesa de partes virtual del CAARD el 17 de febrero de 2022 a las 12:23 horas, contenido en un total de cinco (5) folios.

acudir a arbitraje como medio de solución de controversias, y finalmente detalló sus pretensiones.

Luego, a través de comunicación n.º 10-2022-SG/CAARD de 23 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 51**), la secretaria General del CAARD comunicó al Contratista que su solicitud de arbitraje cumple con los requisitos establecidos en el reglamento del CAARD, y en ese sentido dispuso admitirla a trámite, la misma que fue signada con expediente n.º 002-2022-ARB/CAARD, y haría de conocimiento de la Entidad.

Así también; mediante comunicación n.º 11-2022-SG/CAARD de 23 de febrero de 2022⁹³ (**Apéndice n.º 52**), la secretaria General del CAARD notificó a la Entidad la solicitud de arbitraje del Contratista, con la finalidad de que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con apersonarse a dicho proceso arbitral.

Posteriormente, el 27 de abril de 2022 el Contratista alcanzó, al Tribunal Arbitral, el escrito n.º 01 de 27 de abril de 2022⁹⁴ (**Apéndice n.º 53**) con el que formuló demanda arbitral contra la Entidad.

Tanto en la solicitud de arbitraje como en la demanda arbitral, el Contratista manifestó las mismas pretensiones, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro n.º 7
Pretensiones del Contratista en el arbitraje

Pretensión	Detalle de la pretensión	Proveniencia	Materia
Primera pretensión principal	<i>Que, el Tribunal Arbitral determine que se considere recepcionada la obra con fecha 22 de enero de 2021, por cuanto las observaciones consignadas por el Comité de Recepción de obra en el acta de no levantamiento de observaciones implican modificaciones al expediente técnico y aspectos subjetivos y deben considerarse no consignadas en el acta</i>	Proviene de conciliación extrajudicial iniciada el 1 de febrero al 5 de julio de 2021	Recepción de obra
Segunda pretensión principal	<i>Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la liquidación de obra por S/. 7'047,452.12 (Siete millones cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos con 12/100 soles)</i>	No provienen de la conciliación extrajudicial anterior	Liquidación de Obra
Primera Pretensión subordinada a la segunda principal	<i>En caso no sea amparada la Segunda Pretensión Principal, solicitamos al Tribunal Arbitral declare aprobada la liquidación de obra</i>		
Tercera pretensión principal	<i>Que, el Tribunal Arbitral ordene el pago de S/. 633,222.36 (seiscientos treinta y tres mil doscientos veintidós con 36/100 soles) a favor del Consorcio América, como monto resultante del saldo de la liquidación de la obra</i>		
Cuarta pretensión principal	<i>Que, el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional La Libertad el pago de los gastos por concepto de costos y costas del proceso arbitral</i>		

Fuente: Solicitud de arbitraje de 17 de febrero de 2022 y escrito n.º 01 de 27 de abril de 2022, suscritos por el Contratista (**Apéndices n.ºs 50 y 53**).

Elaborado por: Comisión de Control.

⁹³ Recepcionada el 24 de febrero de 2022, por la oficina de Trámite Documentario a través de la mesa de partes virtual de la Entidad, signada con expediente n.º OTD00020220043941 en el SGD, adjuntando seis (6) archivos pdf, en un total de ciento cuarenta y cinco (145) folios.

⁹⁴ Presentado ante mesa de partes virtual del CAARD a las 20:40 horas, contenido en un total de ciento nueve (109) folios.

Luego, el 12 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral emitió la orden procesal n.º 2 (Apéndice n.º 54), en la que resolvió, entre otros, correr traslado a la Entidad de la demanda arbitral presentada por el Contratista para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y, de ser el caso, formulen reconvencción. Dicha orden procesal fue notificada a la Entidad mediante comunicación n.º 93-2022-SG/CAARD de 12 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 55).

A continuación el detalle de cada una de las pretensiones:

De la primera pretensión

Conforme lo establece los numerales 97.1, 97.5 y 98.5 de los artículos respectivos del Reglamento PEC⁹⁵, concordantes con el numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, en los cuales se indica que cuando las partes -de una contratación- inician un procedimiento de conciliación, de cuyas controversias no hayan arribado a un acuerdo; tendrán expedito el plazo de treinta (30) días hábiles para concurrir a la vía arbitral, siendo que cuando dicho plazo perentorio vence, operará de pleno derecho la caducidad⁹⁶.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la primera pretensión principal del Contratista -en el arbitraje- derivó de la conciliación extrajudicial que concluyó sin acuerdo el 5 de julio de 2021; el plazo para que este inicie la vía arbitral, respecto de dicha pretensión, fue hasta el 18 de agosto de 2021, sin embargo, el Contratista inició el arbitraje recién el 17 de febrero de 2022, es decir, ciento veintiuno (121) días hábiles después del vencimiento del plazo de caducidad respecto de la referida primera pretensión principal; no obstante, ha quedado acreditado que el Procurador consintió dicha solicitud y no interpuso la excepción de caducidad por extemporánea, con la finalidad de no continuar con el procedimiento de arbitraje de la referida pretensión, vulnerando la normativa vigente antes citada.

Inobservando además lo establecido en el artículo 11 y numeral 3 del artículo 41º de la Ley del Arbitraje, así como el literal d) del numeral 1 del artículo 23º y el literal c) del numeral 1 del artículo 40º del Reglamento de Arbitraje del CAARD, y el numeral 23 las Reglas Procesales⁹⁷ que le fueron comunicadas, por el CAARD, a través de la orden procesal n.º 1 de 12 de abril de 2022.



⁹⁵ "97.1 Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo de un arbitraje. La conciliación deberá solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y deberá ser llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.

(...)

97.5 En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes podrán resolver la controversia en la vía arbitral. En el caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo podrá versar sobre la parte controvertida.

98.5 En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la ley de contrataciones."

⁹⁶ "Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.5. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."

⁹⁷ Que le fueron comunicadas al Procurador, por el CAARD, a través de la orden procesal n.º 1 de 12 de abril de 2022, que a la letra dice.

"XI. Reglas Procesales

(...)

De la segunda a la cuarta pretensión

Son pretensiones nuevas cuya materia de controversia está directamente relacionada a la liquidación de la Obra, en ese sentido, el numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando la materia de la controversia se refiera a, entre otros, la liquidación del contrato, las partes -de una contratación- iniciarán el respectivo medio de solución de controversias (entre ellos el arbitraje) dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, siendo que cuando dicho plazo perentorio vence, operará de pleno derecho la caducidad⁹⁸.

Por ello, y con la finalidad de determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo para que el Contratista solicite arbitraje, se ha efectuado el siguiente análisis:

- ✓ Teniendo en cuenta que la conciliación culminó el 5 de julio de 2021 -feneciendo en ese momento la controversia respecto de la fecha de recepción de la obra- y siendo que para ese entonces ya se contaba con el acta de recepción de la Obra; consideramos que desde el día hábil siguiente a la culminación de la conciliación debería computarse el inicio del plazo para la presentación de la liquidación, de acuerdo a lo señalado en los numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94° del Reglamento PEC⁹⁹;
- ✓ Por lo tanto, a partir del 6 de julio de 2021 -incluso- se contarían sesenta (60) días para que el Contratista presente la liquidación, este plazo venció el 3 de setiembre de 2021;
- ✓ Desde el 3 de setiembre de 2021, se computarían sesenta (60) días para que la Entidad elabore liquidación (en caso el Contratista no la presente), dicho plazo vencía el 2 de noviembre de 2021;



23. La demanda se presenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente orden procesal. El mismo plazo rige para la presentación de la contestación de demanda y reconvenición, y, de ser el caso, para la contestación de la reconvenición. Dicho plazo también aplica para la formulación y absolución de excepciones u objeciones."

⁹⁸ "Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.5. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."

⁹⁹ "Artículo 94.- Liquidación del Contrato de Obra y efectos

94.1. El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y, notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

(...)

94.2. Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato."

- ✓ Luego, del 2 de noviembre de 2021 se contabilizarían quince (15) días para que el Contratista observe la liquidación elaborada por la Entidad, este plazo vencía el 17 de noviembre de 2021;
- ✓ En consecuencia, a partir del 18 de noviembre de 2021 el Contratista tenía expedita la posibilidad de solicitar arbitraje respecto de las controversias relacionadas a la liquidación de la Obra.

Por lo tanto, el plazo para que el Contratista recurra a la vía arbitral fue del 18 de noviembre de 2021 hasta el 4 de enero de 2022, sin embargo, inició el arbitraje recién el 17 de febrero de 2022, es decir treinta y dos (32) días hábiles después del vencimiento del plazo de caducidad respecto de las referidas pretensiones; por tanto, se concluye que el Contratista presentó su solicitud de arbitraje fuera del plazo máximo legal establecido, en consecuencia dicha solicitud se encontró **caduca**, no obstante, ha quedado acreditado que el Procurador consintió dicha solicitud y no interpuso ni presentó la **excepción de caducidad por extemporánea**, con la finalidad de no continuar con el procedimiento de arbitraje de la referida pretensión, inobservando la normativa vigente antes mencionada.



Inobservando además lo establecido en el artículo 11 y numeral 3 del artículo 41° de la Ley del Arbitraje, así como el literal d) del numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Arbitraje del CAARD.



Resulta importante, traer a colación, la opinión n.° 105-2017/DTN de 19 abril de 2017, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – T.D. N° 10541117¹⁰⁰, relacionada al plazo de caducidad, que señala:



“3.1. Cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, computándose el plazo desde el día hábil siguiente de suscrita el acta.

3.2. Para los supuestos previstos en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, las partes cuentan con el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el Reglamento, para optar por la conciliación o por el arbitraje. De optar por la conciliación y concluida esta sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, para lo cual cuentan con un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día hábil siguiente de suscrita el acta de no acuerdo o de acuerdo parcial.”

Asimismo, respecto del plazo de caducidad, la opinión n.° 096-2023/DTN de 13 de setiembre de 2023, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en el Expediente N°119950 – T.D: n.° 25019536)¹⁰¹, en sus conclusiones señala lo siguiente:



“3.1 Si bien el Reglamento ha previsto el procedimiento y efectos de la liquidación del contrato de ejecución de obra, no especifica un plazo determinado para que (de corresponder) la Entidad realice el pago del saldo económico a favor del contratista; no obstante, cabe señalar que en dicho contexto el mencionado pago constituye una obligación que debe ejecutarse de manera oportuna, como consecuencia de haber quedado consentida la liquidación; en su defecto, el incumplimiento de dicha obligación puede ser sometida a los



¹⁰⁰ Disponible y de acceso público en: <https://www.gob.pe/institucion/osce/infomes-publicaciones/737452-opinion-n-105-2017-dtn>

¹⁰¹ Disponible y de acceso público en: <https://www.gob.pe/institucion/osce/infomes-publicaciones/4642091-opinion-n-096-2023-dtn>

medios de solución de controversias conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.

3.2. Si la controversia versa sobre el "incumplimiento de pago del saldo económico derivado de la liquidación del contrato de obra, consentida o aprobada", el plazo de caducidad para controvertir dicho supuesto es el establecido en el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley; esto es, al ser dicho supuesto uno distinto a los previstos en el numeral 45.5, la parte interesada puede iniciar los medios de solución de controversias en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

3.3. El supuesto referido en el numeral 209.6 del citado artículo versa sobre la liquidación del contrato de obra; por tanto, el plazo de caducidad aplicable a dicho supuesto (liquidación del contrato) es el establecido en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

3.4. Las controversias que versen sobre la liquidación del contrato de obra deben observar el plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley; por su parte, los demás supuestos no contemplados en dicho numeral pueden ser sometidos a los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo previsto en el numeral 45.6 del referido artículo".

Es importante mencionar que mediante oficio n.º 120-2024-CG/OC5342 de 22 de enero de 2024¹⁰², se solicitó al Procurador, informe si para la contestación de la demanda de arbitraje seguida con el Contratista, tuvo en cuenta el plazo de caducidad establecido en la normativa; y, en respuesta, el mencionado funcionario emitió el oficio n.º 000881-2024-GRLL-PPR de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 56**), en donde señaló: "(...) no se tuvo en cuenta el plazo de caducidad dado que se trataba de un expediente de recepción de obra, en donde se le impuso observaciones y se encontraba para su levantamiento; por lo tanto, no se aplica la caducidad"; situación equívoca y contraria a la normativa legal expuesta, la cual regula el plazo de caducidad en las cuatro (4) pretensiones expuestas por el Contratista, relacionadas a la recepción de la Obra (que provino de conciliación extrajudicial anterior) y liquidación de la misma (las cuales serían nuevas, toda vez de que no provinieron de conciliación extrajudicial anterior)

En conclusión, Pedro Carlos Armas Plasencia, en su condición de Procurador de la Entidad, al formular sus contestaciones (a la solicitud y demanda del arbitraje) sin advertir que operó el plazo de su caducidad, prorrogando la competencia del Tribunal Arbitral y renunciando a la caducidad válidamente ganada por el plazo transcurrido, situación que trasgredió lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento PEC¹⁰³, por lo que debió plantear otras figuras procesales haciendo ver la citada caducidad.

Asimismo, no valoró las "Reglas procesales" que le fueron señaladas, por el CAARD, a través de la orden procesal n.º 1 de 12 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 57**), cuyo numeral 23º señala: "La demanda se presenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente orden procesal. El mismo plazo rige para la presentación de la contestación de demanda y reconvenición, y, de ser el caso, para la contestación de la

¹⁰² Signado con expediente n.º OTD00020240016130

¹⁰³ "97.1 Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo de un arbitraje. La conciliación deberá solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y deberá ser llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.

97.5 En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes podrán resolver la controversia en la vía arbitral. En el caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo podrá versar sobre la parte controvertida.

98.5 En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la ley de contrataciones."

Respecto de lo establecido en el numeral 98.5 precedente, la Ley de Contrataciones del Estado, dispone:

"45.2. Para los casos específicos en los que la materia de controversia se refiere a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."

reconvención. Dicho plazo también aplica para la formulación y absolución de excepciones u objeciones"; con la finalidad de que despliegue la defensa respectiva; inobservando además lo establecido en el artículo 11 y numeral 3 del artículo 41° de la Ley del Arbitraje, así como el literal d) del numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Arbitraje del CAARD.

b) De las contestaciones del procurador a las pretensiones

El Procurador, no habiendo solicitado las excepciones de caducidad de las pretensiones del arbitraje (tanto en la solicitud de arbitraje como en la demanda arbitral, conforme ha sido detallada en el párrafo anterior), permitió la continuidad del procedimiento de arbitraje, dando lugar a dos (2) contestaciones, situación que ha inobservado el artículo 13°¹⁰⁴ del Reglamento de Arbitraje del CAARD, en el cual se establece que si una de las partes teniendo conocimiento de alguna norma de la ley por la cual las partes puedan apartarse del arbitraje, pero a pesar de esto continua con el arbitraje, se considera que renuncia a su derecho de presentar una objeción al respecto; situación originada con la conducta del mencionado Procurador, al no cuestionar los plazos correspondientes y limitarse tan solo a contestar la demanda en sus propios términos. Siendo el detalle de las contestaciones el siguiente:



Primera contestación:

Sobre el particular, el 2 de marzo de 2022, el Procurador remitió, al CAARD, respuesta a solicitud de arbitraje a través de escrito sin número de 1 de marzo de 2022¹⁰⁵ (**Apéndice n.º 58**), en el que, entre otros, manifestó apersonarse al proceso arbitral y contestó las pretensiones formuladas por el Contratista, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 8

Primera contestación del Procurador a las pretensiones del Contratista

Item	Detalle de la contestación a pretensiones	Comentario auditor
Primera pretensión principal	<p><i>El Consorcio solicita que se considere recepcionada la obra con fecha 22 de enero de 2021, sin tomar en consideración las observaciones consignadas por el comité de recepción en el acta de no levantamiento de observaciones.</i></p> <p><i>Al respecto, manifestamos que no nos encontramos de acuerdo con los argumentos expuestos por el Consorcio para sustentar la primera pretensión de su solicitud arbitral, ya que los argumentos sobre los cuales sustentan su pretensión son bastante imprecisos.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de ello, señalamos que con fecha 9 de diciembre de 2020 el comité de recepción señaló 64 observaciones, las mismas que conforme a lo estipulado en la Ley de Contrataciones y su Reglamento corresponde que sean subsanadas. Es así como bien señala el Consorcio, el 22 de enero de 2021 se realizó la visita de verificación de subsanación de observaciones, indicando que a la fecha todavía existían 24 observaciones que no habían sido subsanadas, las cuales obran en el acta correspondiente. Por tanto, la Entidad no puede considerar como recepcionada una obra sobre la</i></p>	<p>El Procurador, se limitó a indicar que al 22 de enero de 2021 subsistían las observaciones planteadas a pesar de que contaba con los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, que acreditan que del 11 al 27 de enero de 2021, el Contratista no cumplió con levantar las observaciones y con el cual se hubiese podido sustentar la aplicación de penalidad por mora; así también no puso de conocimiento, al Tribunal Arbitral, el Acta de</p>

¹⁰⁴ "Renuncia al derecho de objetar:

Artículo 13: Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, continúa con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia o, sin formular reconsideración conforme al artículo 52° se considerará que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto."

¹⁰⁵ Presentado ante mesa de partes virtual del CAARD el 2 de marzo de 2022 a las 21:28 horas, contenido en un total de tres (3) folios.

	<i>cual todavía existen observaciones pendientes de subsanar por parte del Consorcio.</i>	Verificación de Levantamiento de Observaciones de Obra de 9 de abril de 2021, con la cual se recepcionó la Obra, la misma que no daba a lugar al hecho controvertido.
Segunda pretensión principal	<i>El Consorcio pide que se declare consentida la liquidación de obra por un monto ascendente a S/. 7'047,452.12 soles. Respecto a los argumentos señalados por el Consorcio, manifestamos que no nos encontramos de acuerdo con los mismos, puesto que la liquidación de obra presentada por el Consorcio fue remitida a la Entidad cuando existía una controversia pendiente de resolución. Por tanto, mientras que exista una controversia pendiente entre la Entidad y el Consorcio, éste último no se encuentra habilitado para presentar una liquidación de obra a la Entidad y menos aún solicitar que la misma sea declarada consentida.</i>	Se advierte que el Procurador no acreditó haber solicitado o gestionado documentación e información necesaria que le hubieran permitido evaluar, entre otros, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir posible pago en exceso de reajustes, pago que no corresponde de intereses y primas, así como el cobro de penalidad por mora al Contratista.
Primera Pretensión subordinada a la segunda principal	<i>El Consorcio solicita que en el caso que su segunda pretensión principal no sea amparada por el Tribunal Arbitral, se declare la aprobación de la liquidación de obra presentada por el Consorcio. Al respecto, debemos precisar que, al igual que en el caso de la segunda pretensión, a la fecha de presentación de dicha liquidación existía una controversia con el Consorcio. Adicionalmente a ello, debemos mencionar que la aprobación o no de la liquidación de obra es una facultad exclusiva de la Entidad, no pudiendo el Tribunal Arbitral aprobar una liquidación de obra, ya que estaría excediéndose en su competencia.</i>	
Tercera pretensión principal	<i>El Consorcio solicita al Tribunal Arbitral que ordene a la Entidad el pago al Consorcio de un monto de S/. 633,222.36 soles, monto correspondiente al saldo de la liquidación de obra elaborada por el Consorcio. Conforme hemos precisado en los párrafos precedentes, la liquidación de obra que fue presentada por el Consorcio se realizó cuando existía una controversia pendiente de resolver con la Entidad, por tanto, al no encontrarse aprobada por la Entidad, no es exigible pago alguno como saldo a favor del Consorcio.</i>	
Cuarta pretensión principal	<i>En relación con el pago de los costos y costas del proceso arbitral, solicitamos que los mismos sean a cargo del Consorcio, puesto que lo pretendido por éste carece de asidero legal y deberán ser declaradas infundadas o improcedentes, conforme corresponda.</i>	

Fuente: Escrito sin número de 1 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 58)
Elaborado por: Comisión de Control.

Tal como se aprecia del cuadro anterior y de la documentación alcanzada por la Entidad y el CAARD, se advierte que el Procurador -con la finalidad de contestar de manera sustentada las pretensiones del Contratista- no solicitó y/o gestionó documentación e información necesaria (ante el área usuaria u otra unidad involucrada a las pretensiones del Contratista), que le hubieran permitido evaluar, entre otros, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir un posible pago de reajustes en exceso, pago que no corresponde de interés y primas, así como el cobro de penalidad por mora al Contratista, (todo ello, tal como se acreditará más adelante), situación que inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 39º de la Ley del Arbitraje¹⁰⁶.

¹⁰⁶ "Artículo 39: Demanda y contestación.

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer." (subrayado es agregado)

Segunda contestación

El 26 de mayo de 2022 el Procurador alcanzó, al Tribunal Arbitral, escrito sin número de 25 de mayo de 2022¹⁰⁷ (**Apéndice n.º 59**) con el que contestó la demanda del Contratista, relacionada a las pretensiones, en los siguientes términos:

Cuadro n.º 9
Segunda contestación del Procurador a la demanda arbitral

Pretensión	Detalle de contestación a pretensión de la demanda	Comentario del auditor
     <p>Primera pretensión principal</p>	<p><i>En relación con esta pretensión del CONSORCIO debemos precisar que, con fecha 9 de diciembre de 2021 el Comité de Recepción designado por el Gobierno Regional terminó el recorrido a la obra, señalando 64 observaciones, respecto a las cuales correspondía la subsanación por parte del CONSORCIO conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento. En ese sentido, se le OTORGÓ UN PLAZO PARA LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES, para lo cual el 22 de enero del 2021 se realizó la visita de verificación de subsanación de las 64 observaciones realizadas por el Comité; sin embargo, el Comité de Recepción señaló que todavía existían 24 observaciones que no habían sido subsanadas por el CONSORCIO, situación respecto a la cual el Comité de Recepción dejó constancia en el acta correspondiente.</i></p> <p><i>Al respecto debemos indicar que el Consorcio remitió las Cartas N° 004, 005, 006 y 007-20021-CONSORCIO AMERICA, solicitando al Comité de Recepción "rectifique" su criterio, en atención a ello el Comité emitió el Informe N° 05-2021-GRLL-GRI-CI-JAMY.CJGR-MDRV de fecha 26 de enero de 2021.</i></p> <p><i>En ese sentido, luego que el Consorcio subsanara las observaciones pendientes es que el Comité de Recepción mediante Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Obra de fecha 9 de abril del 2021 da por subsanadas las observaciones planteadas de la obra, señalando que el Contratista ha cumplido en un 100% con la ejecución de todas las partidas del Expediente Técnico.</i></p>	<p>De lo antes mencionado, se puede verificar que el Procurador se limitó a ratificar lo sostenido por el Contratista, basándose en sus mismos medios probatorios buscando que se tenga como fecha fija de recepción de la obra el 9 de abril de 2021, sin embargo, dicho funcionario durante la defensa de los intereses del estado, debió ofrecer como medios probatorios los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, los cuales concluyen que el Comité de recepción evidenció documentalmente que, por lo menos al 27 de enero de 2021 el Contratista no había cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones; situación que evidencia una fecha cierta en la cual los trabajos no estaban terminados y debió ser utilizada como base para el cálculo de penalidades, pretensión que no fue solicitada por el Procurador en el presente laudo arbitral.</p>
<p>Segunda pretensión principal</p>	<p><i>En relación con esta pretensión el Gobierno Regional de la Libertad debe expresar que la liquidación elaborada por el Consorcio la cual tiene un saldo a favor del Consorcio de S/. 7'047,452.12 fue remitida a nuestra Entidad cuanto existía una controversia pendiente de resolver con el Consorcio. Por tanto, el Consorcio no se encontraba habilitado para presentar una liquidación de obra a la Entidad.</i></p> <p><i>Adicionalmente a ello, mediante Carta N° 973-2021-GRLL-GGR-GRI del 24 de junio del 2021, nuestra Entidad devolvió la liquidación de obra elaborada por el Consorcio realizando observaciones a la misma. Por tanto, correspondía que el Consorcio subsane las</i></p>	<p>No acredita haber presentado sustento o prueba alguna, ante el Tribunal Arbitral, que corrobore que al momento de la presentación de la liquidación a la Entidad se encontraba en controversia (procedimiento conciliatorio), situación que ha sido confirmada conforme a lo señalado por el Tribunal Arbitral en el presente Laudo, el mismo que en sus Considerandos 62 y 63 señalan (Apéndice n.º 62): "62. Sin embargo, no se ha aportado prueba en autos, que acredite observación o haber realizado una nueva liquidación por parte de la Entidad, por el contrario, está probado en autos mediante la Carta N° 973-2021-GRLL-GGR-GRI del 24 de junio de 2021, que la Entidad devuelve la liquidación</p>

¹⁰⁷ Presentado ante mesa de partes virtual del CAARD el 27 de abril de 2022 a las 20:40 horas, contenido en un total de ciento nueve (109) folios.

	<p>observaciones realizadas por nuestra Entidad y vuelva a realizar los cálculos de su liquidación de obra, para posteriormente remitirla a nuestra Entidad. En ese sentido, el Tribunal Arbitral no podrá amparar la pretensión del Consorcio puesto que no podrían declarar consentida una liquidación que ha sido observada dentro del plazo establecido por el artículo 94 del Decreto Supremo 071-2018-PCM, el mismo que señala que luego de las observaciones realizadas por la Entidad, el contratista tendrá un plazo de quince (15) días para pronunciarse al respecto.</p> <p>En esa misma línea, el mismo artículo 94° señala que en caso de que una de las partes haya observado la liquidación, la otra parte debe pronunciarse dentro los quince (15) días de haber recibido la observación, y en caso de no hacerlo se considera que la liquidación ha quedado aprobada o consentida con las observaciones formuladas.</p> <p>Es así que, conforme a lo expuesto la liquidación elaborada por el Consorcio no se encuentra consentida, ya que el Gobierno Regional observó la misma.</p>	<p>argumentando que existía controversias pendientes de resolver. Sin embargo, no menciona cual es la controversia en la que se sustenta la devolución de la liquidación, ni mucho menos presenta prueba alguna de la supuesta controversia.</p> <p>63. De la revisión del procedimiento a seguir contenido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de RCC, no prevé la devolución de la liquidación. Si bien es cierto que en el párrafo in fine del artículo 94.1, se establece que no procede hacer la liquidación de obra, cuando existían controversias pendientes de resolver, la entidad no ha aportado prueba alguna que acredite dicha controversia. Por lo tanto, corresponde declarar fundada esta segunda pretensión”.</p> <p>Además, es de indicar, que el sustento del procurador respecto de la devolución, no se ajusta a lo establecido en el reglamento aplicable, el cual no contempla la devolución de la liquidación como una opción.</p> <p>De otro lado, respecto a lo manifestado por el Procurador en la que indica que: “(...) mediante Carta N° 973-2021-GRLL-GGR-GRI del 24 de junio del 2021, nuestra Entidad devolvió la liquidación de obra elaborada por el Consorcio realizando observaciones a la misma”, corresponden a afirmaciones no acordes a la realidad en su contestación de demanda, ya que sostuvo que la Entidad devolvió la liquidación presentada por el Contratista realizando observaciones a la misma, cuando de la revisión de todos los documentos presentados en el laudo se aprecia que sólo se devolvió la liquidación presentada mas no se realizó observación alguna sobre el contenido de la misma, hecho que demostraría la falta de integridad por parte del Procurador al introducir información no acorde a la verdad en el proceso arbitral no proporcionando evidencia documental para respaldar sus afirmaciones, ya que dicha evidencia carecería de validez debido a su inexistencia.</p> <p>Finalmente, no se evidencia que el Procurador -con la finalidad de contestar de manera sustentada dicha demanda- haya solicitado o gestionado documentación e información necesaria, ante el área usuaria u otra unidad involucrada a las pretensiones, que le hubiera permitido evaluar, entre otros, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir un posible pago sin sustento o en exceso en la liquidación, situación que inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 39° de la Ley del Arbitraje.</p>
<p>Primera Pretensión subordinada a la segunda principal</p>	<p>Tal como hemos precisado anteriormente, no era posible que el Consorcio elabore una liquidación de obra mientras existía una controversia pendiente con el Gobierno Regional la Libertad, en ese sentido, esta pretensión deberá ser declarada INFUNDADA.</p>	
<p>Tercera pretensión principal</p>	<p>El Procurador no detalló contestación respecto de la pretensión¹⁰⁸</p>	
<p>Cuarta pretensión principal</p>	<p>Finalmente, el CONSORCIO pide al Tribunal Arbitral que se nos ordene al pago de los gastos por concepto de costos y costas del proceso arbitral. Al respecto debemos indicar que, conforme hemos señalado las pretensiones del Consorcio no tienen asidero alguno, en ese sentido pedimos al Tribunal Arbitral que ésta pretensión sea declarada infundada y que el Consorcio asuma el cien por ciento de los gastos del presente proceso arbitral.</p>	

Fuente: Escrito sin número de 25 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 59)
Elaborado por: Comisión de Control.

¹⁰⁸ Sin embargo, de las contestaciones a las pretensiones anteriores, se colige que el Procurador solicitó que también sea declarada infundada.

Se concluye que, la actuación del Procurador durante el desarrollo del arbitraje benefició al Contratista puesto que consignó información no acorde la verdad y además no presentó medios probatorios necesarios que sustenten su posición en el arbitraje, a pesar de que antes del desarrollo del arbitraje ya tenía pleno conocimiento de los siguientes informes:

- Informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 19**) y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 37**), alcanzados mediante oficio n.º 638-2021-GRLL-GGR-GRI de 20 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 36**), los mismos que le fueron remitidos mediante proveído de 21 de abril de 2021.
- Informe n.º 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA sin fecha, registrado en el SISGEDO el 3 junio de 2021 (**Apéndice n.º 39**), informe n.º 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU de 4 de junio de 2021, registrado en el SISGEDO el 8 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 40**), e informe n.º 117-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA sin fecha, registrado en el SISGEDO el 15 junio de 2021 (**Apéndice n.º 41**), alcanzados con oficio n.º 462-2021-GRLL-GGR-GRI-SGO 16 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 42**)

A pesar de que los citados informes contienen información técnica que ponían en situación favorable a la Entidad, estos no fueron expuestos por el Procurador durante el arbitraje, debido a la falta de diligencia en sus actuaciones; hecho que inobservó su función establecida en el numeral 4 del artículo 33º del D. Leg. 1326¹⁰⁹; así como su obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 16º del Reglamento del D. Leg. 1326¹¹⁰; situación que generó que se aprobara la liquidación presentada sin tener en cuenta las penalidades que debieron ser aplicadas

c) De la fijación de la materias objeto del laudo arbitral

Luego, el 7 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral dictó la orden procesal n.º 3 (**Apéndice n.º 60**), resolviendo, entre otros: i) Tener por contestada la demanda por parte de la Entidad, con conocimiento del Contratista, ii) Declarar fijadas las materias que serán objeto de decisión en el laudo y admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes; iii) Declarar el cierre de la etapa probatoria; y, iv) Otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito sus alegatos y conclusiones finales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Arbitraje del CAARD.¹¹¹



¹⁰⁹ "Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores públicos

Son funciones de los procuradores públicos:

(...)

4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado."

¹¹⁰ "Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

(...)

4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación."

¹¹¹ Dicha orden procesal fue notificada, al Contratista y Entidad, mediante comunicaciones n.ºs 121 y 122-2022-SG/CAARD ambas de 7 de junio de 2022.

Respecto de los puntos controvertidos de la orden procesal anterior, el Tribunal Arbitral fijó las pretensiones antes mencionadas.

d) De la emisión del laudo arbitral

Mediante Orden procesal n.º 5 de 14 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 61**), el Tribunal Arbitral resolvió declarar el cierre de la instrucción del proceso arbitral, y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 51º y 59º del Reglamento de Arbitraje del CAARD.¹¹²

Posteriormente, el 27 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral (orden procesal n.º 6) (**Apéndice n.º 62**), en el que, entre otros, realizó análisis de la controversia, manifestando sus consideraciones por cada pretensión, en los siguientes términos:

Cuadro n.º 10
Análisis de la controversia del Tribunal Arbitral

Pretensión	Consideraciones del Tribunal Arbitral
Primera pretensión principal	<p>43. Este Colegiado advierte que la cuestión en controversia planteada por las partes respecto a la primera pretensión gira en torno a 24 observaciones formuladas por el comité de recepción, la subsanación y/o levantamiento de las mismas por el Consorcio y la oportunidad en que se consideraron levantadas por la Entidad.</p> <p>44. Ambas partes están de acuerdo que el 9 de diciembre de 2020 el Comité de Recepción señaló 64 observaciones. Respecto de esas 64 observaciones Consorcio América sostiene que al 22 de enero de 2021 – fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación de subsanación de observaciones por parte del Comité de Recepción- ya se habían subsanado y/o levantando el íntegro de las observaciones. Por su parte la Entidad señala que según el Comité de Recepción a esa fecha habían 24 observaciones que a su criterio no han sido subsanadas, lo cual no era aceptado por el Consorcio América, pues consideraba que no cuentan con sustento contractual.</p> <p>45. De igual manera ambas partes mencionan las Cartas N° 004 - 005 - 006 y 007-2021-CONSORCIO AMERICA, con la finalidad de que el comité de recepción rectifique su criterio, sin embargo no han sido aportadas como medios probatorios a este proceso.</p> <p>46. Sin embargo, mediante Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Obra de fecha 9 de abril de 2021 el Comité de Recepción de Obra da por subsanadas las observaciones indicando que el contratista ha cumplido en un 100% con la ejecución de todas las partidas del expediente técnico, y tal como se consigna en el acta respectiva, la obra se recepciona de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios:</p> <p>(...)</p> <p>47. Y tanto los miembros del Comité de Recepción de Obra como los representantes del Consorcio firmaron dicha, en señal de conformidad, sin ninguna reserva.</p> <p>48. Por lo tanto, para este Colegiado, queda claro que, conforme al acta antes mencionada, la recepción de la obra se realizó el 9 de abril de 2021, mas no el 22 de enero de 2021. Por lo tanto, no corresponde amparar la primera pretensión principal de la demanda.</p>
Segunda pretensión principal	<p>59. Es materia controvertida en este punto determinar si corresponde que el Tribunal declare que la liquidación practicada por el Consorcio, y notificada a la Entidad mediante la Carta N° 30-2021-CONSORCIO AMERICA de fecha 15 de junio de 2021, ha quedado consentida. En ese sentido este Colegiado deberá verificar si se ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley RCC.</p> <p>60. Conforme está acreditado en autos el Consorcio mediante la carta antes mencionada, cumplió con presentar la liquidación económica de la obra a la Entidad, adjuntando a ella la documentación y cálculos detallados.</p>

¹¹² Dicha orden procesal fue notificada, al Contratista y Entidad, mediante comunicaciones n.ºs 178 y 179-2022-SG/CAARD ambas de 14 de julio de 2022, respectivamente.

	<p>61. Según el procedimiento establecido por la normatividad aplicable, la Entidad tenía 60 días para pronunciarse con detalle, ya sea aprobando la misma, observando la liquidación presentada por el Consorcio, o de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que este se pronuncie dentro de los 15 días de recibida.</p> <p>62. Sin embargo, no se ha aportado prueba en autos, que acredite observación o haber realizado una nueva liquidación por parte de la Entidad, por el contrario, está probado en autos mediante la Carta N° 973-2021-GRLL – GGR-GRI del 24 de junio de 2021, que la Entidad devuelve la liquidación argumentando que existía controversias pendientes de resolver. Sin embargo, no menciona cuál es la controversia en la que sustenta la devolución de la liquidación, ni mucho menos presenta prueba alguna de la supuesta controversia.</p> <p>63. De la revisión del procedimiento a seguir contenido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de RCC, no prevé la devolución de la liquidación. Si bien es cierto que en el párrafo in fine del artículo 94.1, se establece que no procede hacer la liquidación de obra, cuando existan controversias pendientes de resolver, la Entidad no ha aportado prueba alguna que acredite dicha controversia. Por lo tanto, <u>corresponde declarar fundada esta segunda pretensión.</u></p>
<p>Primera Pretensión subordinada a la segunda principal</p>	<p>66. Al respecto, habiendo este Tribunal Arbitral declarada fundada la segunda pretensión principal, <u>carece de objeto pronunciarse respecto de la pretensión subordinada a la misma.</u></p>
<p>Tercera pretensión principal</p>	<p>71. Al respecto, al haberse verificado que el Consorcio ha cumplido con el procedimiento establecido para que la liquidación económica de la obra quede consentida, y no habiéndose formulado cuestionamiento alguno respecto al consentimiento, o a la validez del contenido de la liquidación, conforme al artículo 94.2 del Reglamento de la Ley RCC, corresponde realizar el pago del saldo a favor del Consorcio, por lo que este Colegiado <u>declara fundada esta pretensión.</u></p>
<p>Cuarta pretensión principal</p>	<p>75. Que, con respecto a que sea el Gobierno Regional La Libertad que pague los gastos por concepto de costos y costas del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Del mismo modo, dicha norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro o Tribunal Arbitral podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p>76. Que, atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, y de acuerdo con el resultado del proceso y tomando en cuenta que es uno de los puntos controvertidos de este proceso determinar se corresponde ordenar al Gobierno Regional La Libertad al pago de las costas y costos derivados del presente proceso, este Tribunal Arbitral ha apreciado que la Entidad no tenía razones atendibles para litigar, máxime si no ofreció prueba alguna que su posición frente a las controversias que pudiera ser atendible.</p> <p>77. En ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que <u>las costas y costos del proceso arbitral, deben ser asumidos por el Gobierno Regional La Libertad.</u>"</p>

Fuente: Laudo Arbitral (orden procesal n.º 6) de 27 de julio de 2022 (Apéndice n.º 62)
Elaborado por: Comisión de Control.

e) De las decisiones del tribunal arbitral

Se precisa que, del Laudo Arbitral (orden procesal n.º 6) de 27 de julio de 2022 (Apéndice n.º 62), las decisiones del árbitro producen efectos de cosa juzgada y resulta ser definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para la Entidad, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 59º de la Ley del Arbitraje, concordantes con el numeral 45.21 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que la Entidad se vio obligada a ejecutarlo, salvo interposición de recurso de anulación, lo cual no ocurrió. Siendo las decisiones las siguientes:

Cuadro n.º 11
Decisiones (Laudo) del Tribunal Arbitral

Pretensión	Detalle de pretensión de la demanda	Decisión del Tribunal Arbitral
Primera pretensión principal	Que el Tribunal Arbitral declare recepcionada la obra con fecha 22 de enero del 2021, producida mediante la suscripción del ACTA NO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES del 22 de enero del 2021, por cuanto, las observaciones consignadas por el comité de recepción en el acta implican modificaciones al expediente técnico y aspectos subjetivos y deben considerarse no consignadas en la referida acta. Recepción que ha sido ratificada mediante el la ACTA DE VERIFICACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE OBRA, de fecha 09 de abril del 2021.	INFUNDADA
Segunda pretensión principal	Que el Tribunal Arbitral declare consentida la liquidación de obra por S/ 7'047,452.12 (...) con el saldo a favor del contratista por S/ 633,222.36 (...), presentada mediante la Carta N° 030-2021-CONSORCIO AMERICA de fecha 15 de junio del 2021.	FUNDADA
Primera Pretensión subordinada a la segunda principal	En caso no sea amparada la Segunda Pretensión Principal, solicitamos el tribunal DECLARE aprobada la liquidación de obra, por el monto de S/ 7'047,452.12 (...), con el saldo a favor del contratista de S/ 633,222.36 (...)	CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO AL HABER SIDO DECLARADA FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIAL
Tercera pretensión principal	Que el Tribunal Arbitral ordene el pago al CONSORCIO AMÉRICA del monto ascendente a S/ 633,222.36 (...) resultante del saldo de la liquidación de la obra consentida a favor del contratista.	FUNDADA
Cuarta pretensión principal	Ordene al Gobierno Regional La Libertad al pago de los gastos por concepto de costos y costas del proceso arbitral.	FUNDADA

Fuente: Laudo Arbitral (orden procesal n.º 6) de 27 de julio de 2022 (Apéndice n.º 62)
Elaborado por: Comisión de Control.

2.5 DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

Mediante cartas n.ºs 37-2022-CONSORCIO AMÉRICA de 8 de setiembre de 2022 y 81-2022-CONSORCIO AMÉRICA de 14 de diciembre de 2022, el Contratista requirió, a la Entidad, cumpla con lo establecido en el Laudo Arbitral de 27 de julio de 2022 (expediente n.º 002-2022-ARB/CAARD), y proceda a pagarle el importe de S/ 813 509,94 (de los cuales S/ 633 222,36 corresponden al saldo de la liquidación de la Obra a favor del Contratista, y S/ 180 287,58 al pago de costos y costas del proceso arbitral), otorgándole para tal efecto el plazo de quince (15) días calendario.

Luego, con carta n.º 17-2023-CONSORCIO AMERICA de 1 de febrero de 2023¹¹³ (Apéndice n.º 63), el Contratista adjuntó la liquidación de la Obra, siendo que con proveído n.º 000518-GRLL-GGR-GRI de 6 de febrero de 2023 (Apéndice n.º 64), Jorge Luis Bringas Maldonado, gerente Regional de Infraestructura, derivó a Sayra Edith Castro Vásquez, subgerenta de Liquidaciones, la carta n.º 17-2023-CONSORCIO AMERICA de 1 de febrero de 2023, para que atienda, con la indicación: "Conocimiento y trámite

¹¹³ Recibida por la oficina de Trámite Documentario de la Entidad, el 2 de febrero de 2023, signada con expediente n.º OTD00020230033292, adjuntando juego original en 2663 folios más 1 CD, y dos juegos en fotocopia en 5326 folios.



correspondiente"; siendo que mediante memorando n.º 000018-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL de 7 de febrero de 2023 (**Apéndice n.º 65**), la citada funcionaria, remitió a Manuela Roxana Mendoza Cárdenas, personal de dicha subgerencia, la carta n.º 17-2023-CONSORCIO AMERICA, disponiéndole que elabore la liquidación financiera de la Obra, y para dicho efecto le otorgó como plazo hasta el 20 de febrero de 2023.

Sobre el particular, mediante informe n.º 000016-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-MMC de 3 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 66**), Manuela Roxana Mendoza Cárdenas, personal de la subgerencia de Liquidaciones, remitió a la subgerente de Liquidaciones, Sayra Edith Castro Vásquez, la liquidación financiera de la Obra, y para tal efecto adjuntó dos mil cuatrocientos treinta y uno (2431) folios; siendo que mediante con memorando n.º 000032-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL de 6 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 67**) dispuso, al Evaluador liquidador, revise la liquidación técnica financiera de la Obra, y le otorgó como plazo para cumplir con lo solicitado hasta el 24 de marzo de 2023.

En respuesta, el Evaluador liquidador remitió, al subgerente de Liquidaciones, el informe n.º 000017-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-JMY de 17 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 68**) concluyó que: i) deducidos los montos ya cancelados, quedó a favor del Contratista el monto de S/ 638 462,13 por concepto de saldo de liquidación consentida según Laudo Arbitral (orden procesal n.º 6) de 27 de julio de 2022, ii) no hay devolución de carta fianza (ya que no fue renovada), iii) que se dé cumplimiento al Laudo Arbitral (orden procesal n.º 6) de 27 de julio de 2022; y recomendó, aprobar mediante acto resolutorio la liquidación final de la Obra por el monto de S/ 7 275 555,92; con saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 638 462,13.

Imagen n.º 2
Liquidación técnica-financiera realizada por el Evaluador liquidador

Item	Descripción	Autorizado Inc. IGV	PAGADO			Cancelado Consorcio AMERICA Inc. IGV	Por Cancelar al Consorcio AMERICA Según Laudo Inc. IGV	Pagos Efectados en el periodo del Albitraje Inc. IGV	Saldo por Cancelar y Facturar Inc. IGV
			Monto	IGV	Total				
1.00	Elab. De Exp. Técnico	50,599.16	43,380.64	7,808.52	51,189.16	51,189.16	-	590.00	-590.00
2.00	Ejecución de Obra	6,240,561.81	5,288,611.70	949,474.80	6,224,334.82	6,224,334.82	16,226.99	-	16,226.99
A	Valorización N° 01		832,897.31	149,921.51	982,818.82	982,818.83			-
B	Valorización N° 02		171,783.21	30,920.98	202,704.18	202,704.18			-
C	Valorización N° 03		401,356.61	72,244.19	473,600.80	473,600.80			-
D	Valorización N° 04		1,638,552.04	294,939.37	1,933,491.41	1,933,491.41			-
E	Valorización N° 05		586,820.80	105,627.71	692,448.31	692,448.31			-
F	Valorización N° 06		1,536,022.59	278,484.07	1,812,506.66	1,812,506.66			-
G	Valorización N° 07		107,427.86	19,336.98	126,764.84	126,764.84			-
3.00	Reajustes de Precios	126,597.35					126,597.35		126,597.35
4.00	Otros	680,292.85	306,415.09	55,154.72	361,569.80	189,894.94	490,397.91	171,674.86	318,723.05
A	Plan de vigilancia, Prevención y Control COVID - RG N° 106-2020-GRCO	185,628.43	144,826.22	26,068.72	170,894.94	170,894.94			-
B	Acondicionamiento de Obra para prevenir COVID - RG N° 080-2020-GRCO	183,682.95	145,487.17	26,187.69	171,674.86			171,674.86	-
C	Mayores Gastos Generales Estado de Emergencia	19,000.00	16,101.69	2,898.31	19,000.00	19,000.00			-
D	Intereses por retraso en los pagos	830.06							-
E	Mayores Metrados	231,907.80							-
F	Intereses y Primas de Cartas Fianzas	49,862.81							-
G	Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo	9,380.80							-
	Sub Total	7,098,051.17	5,638,407.43	1,012,438.04	6,637,093.78	6,465,418.92	633,222.25	172,264.86	460,957.38
	Honorarios del Tribunal Arbitral	137,559.76							137,559.76
	Gastos Administrativos Arbitrales	39,944.99							39,944.99
	TOTAL	7,275,555.92						S/	638,462.13

Fuente: Informe n.º 000017-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-JMY de 17 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 68**)
Elaborado por: Comisión de Control.

Sin embargo, mediante proveído n.º 000343-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL de 28 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 69**), la subgerenta de Liquidaciones, Sayra Edith Castro Vásquez, devolvió el informe n.º 000017-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-JMY de 17 de marzo de 2023 al Evaluador liquidador para que subsane según lo coordinado con dicho servidor; en los siguientes términos: “Se retorna expediente para subsanar según lo coordinado con su persona”.

En virtud a dicha devolución, el Evaluador liquidador mediante informe n.º 000022-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-JMY de 29 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 70**), subsanó lo solicitado por la sub gerente de Liquidaciones, respecto de la sumatoria del total pagado al Contratista, que en el informe anterior indicaba el monto de S/ 6 637 093,78 debiendo ser S/ 6 637 093,79 (diferencia de S/ 0.01); no obstante, las conclusiones a las que arribó dicho servidor fueron las mismas que las de su informe n.º 000017-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-JMY de 17 de marzo de 2023.¹¹⁴

Es así que, con oficio n.º 000191-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL de 30 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 71**), la citada subgerenta de Liquidaciones, remitió a Jorge Luis Bringas Maldonado, gerente Regional de Infraestructura, la liquidación final actualizada de la Obra contenida en el informe n.º 000022-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-JMY de 29 de marzo de 2023, y precisó que dicho expediente está conforme y apto para continuar con el trámite de aprobación respectiva.

Al respecto, el citado gerente Regional de Infraestructura, mediante carta n.º 000066-2023-GRLL-GGR-GRI de 30 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 72**), solicitó al abogado Kevin Peláez Cruzado -locador de servicios de dicha gerencia- continuar con el trámite del oficio n.º 000191-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL de 30 de marzo de 2023, es decir, con la aprobación de la liquidación de la Obra.

En ese sentido, a través de informe legal n.º 036-2023/KPC de 3 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 73**), el abogado Kevin Peláez Cruzado -locador de servicios de la gerencia Regional de Infraestructura- concluyó que corresponde aprobar la liquidación de la Obra de conformidad con el Laudo Arbitral (orden procesal n.º 6) de 27 de julio de 2022, y recomendó al gerente Regional de Infraestructura, Jorge Luis Bringas Maldonado, continuar con el trámite de aprobación de la referida liquidación.¹¹⁵

Es así que, mediante Resolución Gerencial Regional n.º 000032-2023-GRLL-GGR-GRI de 4 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 74**), el gerente Regional de Infraestructura resolvió, entre otros: i) aprobar la liquidación técnica - financiera del Contrato n.º 009-2019-GRLL-GRCO de la ejecución de la Obra, por el monto de S/ 7 275 555,92 (Siete millones doscientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco con 92/100 Soles) incluido IGV; ii) aprobar el saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 638 462,13 (Seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos con 13/100 Soles) incluido IGV, correspondiente a la liquidación técnica financiera elaborada por la subgerencia de Liquidaciones de la Entidad, en la liquidación del contrato de ejecución de obra, de tal forma que así se dé por liquidado el Contrato de la Obra; y, iii) dispuso que la Gerencia Regional de Administración, a través de la Sub Gerencia de

¹¹⁴ Adjuntos a dicho informe están: dos (2) juegos con siete (7) archivadores cada uno en un total de 3078 folios en original y copia, más dos (2) CD (1 CD conteniendo liquidación del Contratista, y 1 CD conteniendo liquidación final realizada por la Entidad)

¹¹⁵ El referido informe legal fue remitido a la Entidad el 3 de abril de 2023, adjunto a la carta n.º 038-2023/KPC de la misma fecha (**Apéndice n.º 73**), signada con expediente n.º 083219, contenido en un total de 3090 folios; luego el 4 de abril de 2023, fue recibida por la gerencia Regional de Infraestructura, quien a su vez, el mismo día, la envió a Notificaciones.

Tesorería, cancele al Contratista el monto de S/ 638 462,13 (Seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos con 13/100 Soles) incluido IGV; según el siguiente detalle:

Imagen n.º 3
Liquidación técnica-financiera resuelta por la Entidad

Nº	DESCRIPCIÓN	AUTORIZADO S/.	PAGADO S/.	SALDO S/ A FAVOR DEL CONTRATISTA	
1.00	Elab.De Exp. Técnico	42,880.64	43,380.64	-500.00	
2.00	Ejecución de Obra	5,288,611.70	5,274,860.03	13,751.67	
A	Valorización N°01		832,897.31		
B	Valorización N°02		171,783.21		
C	Valorización N°03		401,356.61		
D	Valorización N°04		1,638,552.04		
E	Valorización N°05		586,820.60		
F	Valorización N°06		1,536,022.59		
G	Valorización N°07		107,427.66		
3.00	Reajustes de Precios	107,285.89	-	107,285.89	
4.00	Otros	576,519.36	306,415.08	270,104.28	
A	Plan de vigilancia, Prevención y Control COVID-RG N°106-2020-GRCO	157,312.23	144,826.22		
B	Acondicionamiento de Obra para prevenir COVID-RG N°080-2020-GRCO	155,663.52	145,487.17		
C	Mayores Gastos Generales Estado de Emergencia	16,101.69	16,101.69		
D	Intereses por retraso en los pagos	703.44	-		
E	Mayores Metrados	196,532.03	-		
F	Intereses y Primas de Carta Fianzas	42,256.62	-		
G	Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo	7,949.83	-		
SUB TOTAL 1		S/	6,015,297.60	5,624,655.75	390,641.85
IGV 18%		S/	1,082,753.57	1,012,438.04	70,315.53
SUB TOTAL 2		S/	7,098,051.17	6,637,093.79	460,957.38
4.00	Gastos Arbitrales	177,504.75	-	177,504.75	
	Honorarios del Tribunal Arbitral	137,559.76	-		
	Gastos Administrativos Arbitrales	39,944.99	-		
SUB TOTAL 3		S/	7,275,555.92	6,637,093.79	638,462.13
5.00	Penalidades	33,226.77	33,226.77	-	
	Sobre Elab.De Exp.técnico	1,770.97	1,770.97		
	Según Informe N°012-2020-GRLL-GGR/GRCO/JCCSC	31,455.80	31,455.80		
TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA		S/			638,462.13

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.º 000032-2023-GRLL-GGR-GRI de 4 de abril de 2023 (Apéndice n.º 74).
Elaborado por: Comisión de Control.

Posteriormente, la Entidad procedió a pagar, al Contratista, la suma de S/ 638 462,13 por concepto de saldo a favor en la liquidación técnica financiera, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 12
Pagos al Contratista por saldo a favor en liquidación técnica-financiera resuelta por la Entidad

Expediente SIAF n.º	C/P n.º	Fecha	Forma de pago		Importe S/
			Constancia de depósito n.º	Constancia de transferencia de pago n.º	
5102	1315001	22/08/2023	208643973	-	25,538.00
	1315002	22/08/2023	-	081-223007387	420,000.00
	1315003	22/08/2023	-	081-223007388	192,924.13
Total pagado S/					638,462.13

Fuente: Comprobantes de pago n.ºs 1315001, 1315002 y 1315003, todos del 22 de agosto de 2023 (Apéndice n.º 75)
Elaborado por: Comisión de Control.

3. DEL PERJUICIO ECONÓMICO COMO CONSECUENCIA DEL LAUDO ARBITRAL

❖ Penalidad por mora no cobrada en la liquidación consentida en el laudo arbitral

Ha quedado acreditado que al 9 de diciembre de 2020 (con Acta de Observaciones en Recepción de Obra (**Apéndice n.º 11**)) el Comité de recepción advirtió sesenta y cuatro (64) observaciones en la ejecución de la Obra, por lo que tenía como plazo hasta el 10 de enero de 2021 para subsanarlas, sin embargo, el 22 de enero de 2021 (en Acta de No Levantamiento de Observaciones (**Apéndice n.º 12**)) dicho comité advirtió que el Contratista no cumplió con subsanar la totalidad de observaciones del Comité de recepción, asimismo, se tiene evidencia que al 27 de enero de 2021 (en informe n.º 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 19**)) el Contratista aún continuaba sin cumplir con subsanar la totalidad de observaciones.

Es así que, durante el periodo del 11 de enero de 2021 al 27 de enero de 2021, han transcurrido diecisiete (17) días calendario, lo cual generó penalidad por mora por el importe de **S/ 249 916,49**¹¹⁶, el cual no fue cobrado al Contratista en la liquidación consentida.

Cuadro n.º 13
Cálculo de penalidad por mora

Monto del contrato	: S/ 6 240 561,81
Fecha de inicio de obra	: 20 de febrero de 2020.
Fecha real de término de obra	: 17 de noviembre de 2020.
Plazo de ejecución	: 283 días.
Factor	: 0.15
Por lo tanto:	
Penalidad diaria	: $0.10 \times 6\,240\,561.81$ 0.15×283
Penalidad diaria	: S/ 14 700,97
Teniendo en cuenta que la penalidad sería del 11 al 27 de enero de 2021, la penalidad no cobrada sería:	
Penalidad	: S/ 249 916,49

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.º 000032-2023-GRLL-GGR-GRI de 4 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 74**) que aprobó y contiene la liquidación financiera de la Obra
Elaborado por: Especialista de la Comisión de Control.

¹¹⁶ Cláusula décimo quinta del contrato y numeral 62.2 del artículo 62º del Reglamento PEC, establece que: "(...) En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)"

❖ Pago en exceso de reajustes en la liquidación consentida en el laudo arbitral

El informe del Evaluador liquidador, reconoce un monto por reajustes¹¹⁷, ascendente a S/ 126 597,35 (Ciento veinte seis mil quinientos noventa y siete con 35/100 soles) inc. IG, monto que corresponde también a lo solicitado por el Contratista¹¹⁸ y que finalmente fue reconocido por el laudo arbitral¹¹⁹, sin embargo, de la revisión se ha podido evaluar que el reajuste que debió corresponder al contratista es el "Reajuste Programado"¹²⁰, monto que asciende a S/ 119 891,84 (Ciento diecinueve mil ochocientos noventa y uno con 84/100 Soles), teniendo entonces un incremento de S/ 6 705,51 (Seis mil setecientos cinco con 51/100 Soles), es preciso recalcar que la obra pierde la condición de "Permanente Adelantada", debido que existe un atraso en la valorización n.º 5.



Imagen n.º 4

Cálculo de reajustes del especialista en ingeniería de la Comisión de Control del OCI

Mes	Val. n.º	Avance Programado			Avance Ejecutado			K-1	Reajustes				Observaciones	
		Del mes	Acumulado	%	Del mes	Acumulado	%		Programado		Ejecutado			
									Acumulado	Mes	Acumulado	Mes		Acumulado
Feb.-2020	01	38,434.25	38,434.25	0.73%	832,897.31	832,897.31	15.75%	0.027	1,037.72	1,037.72	22,488.23	22,488.23	Adelantada	
Mar.-2020	02	226,951.60	265,385.85	5.02%	171,783.20	1,004,680.51	19.00%	0.004	907.81	1,945.53	687.13	23,175.36	Adelantada	
Abr.-2020	03	300,720.60	566,106.45	10.70%	401,356.61	1,406,037.12	26.59%	0.013	3,879.30	5,824.83	5,177.50	28,352.86	Adelantada	
Ago.-2020	04	1,922,348.59	2,488,455.04	47.05%	1,638,552.04	3,044,589.16	57.57%	0.017	32,679.93	38,504.75	27,855.38	56,208.25	Adelantada	
Sep.-2020	05	1,482,019.34	3,970,474.38	75.08%	586,820.60	3,631,409.76	68.66%	0.022	32,604.43	71,109.18	12,910.05	69,118.30	Atrasada	
Oct.-2020	06	1,141,224.33	5,111,698.71	96.65%	1,536,022.59	5,167,432.35	97.71%	0.023	26,248.16	97,357.34	35,328.52	104,446.82	Adelantada	
Nov.-2020	07	176,913.09	5,288,611.80	100.00%	107,427.66	5,274,860.01	99.74%	0.024	4,245.91	101,603.25	2,578.26	107,025.08	Adelantada (*)	
		S/ 5,288,611.80			S/ 5,274,860.01					S/ 101,603.25		S/ 107,025.08		
										S/ 18,288.59				
										S/ 119,891.84				

* El contratista presenta la valorización n.º 7, correspondiente a S/142 991.73 (tomo n.º 2-folio n.º 1045), empero la entidad cancela el monto que asciende a S/ 126 764.64.

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.º 000032-2023-GRLL-GGR-GRI de 4 de abril de 2023 (Apéndice n.º 74), que aprobó y contiene la liquidación financiera de la Obra

Elaborado por: Especialista de la Comisión de Control.



❖ Pago de costos y costas del arbitraje

Como consecuencia del accionar del Procurador, relacionado a permitir el inicio del proceso arbitral sin advertir que ya había operado su caducidad, el laudo arbitral de 27 de julio de 2022 declaró fundada la pretensión del Contratista relacionada a que sea la Entidad quien asuma los costos y costas del proceso arbitral, quedando consentida dicha pretensión.

En ese sentido, mediante carta n.º 81-2022-CONSORCIO AMÉRICA de 14 de diciembre de 2022¹²¹ (Apéndice n.º 63 – folio 2985), el Contratista nuevamente requirió, a la Entidad, cumpla con lo establecido en el Laudo Arbitral y proceda a pagarle, entre otros, el importe de S/ 180 287,58 por concepto de costos y costas del proceso arbitral, según el siguiente detalle:



¹¹⁷ Numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento PEC, que establece que "(...) Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias (...)".

¹¹⁸ Expediente n.º 5190015 de 16 de junio de 2021, el Consorcio América, presenta la Carta n.º 30-2021-CONSORCIO AMERICA que contiene la Liquidación de Obra (Folios 2627).

¹¹⁹ Laudo Arbitral de 27 de julio de 2022, emitido por el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas (CAARD).

¹²⁰ Referente a lo dispuesto en el ítem a, artículo 7, del D.S. n.º 011-79-VC, establece que corresponde una obra "Atrasada", al reajuste total acumulado sobre el avance realmente ejecutado, no podrá superar el reajuste que hubiere correspondido al avance acumulado programado.

¹²¹ Presentada ante la oficina de Trámite Documentario de la Entidad, el 14 de diciembre de 2022, signada con expediente n.º 234209, adjuntando un total de cuarenta y ocho (48) folios.

Cuadro n.º 14
Detalle de pagos de costos y costas solicitados por el Contratista

Descripción	Monto S/
Pago de derecho de presentación de solicitud arbitral: S/ 590 + comisión: S/ 7,5	597,50
Pago al árbitro Tincopa Torres Vicente: S/ 21 118,86 + comisión: S/ 97,14	21 216,00
Pago al árbitro Carrera Dongo Álvaro	21 118,86
Pago al árbitro Mujica Acurio Héctor S/ 21 118,86 + comisión S/ 114,65	21 233,51
Pago a CAARD S/ 19 972,50 + comisión S/ 99,86	20 072,36
Pago a la Dra. Guadalupe Torres mes de febrero, marzo, abril: S/ 7 500 + comisión S/ 2,80	7 502,80
Pago al árbitro Tincopa Torres Vicente: S/ 21 118,86 + comisión S/ 97,14	21 216,00
Pago al árbitro Carrera Dongo Alvaro	21 118,86
Pago al árbitro Mujica Acurio Héctor S/ 21 118,86 + comisión S/ 117,53	21 236,39
Pago a CAARD	19 972,50
Pago a la Dra. Guadalupe Torres mes de mayo y junio: S/ 5 000 + comisión: S/ 2,80	5 002,80
TOTAL S/	180 287,58

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.º 000032-2023-GRLL-GGR-GRI de 4 de abril de 2023 (Apéndice n.º 74) que aprobó y contiene la liquidación financiera de la Obra

Elaborado por: Especialista de la Comisión de Control.

Es así que, la Entidad procedió a pagar al Contratista el concepto de costos y costas por el importe **S/ 177 504,75** (Ciento setenta y siete mil quinientos cuatro con 75/100 Soles)¹²², conforme se detalla en la liquidación de la Obra aprobada mediante Resolución Gerencia Regional n.º 000032-2023-GRLL-GGR-GRI de 4 de abril de 2023, al haber quedado consentido el laudo arbitral de 27 de julio de 2022, el mismo que constituye un perjuicio a la Entidad.

❖ **Pago de intereses y primas de carta fianza, que no corresponden:**

De la revisión a la liquidación de la Obra, se puede observar que se reconoce un monto de **S/ 49 862,81** (Cuarenta mil ochocientos sesenta y dos con 81/100 Soles) inc. IGV, por concepto de intereses y pago de primas; el mismo que no cuenta con el sustento correspondiente.

Sin embargo, de la revisión del análisis de gastos generales del expediente técnico (Apéndice n.º 76)¹²³, se encuentra el ítem 11.01 Cartas Fianzas de seriedad de la propuesta y de fiel cumplimiento del contrato e ítem 11.03 Carta Fianza de Beneficios Sociales (Ley 20024), por un monto de S/ 3 584,85 y S/ 338,19 soles respectivamente, los mismos que han sido pagados dentro de las valorizaciones de obra, por lo que no correspondería su cobro en la liquidación de obra, situación que no ha ocurrido.

No obstante, mediante oficio n.º 000113-2024-CG/OC5342 de 22 de enero de 2024, se solicitó a la subgerencia de Tesorería, alcance copia de las garantías de fiel cumplimiento presentadas por el Contratista, así como sus respectivas renovaciones, con la finalidad de verificar el cumplimiento por concepto de cartas fianza, es así que como respuesta, dicha subgerencia, emitió el oficio n.º 000012-2024-GRLL-GGR-GRA-SGTES de 29 de enero de 2024, en la que adjuntó el oficio n.º 000077-2023-GRLL-GGR-GRA-SGTES de 18 de julio de 2023 (Apéndice

¹²² Es necesario precisar que, de la revisión a la documentación de la liquidación de la Obra, no se encontró sustento de por qué la Entidad solo pagó S/ 177 504,75 de los S/ 180 287,58 solicitados.

¹²³ Remitidos al Órgano de Control Institucional a través de oficio n.º 000571-2024-GRLL-GGR-GRI de 14 de febrero de 2024.

n.º 77), en cuyo tercer párrafo se indica: "(...) se procedió a realizar la verificación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, tomando en cuenta la fecha de liquidación, 04 de abril de 2023. Constatándose que su fecha de vencimiento fue hasta el 10 y 20 de mayo de 2021 (...)", anexando copias de las cartas fianzas, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 15
Resumen vigencias de garantías de fiel cumplimiento

N.º	Entidad que emite	Carta fianza de garantía por fiel cumplimiento	Importe (S/)	Fecha de emisión	Vigencia	Importe Total (10% monto contractual) (S/)
1	BBVA Continental	Nº 0011-0843-9800002827-08	356 576,37	22/02/2019	22/02/2019 al 22/02/2020	356 576,37
2	SECREX CESCE	E0513 - 00 - 2020	272 539,80	19/02/2020	19/02/2020 al 16/02/2020	629 116,17
3	BBVA Continental	Nº 0011-0843-9800002827-08	356 576,37	24/02/2020	24/02/2020 al 22/10/2020	
4	SECREX CESCE	E0513 - 00 - 2020	272 539,80	07/08/2020	16/08/2020 al 13/12/2020	629 116,17
5	BBVA Continental	Nº 0011-0843-9800002827-08	356 576,37	22/10/2020	22/10/2020 al 20/01/2021	
6	SECREX CESCE	E0513 - 00 - 2020	272 539,80	30/11/2020	13/12/2020 al 10/02/2021	629 116,17
7	BBVA Continental	Nº 0011-0843-9800002827-08	356 576,37	29/01/2021	29/01/2021 al 21/03/2021	
8	SECREX CESCE	E0513 - 00 - 2020	272 539,80	02/02/2021	10/02/2021 al 10/05/2021	629 116,17
9	BBVA Continental	Nº 0011-0843-9800002827-08	356 576,37	31/03/2021	31/03/2021 al 20/05/2021	

Fuente: Oficio n.º 000012-2024-GRLL-GGR-GRA-SGTES de 29 de enero de 2024 (Apéndice n.º 77)
 Elaborado por: Especialista de la Comisión de Control.

De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que la garantía de fiel cumplimiento estuvo vigente solo hasta el 10 de mayo de 2021 y 20 de mayo de 2021 respectivamente, sin embargo, a pesar de ello la empresa Contratista solicita en la liquidación de obra, el 16 de junio de 2021¹²⁴, que se le reconozca el monto de **S/ 49 862,81** (Cuarenta mil ochocientos sesenta y dos con 81/100 Soles) inc. IGV, por concepto de intereses y pago de primas, siendo esto una obligación contractual de mantenerlas vigentes hasta el consentimiento de la liquidación de obra, según el numeral 60.2 del artículo 60º del Reglamento PEC.

Así mismo, mediante oficio n.º 000248-2024-CG/OC5342 de 1 de marzo de 2024, se solicitó al Contratista proporcione documentación y detalle que sustente el ítem 5.1 Intereses y pago de primas de cartas fianzas generados por demora en aprobaciones y otros por parte de la entidad por el monto de **S/ 49 362,81**, tomando en consideración que según el oficio n.º 000077-2023-GRLL-GGR-GRA-SGTES de la subgerencia de Tesorería, indica que la fecha de vencimiento de las cartas fianzas de fiel cumplimiento fue hasta el 10 y 20 de mayo de 2021.

Al respecto, mediante carta n.º 005-2024-CONSORCIO AMÉRICA de 4 de marzo de 2024 (Apéndice n.º 78), Miltón Richard Boñon Horna, Representante común, señaló: "(...) estos intereses no se vinculan o no tienen relación con el tiempo que ha durado el arbitraje, sino que ha sido un concepto incorporado en la liquidación de obra (...)", es decir ese concepto no tendría sustento alguno.

¹²⁴ Fecha de presentación de liquidación de obra.

Posteriormente, mediante oficio n.° 000375-2024-CG/OC5342 de 12 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 79**), emitido por la comisión auditora y recepcionado por la empresa Contratista el 14 de marzo de 2024, se solicitó se alcance documentación que sustente el ítem .1 Intereses y pago de primas de cartas fianzas generados por demora en aprobaciones y otros por parte de la entidad por el monto de S/ 49 362,812, el mismo que mediante carta n.° 005-2024-CONSORCIO AMERICA, de su representada, indica que ha sido un concepto incorporado en la liquidación de obra, no obteniendo respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, no correspondía el pago por el monto de **S/ 49 362,81** por el concepto de intereses y pago de primas de cartas fianzas, como se aprecia en la liquidación de obra aprobado mediante Resolución Gerencia Regional n.° 000032-2023-GRLL-GGR-GRI de 4 de abril de 2023, al haber quedado consentido el laudo arbitral de 27 de julio de 2022.

Por lo tanto, el perjuicio económico causado a la Entidad asciende a **S/ 483 989,56**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 16
Detalle del perjuicio económico a la Entidad

Motivo	Importe (S/)
Penalidad por mora no cobrada en la liquidación consentida en el laudo arbitral	249 916,49
Pago en exceso de reajustes en la liquidación consentida en el laudo arbitral	6 705,51
Pago de costos y costas del arbitraje	177 504,75
Pago que no corresponde de intereses y primas de carta fianza en la liquidación de obra	49 862,81
TOTAL PERJUICIO ECONÓMICO S/	483 989,56

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.° 000032-2023-GRLL-GGR-GRI de 4 de abril de 2023 (**Apéndice n.° 74**) que aprobó y contiene la liquidación financiera de la Obra

Elaborado por: Comisión de Control.

Al producirse los hechos expuestos, se ha transgredido la normativa siguiente:

- **Ley N° 26872, Ley de Conciliación**, publicada el 13 de noviembre de 1997, vigente desde el 12 de enero de 1998.

“Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio
(...)

e) *Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.*

La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19 de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.

Artículo 19.- Prescripción

Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15”.



- **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, publicada el 11 de julio de 2014, vigente desde el nueve de enero de 2016.

“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.5. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...).”

- **Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje**, publicado el 28 de junio de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008

“Artículo 11.- Renuncia a objetar.

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

(...)

Artículo 39.- Demanda y contestación

1.- Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

2.- Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

(...)

Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

(...)

3.- Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.”

(...).”

- **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**, publicado el 6 de enero de 2017, vigente desde el 25 de noviembre de 2019.

“Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos

(...)

2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado.

(...)

4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado.



(...)

6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.

8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.

(...)

Artículo 36.- Los/as abogados de las procuradurías públicas

Las procuradurías públicas cuentan con abogados/as de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo a la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores/as públicos.

Artículo 37.- Responsabilidad funcional de los/as abogados

Todo/a abogado/a vinculado/a con la defensa jurídica del Estado y que realice alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir las normas del Sistema. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria.”



➤ **Decreto Supremo N° 014-2008-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 30 de agosto de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008.**



“Artículo 13.- De la representación de las personas naturales y jurídicas

Tanto para las personas naturales como para las jurídicas los poderes deberán consignar literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación. Lo mismo se aplica a los contratos de mandato con representación.”



➤ **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, publicado el 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018.**

“Artículo 97.- Conciliación

(...)

97.3.- De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entenderá que no existe acuerdo y se concluirá el procedimiento conciliatorio.



Artículo 98.- Arbitraje

98.1.- Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.

(...)

98.5 En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones.



➤ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

“1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo

razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”

- **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, publicado el 23 de noviembre de 2019.**

“Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as

(...)

15.5. Respecto de la función contemplada en el inciso 7 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas:

4. Los/las procuradores/as públicos/as son responsables de las delegaciones que efectúen a favor de los/las abogados/as de las entidades públicas, quienes se someten a la normatividad del Sistema y a las reglas que, para tal efecto, dicta la Procuraduría General del Estado.

(...)

15.6. Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la Secretario/a General o de quien haga sus veces en la entidad; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.

(...)

15.8. Cuando en el ámbito extrajudicial, una entidad del Estado sea invitada a conciliar o transigir, conforme a la ley de la materia, su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutorio, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema.

(...)

15.12. Para efectos de la aplicación de los numerales 1 y 2 del párrafo 15.6 del artículo 15 del presente Reglamento, la autorización del/de la titular de la entidad, se materializa mediante cualquier medio formal verificable.

(...)

Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as

(...)

4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación.

(...)

12. Efectuar el seguimiento de plazos en las investigaciones, procesos o procedimientos a su cargo, en cuanto sea pertinente, aún en aspectos que no se encuentren en el ámbito de sus facultades como parte procesal, con el fin de salvaguardar los derechos e intereses del Estado.

(...)

Artículo 20.- Funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los abogados vinculados al Sistema

Los abogados de las procuradurías públicas y aquellos abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación, tienen las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los



procuradores/as públicos/as, en tanto estas puedan ser delegables expresamente y no sean exclusivas del cargo. Los/las abogados/as antes mencionados/as, tienen como función principal la de coadyuvar al/a la procurador/a público/a en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones, procesos o procedimientos en los que se les haya delegado representación, siendo responsables funcionalmente por el indebido ejercicio de la defensa.

(...)

Artículo 31.- Actos de inconducta funcional

31.1. Constituyen actos de inconducta funcional, según lo establecen los artículos 40 y 43 del Decreto Legislativo N° 1326, aquellas faltas a la idoneidad en la defensa jurídica o al desempeño funcional que acarreen responsabilidad de los/las procuradores/as públicos/as y/o abogados/as vinculados al sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado.

31.2. Constituyen faltas a la idoneidad en la defensa jurídica:

1. Inasistencia injustificada a la audiencia o diligencia programada a donde se le haya citado para ejercer la defensa los intereses del Estado.”

Reglamento de Arbitraje, del Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas (CAARD), vigente desde el 18 de enero de 2022.

“Artículo 13°.- Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, continúa con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia o, sin formular reconsideración conforme al artículo 52° se considerará que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

(...)

Artículo 23.- Contestación de la solicitud de arbitraje

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar su respuesta indicando:

(...)

d. Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.

(...)

Artículo 40.- Presentación de las posiciones de las partes

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto la modificación alguna, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c. Dentro del mismo plazo para la contestación de demanda o de reconvenición, de ser el caso, las partes deberán formular sus excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, exponiendo sus fundamentos de hecho y derecho.

Artículo 42°.- Excepciones y objeciones al arbitraje

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvenición, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

(...)

XI. Reglas procesales, comunicadas al Procurador por el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas (CAARD), a través de la orden procesal n.° 1 de 12 de abril de 2022

“23. La demanda se presenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente orden procesal. El mismo plazo rige para la presentación de la contestación de demanda y reconvenición, y, de ser el caso, para la contestación de la reconvenición. Dicho plazo también aplica para la formulación y absolución de excepciones u objeciones.”



La situación descrita afectó la eficiencia y eficacia del sistema administrativo de defensa jurídica de los intereses del Estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando perjuicio económico de **S/ 483 989,56** en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad.

Los hechos expuestos se suscitaron por Pedro Carlos Armas Plasencia, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad, quien desde que tomó conocimiento de la solicitud de conciliación hasta que delegó su representación a abogado de su despacho, no requirió la expedición de una resolución del secretario general de la Entidad, ni emitió previamente un informe en el que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, ni contó con autorización por parte del titular de la Entidad para llevar a cabo el proceso conciliatorio; así también, no acreditó haber supervisado el desempeño del abogado que delegó, respecto de los motivos por los cuales no cumplió con emitir un informe en el que haya sustentado la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener una resolución del secretario general de la Entidad, y consecuentemente una autoritativa del titular de la Entidad.

Además, al contestar la solicitud de arbitraje, el referido Procurador se limitó a indicar que al 22 de enero de 2021 subsistían las observaciones planteadas a pesar de que contaba con los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, que acreditan que del 11 al 27 de enero de 2021, el Contratista no cumplió con levantar las observaciones y con el cual se hubiese podido sustentar la aplicación de penalidad por mora; así también no puso de conocimiento el Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Obra de 9 de abril de 2021, con la cual se recepcionó la Obra, la misma que no daba a lugar al hecho controvertido.

Luego del término de la conciliación, se advierte que el Procurador no interpuso la excepción de caducidad por extemporánea, toda vez que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo, con lo cual prorrogó la competencia del Tribunal Arbitral, renunció a la caducidad -válidamente ganada por el plazo transcurrido-, y permitió la continuidad del procedimiento de arbitraje.

Así también, al contestar la demanda del arbitraje se limitó a ratificar lo sostenido por el Contratista, basándose en sus mismos medios probatorios buscando que se tenga como fecha fija de recepción de la obra el 9 de abril de 2021, sin embargo, dicho funcionario durante la defensa de los intereses del estado, debió ofrecer como medios probatorios los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, los cuales concluyen que el Comité de recepción evidenció documentalmente que, por lo menos al 27 de enero de 2021 el Contratista no había cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones; situación que evidencia una fecha cierta en la cual los trabajos no estaban terminados y debió ser utilizada como base para el cálculo de penalidades, pretensión que no fue solicitada por el Procurador en el presente laudo arbitral.

Se advierte que el Procurador no acreditó haber solicitado o gestionado documentación e información necesaria que le hubieran permitido evaluar, entre otros, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir posible pago de reajustes en exceso, pago que no corresponde de interés y primas, así como el cobro de penalidad por mora al Contratista.

Finalmente, no se evidencia que el Procurador -con la finalidad de contestar de manera sustentada dicha demanda- haya solicitado o gestionado documentación e información necesaria, ante el área usuaria u otra unidad involucrada a las pretensiones, que le hubiera permitido evaluar, entre otros, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir un posible pago sin sustento o en exceso en la liquidación



Además, se advierte que el Procurador no acreditó haber solicitado o gestionado documentación e información necesaria, ante el área usuaria u otra unidad involucrada, con la finalidad de contestar de manera sustentada dichas las pretensiones del Contratista en el arbitraje pretensiones, lo que le hubiera permitido evaluar, entre otros, la aplicación de penalidad al Contratista, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir un posible pago sin sustento o en exceso en la liquidación, así como advertir un posible pago que no corresponden o en exceso en la referida liquidación; por el contrario, consignó información no acorde la verdad y además no presentó medios probatorios necesarios que sustenten su posición en el arbitraje.

Así también, los hechos se suscitaron por Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado delegado del referido Procurador Público Regional en la conciliación extrajudicial, quien (desde que se le delegó la representación del Procurador hasta la culminación de la conciliación extrajudicial) no requirió la expedición de una resolución del secretario general de la Entidad, ni emitió previamente un informe en el que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, con lo cual no le permitió contar con autorización del titular de la Entidad para llevar a cabo el proceso conciliatorio; además, durante toda la conciliación extrajudicial no contó con la autorización por parte del titular de la Entidad.



Asimismo, por no haber acreditado (en la primera, segunda y tercera reprogramación de la audiencia de conciliación) que haya solicitado informes técnicos para la adecuada defensa jurídica del Estado a favor de la Entidad, no obstante, permitió que la audiencia de conciliación haya sido reprogramada hasta en cinco (5) oportunidades con la justificación de obtener informes técnicos, sin embargo, solo se acredita la solicitud de la Procuraduría en una sola oportunidad, además, habiendo contado con informes técnicos, estos no fueron expuestos durante la conciliación, en total desventaja para la defensa de los intereses de la Entidad.



Antes de la cuarta reprogramación, se acredita que el abogado delegado tomó conocimiento de informes que contienen información técnica que ponían en situación favorable a la Entidad, toda vez de que con la recepción de la Obra se superaba una de las controversias de la conciliación, y que al 27 de enero de 2021 el Contratista no cumplió con subsanar la totalidad de observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021), por lo que era factible la aplicación y cobro de penalidad por mora; sin embargo, decidió reprogramar la audiencia por cuarta vez con la justificación de obtener informes técnicos, a pesar de que para dicha fecha ya contaba con informes, los mismos que en ningún momento puso de conocimiento del Conciliador. Dicha situación tampoco fue supervisada por el Procurador.



De igual forma, antes de la quinta reprogramación, se acredita que el abogado delegado nuevamente tomó conocimiento de informes que contienen y refieren información técnica que ponían en situación favorable a la Entidad; sin embargo, decidió una vez más reprogramar la audiencia por quinta vez con la justificación de obtener informes técnicos, a pesar de que para dicha fecha ya contaba con informes, los mismos que en ningún momento puso de conocimiento del Conciliador. Dicha situación tampoco fue supervisada por el Procurador.



De otro lado, a lo largo de la conciliación, no se acredita que el abogado delegado haya solicitado mayor documentación o información que le sea relevante respecto de las pretensiones del Contratista en la conciliación extrajudicial, necesarios para que determine las acciones a tomar y ejerza una adecuada defensa del Estado, lo que le hubiera permitido proponer la solución más beneficiosa para la Entidad, salvaguardando los intereses de esta, en atención al correcto desempeño de sus funciones.



Así mismo, se advierte que el abogado delegado, no justificó su inasistencia a la continuación de audiencia de conciliación, que el mismo decidió reprogramar para el 5 de julio de 2021, situación que conllevó a que el Conciliador diera por concluida la conciliación extrajudicial sin acuerdo. Hecho que

tampoco fue supervisado por el Procurador.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos con evidencia de presunta irregularidad (**Apéndice n.º 1**), a quienes se les comunicó el Pliego de Hechos mediante las correspondientes Cédulas de notificación (**Apéndice n.º 81**), como son Pedro Carlos Armas Plasencia y Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación a los hechos notificados en el Pliego de Hechos, los mismos que configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, así como responsabilidad penal. La referida evaluación y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.º 81** del Informe de Control Específico; considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Pedro Carlos Armas Plasencia**, identificado con DNI n.º [REDACTED], designado como Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 006-2019-GRLL/GOB de 3 de enero de 2019, periodo de gestión de 3 de enero de 2019 a la fecha (**Apéndice n.º 80**), a quien se le notificó el Pliego de Hechos, mediante cédula de notificación n.º 01-CG/OC5342-SCE/CYAAVCV, el 16 de abril de 2024 a través de casilla electrónica n.º [REDACTED] (**Apéndice n.º 81**); sin embargo, no presentó documento que contenga comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado, persistiendo su participación en los hechos comunicados de acuerdo a lo siguiente:

En su condición de **Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad**, durante la **conciliación extrajudicial**, no acreditó haber efectuado sus funciones consistentes en: i) elaborar informe previo que sustente su participación y la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, ii) tramitar y requerir la expedición de resolución del secretario general de la Entidad, con la finalidad de contar con autorización del titular de la Entidad para que participe en los procedimientos de la conciliación extrajudicial y suscribir los acuerdos respectivos, y iii) delegar sus funciones, en la conciliación extrajudicial, sin contar con la resolución autoritativa necesaria.

Y, después que delegó su representación, no acreditó haber cumplido su función relacionada a supervisar y controlar la actuación y desempeño de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos (a quien delegó su representación en la conciliación extrajudicial).

Dichos hechos se suscitaron en los siguientes extremos:

- Desde el 3 de febrero de 2021 (día en que tomó conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial) hasta el 9 de febrero de 2021 (día en que delegó su representación a Jorge Andrés Rodríguez Villalobos en la conciliación) no acreditó haber solicitado a las áreas técnicas correspondientes información necesaria que le permitiera elaborar y posteriormente emitir un informe previo en el que sustente su participación y la necesidad de aplicar alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, tampoco acreditó haber gestionado y requerido la expedición de la resolución del secretario general, necesaria para que el titular de la Entidad autorice su participación en la conciliación, y delegó sus funciones a

Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en la conciliación extrajudicial, sin contar con la resolución autoritativa necesaria, lo que generó que se presenten a dicha conciliación sin el conocimiento pertinente de los hechos con el fin de arribar a un acuerdo favorable para la Entidad.

- Desde 9 de febrero de 2021 (día en que delegó su representación a Jorge Andrés Rodríguez Villalobos en la conciliación) hasta el 5 de julio de 2021 (día en que culminó la conciliación) no acreditó haber cumplido su función relacionada a: i) supervisar y controlar la actuación y desempeño de Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, respecto de los motivos por los cuales no cumplió con emitir informe en el que haya sustentado la necesidad de aplicar alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener una resolución del secretario general de la Entidad, y consecuentemente una autoritativa del titular de la Entidad; así como las razones por las cuales reprogramó, hasta en cinco (5) oportunidades, las sesiones de la audiencia de conciliación sin justificación verificada permitiendo la prolongación de la misma innecesariamente, toda vez de que sí contaba con información técnica favorable a la Entidad la misma que le hubiera permitido sustentar la aplicación de penalidad al Contratista; y los motivos por los que no se presentó a la última sesión de la audiencia de conciliación, permitiendo que esta concluyera.

Concluida la conciliación extrajudicial, las acciones y omisiones de Pedro Carlos Armas Plasencia conllevaron a que la Entidad no aplique penalidad por mora, al Contratista, correspondiente al periodo del 10 de enero de 2021 al 27 de enero de 2021 (plazo que se encontraba acreditado de acuerdo a los informes técnicos, con los que contaba), por el monto de S/ 249 916,49 a favor de la Entidad; al contrario, debido a la conducta desplegada por Jorge Andrés Rodríguez Villalobos de reprogramar las sesiones de conciliación justificándose en la necesidad de obtener informes técnicos, aun cuando había tomado conocimiento de los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 contienen información técnica que ponían en situación favorable a la Entidad, toda vez de que, con la recepción de la Obra se superaba una de las controversias de la conciliación extrajudicial, y que al 27 de enero de 2021 el Contratista se encontraba sin cumplir con subsanar la totalidad de observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021), por lo que era factible la aplicación y cobro de penalidad por mora.

Asimismo, en su **condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad**, durante el **arbitraje**, no acreditó haber ejecutado su función relacionada a promover y garantizar el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado, inobservando su obligación de efectuar el seguimiento de plazos en los procesos o procedimientos a su cargo con el fin de salvaguardar los derechos e intereses del Estado; hechos que se suscitaron en los siguientes extremos:

- Al no haber efectuado el seguimiento de los plazos procesales respecto de la caducidad para el inicio de arbitraje, permitiendo su continuación, aun cuando este debió ser interrumpido con el planteamiento de la excepción procesal antes indicada, la cual debió ser resuelta por el Tribunal Arbitral y de ser amparada, hubiera ahorrado a la Entidad el pago de los gastos arbitrales y otros generados como consecuencia del procedimiento arbitral.
- Al formular sus contestaciones (a la solicitud y demanda del arbitraje) sin advertir que ya había operado el plazo de su caducidad, prorrogando la competencia del Tribunal Arbitral y renunciando a la caducidad válidamente ganada por el plazo transcurrido.
- Al no haber valorado las "Reglas procesales" que le fueron señaladas, por el Tribunal Arbitral a través de la orden procesal n.º 1 de 12 de abril de 2022, cuyo numeral 23º señala el plazo para formular excepciones al arbitraje; con la finalidad de que despliegue la defensa respectiva;



permitiendo que se continúe con el arbitraje iniciado, cuyo resultado fue lesivo para los intereses de la Entidad.

- Para la contestación de la solicitud arbitral, se advierte que el Procurador no acreditó haber solicitado o gestionado documentación e información necesaria, ante el área usuaria u otra unidad involucrada a las pretensiones del Contratista, que le hubieran permitido evaluar, entre otros, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir posible pago de reajustes en exceso, pago que no corresponde de interés y primas, no cobro de penalidad por mora al Contratista, ni tampoco los costos y costas del arbitraje.
- En la contestación de la demanda arbitral, no presentó sus propios medios probatorios y se limitó a utilizar los medios probatorios presentados por el Contratista, impidiendo que el Tribunal Arbitral tomara conocimiento de información importante que hubiera podido beneficiar a la Entidad, restringiendo la defensa de los intereses de la Entidad; al no ofrecer como medio probatorio los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 que contienen información técnica que ponían en situación favorable a la Entidad, toda vez de que, con la recepción de la Obra se superaba una de las controversias de la conciliación extrajudicial, y que al 27 de enero de 2021 el Contratista se encontraba sin cumplir con subsanar la totalidad de observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021), por lo que era factible la aplicación y cobro de penalidad por mora; información con la que contaba el Procurador y que era suficiente para que pueda postular una aplicación de penalidad, pretensión que no fue solicitada por el mencionado funcionario en ninguna de sus contestaciones en el laudo arbitral.
- Al no presentar sus propios medios probatorios no pudo acreditar ante el Tribunal Arbitral haber presentado sustento o prueba alguna que acredite y/o sustente que al momento que el Contratista presentó la liquidación, la Entidad se encontraba procedimiento conciliatorio, situación que generó que el Tribunal Arbitral emitiera su fallo en contra de la Entidad, conforme a lo señalado por el Tribunal Arbitral en el Laudo Arbitral en sus Considerandos 62 y 63. En este punto debemos recalcar que, fue esta omisión la que generó que el Tribunal Arbitral aprobara la liquidación planteada por el Contratista.
- Al haber sostenido en su contestación afirmaciones no acordes a la realidad en su contestación de demanda, ya que sostuvo que la entidad devolvió la liquidación presentada por la entidad realizando observaciones a la misma, cuando de la revisión de todos los documentos presentados en el laudo se aprecia que sólo se devolvió la liquidación presentada mas no se realizó observación alguna sobre el contenido de la misma; hecho que afectó el criterio del Tribunal Arbitral perjudicando a la Entidad ya que al presentar información no verificable, el mencionado funcionario generó mayor incertidumbre en los miembros del Tribunal Arbitral al tener que valorar mayor información si el sustento respectivo; hecho que demostraría la falta de integridad por parte del Procurador al introducir información no acorde a la verdad en el proceso arbitral no proporcionando evidencia documental para respaldar sus afirmaciones, ya que dicha evidencia carecería de validez debido a su inexistencia
- Finalmente, no acreditó haber solicitado o gestionado documentación e información necesaria ante el área usuaria u otra unidad involucrada, con la finalidad de contestar de manera sustentada la demanda arbitral; generando que la contestación de la misma se presente sin la información técnica necesaria que respalde su posición generando de esa manera una insuficiente defensa ante el Tribunal Arbitral, situación que contribuyó a que la Entidad pierda el arbitraje.



En ese sentido, el actuar del Procurador Público Regional, conllevó a una insuficiente defensa de los intereses del Estado y conllevó a que el Tribunal Arbitral resuelva en favor del Contratista; impidiendo de esa manera que la Entidad pueda aplicar el cobro de las penalidades correspondientes, lo que generó que la Entidad realice un pago en exceso de S/ 483 989,56 como resultado de la ejecución del laudo arbitral, monto que incluye: penalidad por mora no cobrada en la liquidación consentida en el laudo arbitral por S/ 249 916,49; pago en exceso de reajustes en la liquidación consentida en el laudo arbitral por S/ 6 705,51; pago de costos y costas del arbitraje por S/ 177 504,75; pago que no corresponde de intereses y primas de carta fianza en la liquidación de obra por S/ 49 862,81.

Dicho accionar afectó la eficiencia y eficacia del sistema administrativo de defensa jurídica de los intereses del estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando perjuicio económico de **S/ 483 989,56**, en contra de los intereses del Estado.

El actuar del referido profesional inobservó los artículos 15° y 19° de la Ley N° 26872, Ley Conciliación, publicada el 13 de noviembre de 1997, vigente desde el 12 de enero de 1998, referidos a la conclusión del procedimiento conciliatorio y a la prescripción; así también vulneró el numeral 45.5 del artículo 45° Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, vigente desde el nueve de enero de 2016, referente a los plazos en la solución de controversias de la ejecución contractual.

Además, transgredió lo dispuesto en el artículo 11°, numerales 1 y 2 del artículo 39°, y numeral 3 del artículo 41° del Decreto Legislativo n.° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, publicado el 28 de junio de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, relacionados a la renuncia de objetar, la posición del demandado respecto de la demanda, a la aportación de documentación o pruebas, y a la interposición de las excepciones; así también incumplió lo establecido en los numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 33° y artículo 36° del Decreto Legislativo n.° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 6 de enero de 2017, vigente desde el 25 de noviembre de 2019, referidos a las funciones de los procuradores.

Del mismo modo, contravino lo señalado en el primer párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 30 de agosto de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, relacionado a la representación y poderes de las personas jurídicas; así también infringió lo establecido en los numerales 97.3, 98.1 y 98.5, de los artículos respectivos, del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018, concernientes al plazo de caducidad para iniciar resolución de controversias en arbitraje, y el plazo para presentar resolución autoritativa.

Asimismo, inobservó el acápite 4 del numeral 15.5, acápite 2 del numeral 15.6, numeral 15.8 y el numeral 15.12 del artículo 15°, numeral 4 y 12 del artículo 16°, y el numeral 31.1 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 23 de noviembre de 2019, referentes a las funciones, obligaciones y actos de inconducta funcional del procurador público; de igual manera trasgredió el artículo 13°, el literal d) del numeral 1 del artículo 23°, el literal c) del numeral 1 del artículo 40° y el numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje, del Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas (CAARD), vigente desde el 18 de enero de 2022, relativos a la renuncia al derecho de objetar, presentación de cualquier excepción en el



arbitraje; así como el numeral 23 de las Reglas Procesales que le fueron comunicadas, al Procurador, por el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas (CAARD), a través de la orden procesal n.º 1 de 12 de abril de 2022, referida al plazo para presentar excepciones al arbitraje.

De igual manera incumpliendo lo señalado en los numerales 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2º y literales a) y c) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28715¹²⁵.

Así como, incumplió lo señalado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.º 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: "(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Por lo expuesto, se concluye que **Pedro Carlos Armas Plasencia**, Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad, no ha desvirtuado el hecho observado.

Los hechos anteriormente, expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, y presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, contra el mencionado funcionario.

2. **Jorge Andrés Rodríguez Villalobos**, identificado con DNI n.º [REDACTED], abogado de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 422-2010 de 10 de febrero de 2010 y asignado a la Procuraduría mediante memorando n.º 118-2016-GRLL-GGR-GRA/SGRH de 15 de agosto de 2016; quien además fue delegado para representar al Procurador, ante el Centro de Conciliación Némesis, mediante Escrito n.º 1: Comparecencia – Delegación de representación de 9 de febrero de 2021, periodo de gestión de 15 de agosto de 2019 a la fecha (**Apéndice n.º 80**), a quien se le notificó el Pliego de Hechos, mediante cédula de notificación n.º 02-CG/OC5342-SCE/CYAAVCV, el 16 de abril de 2024 a través de casilla electrónica n.º [REDACTED] (**Apéndice n.º 81**); sin embargo, no presentó documento que contenga comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado, persistiendo su participación en los hechos comunicados de acuerdo a lo siguiente:

¹²⁵ **Artículo IV.- Principios**

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.

(...)"

En su condición de abogado de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, y como tal, delegado del Procurador durante la conciliación extrajudicial (por lo que a partir de dicha delegación tuvo las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones que el Procurador, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento del D. Leg. 1326¹²⁶, y se sometió a cumplir la normatividad del sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado, así como las reglas que, para tal efecto, dicta la Procuraduría General del Estado, de acuerdo a lo establecido en el acápite 4 del numeral 15.5 del artículo 15° del Reglamento del D. Leg. 1326¹²⁷), no acreditó haber ejecutado su función relacionada a promover y garantizar el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado, toda vez de que no cumplió con: i) elaborar informe previo que sustente su participación y la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, ii) tramitar y requerir la expedición de resolución del secretario general de la Entidad, con la finalidad de contar con autorización del titular de la Entidad para que participe en los procedimientos de la conciliación extrajudicial y suscribir los acuerdos respectivos, así mismo por: iii) participar de la conciliación extrajudicial sin contar con la resolución autoritativa necesaria, iv) reprogramar las sesiones de audiencia del mencionado procedimiento sin motivación sustentada y verificada, y v) no presentarse a la última sesión de audiencia de la conciliación (inasistencia que demostraría una coordinación previa con el Contratista), concluyendo el mismo sin acuerdo entre las partes.



Dichos hechos se suscitaron en los siguientes extremos:

- Al haber consentido se le delegue la representación del Procurador, toda vez que su firma se visualiza en el Escrito n.º 1: Comparecencia – Delegación de representación, documento que fue recepcionado por el Centro de Conciliación Némesis el 9 de febrero de 2021, con lo cual se validó la delegación y en consecuencia el mencionado abogado quedó habilitado para desplegar las mismas funciones que el Procurador.
- Desde el 9 de febrero de 2021 (día en que el Procurador Público Regional, Pedro Carlos Armas Plasencia, le delegó su representación para la conciliación) hasta el 5 de julio de 2021 (día en que culminó la conciliación), luego de haber tomado conocimiento de que en la conciliación no se había elaborado informe previo y que tampoco se contaba con la resolución autoritativa que autorice su participación en la conciliación; no acreditó haber solicitado a las áreas técnicas correspondientes información necesaria que le permitiera elaborar y posteriormente emitir un informe previo en el que sustente su participación y la necesidad de aplicar alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, tampoco acreditó haber gestionado y requerido la expedición de la resolución del secretario general, necesaria para que el titular de la Entidad autorice su participación en la conciliación, y participó de la conciliación extrajudicial, sin contar con la resolución autoritativa necesaria, lo



¹²⁶ **"Artículo 20.- Funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los abogados vinculados al Sistema**
Los abogados de las procuradurías públicas y aquellos abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación, tienen las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los procuradores/as públicos/as, en tanto estas puedan ser delegables expresamente y no sean exclusivas del cargo. Los/las abogados/as antes mencionados/as, tienen como función principal la de coadyuvar al/a procurador/a público/a en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones, procesos o procedimientos en los que se les haya delegado representación, siendo responsables funcionalmente por el indebido ejercicio de la defensa."

¹²⁷ **"Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as**
(...)
15.5. Respecto de la función contemplada en el inciso 7 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas:
(...)
4. Los/las procuradores/as públicos/as son responsables de las delegaciones que efectúen a favor de los/las abogados/as de las entidades públicas, quienes se someten a la normatividad del Sistema y a las reglas que, para tal efecto, dicta la Procuraduría General del Estado."

que generó que se presente a dicha conciliación sin el conocimiento pertinente de los hechos con el fin de arribar a un acuerdo conciliatorio en beneficio de los intereses del Estado.

Se debe resaltar que el mencionado abogado tenía conocimiento de la normativa relacionada a conciliación extrajudicial, puesto que de la revisión de la documentación recabada por esta Comisión de Control, se ha evidenciado resoluciones autoritativas en las cuales el abogado Jorge Andrés Rodríguez Villalobos estuvo encargado de la tramitación y la posterior emisión de autoritativas en otros casos, como son: Resolución Ejecutiva Regional n.º 1211-2019-GRLL/GOB de 30 de abril de 2019, Resolución Ejecutiva Regional n.º 1576-2019-GRLL/GOB de 31 de mayo de 2019, Resolución Ejecutiva Regional n.º 1747-2019-GRLL/GOB de 12 de junio de 2019, y Resolución Ejecutiva Regional n.º 3745-2019-GRLL/GOB de 24 de diciembre de 2019; con lo cual queda acreditada su experiencia y conocimiento respecto de requisitos necesarios para viabilizar su participación en un procedimiento conciliatorio.



➤ Pese a no haber estado autorizado para participar en la conciliación, al presentarse a las tres primeras sesiones de audiencia de conciliación de 10 de febrero, 4 de marzo y 5 de abril, y solicitar la reprogramación de la mismas con la justificación de obtener informes técnicos respectivos, y sin informar en cada una de ellas que no contaba con la autoritativa correspondiente; y, asimismo, luego de lograr la reprogramación de las mismas, no realizó requerimiento alguno de los informes técnicos a los cuales hacía referencia en las mencionadas reprogramaciones, permitió que el procedimiento conciliatorio se prolongue de forma irregular desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.



➤ Al no poner de conocimiento del Conciliador los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 (que le fueron remitidos mediante proveído de 21 de abril de 2021 del oficio n.º 638-2021-GRLL-GGR-GRI de 20 de abril de 2021) en los cuales se indica la culminación al 100% las partidas del expediente técnico y de la recepción de la obra (9 de abril de 2021), y que además al 27 de enero de 2021 el Contratista se mantuvo sin cumplir con subsanar las observaciones, información que resultó ser técnica y ponían en situación favorable a la Entidad, toda vez de que, con la recepción de la Obra se superaba una de las controversias de la conciliación, y que al 27 de enero de 2021 el Contratista se encontraba sin cumplir con subsanar la totalidad de observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021), por lo que era factible la aplicación y cobro de penalidad por mora; impidiendo que el Conciliador se pronuncie respecto de las tres (3) primeras pretensiones, con lo cual hubiese concluido la conciliación y permitido a la Entidad seguir con el trámite correspondiente, que en este caso sería la aplicación de penalidad al Contratista; asimismo, dicho funcionario, al no postuló como pretensión durante todas las sesiones de la conciliación la imposición de la penalidad al Contratista, impidiendo que tal imposición se discuta en dicha vía y se prolongue la culminación de dicho procedimiento.



➤ Al proyectar el oficio n.º 2728-2021-GRLL-GOB/PPR buscó justificar la reprogramación requerida en la sesión de audiencia número n.º 4, el 6 de mayo de 2021; ya que de la documentación con la que se cuenta, se acredita que dicho funcionario previo a la mencionada sesión de audiencia sí contaba con la información relativa a la que estaba solicitando en el mencionado documento; situación que nuevamente impidió que se concluyera la conciliación en el cual se ventilaba el asunto que contenía la controversia.

- Al no presentarse a la quinta sesión de audiencia de conciliación de 5 de julio de 2021, impidió que ponga de conocimiento del Conciliador el informe n.º 117-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA -el cual contenía adjunto el informe n.º 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU, y este a su vez contenía el informe n.º 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA (que le fueron remitidos mediante proveído de 17 de junio de 2021 del oficio n.º 462-2021-GRLL-GGR-GRI-SGO de 16 de junio de 2021), los cuales contenían y referían información técnica que ponía en situación favorable a la Entidad; sin embargo, con su inasistencia -en coordinación con el Contratista- lo que logró fue poner fin a la conciliación sin acuerdo entre las partes.

Se debe resaltar, además, que de acuerdo a lo informado por el mencionado abogado su ausencia en la sesión final del mencionado procedimiento se debió a que tomó conocimiento que la Contratista acudiría a la vía arbitral, situación que se dio más de 6 meses después, sin embargo, lo antes mencionado sirve para corroborar el alto nivel de concertación que tenían las partes del proceso conciliatorio y no precisamente para beneficiar a la Entidad como es la función principal del Procurador Público o los abogados de su despacho.

El actuar del Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en su condición de abogado de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, y como tal, delegado del Procurador durante la conciliación extrajudicial, conllevó a una insuficiente defensa de los intereses del Estado, impidiendo que la Entidad aplique las penalidades correspondientes del 10 al 27 de enero de 2021 (plazo que se encontraba acreditado de acuerdo a los informes técnicos recibidos), por el monto de S/ 249 916,49 a favor de la Entidad; por el contrario, al decidir reprogramar las sesiones de la conciliación, justificándose en la necesidad de obtener informes, extendiendo el procedimiento conciliatorio, lo que conllevó a mantener la controversia durante el periodo antes indicado, brindándole al Contratista el tiempo necesario para efectuar los trámites necesarios para la recepción de la Obra, conllevando a que se deje de aplicar la penalidad por un monto importe de S/ 249 916,49.

Dicho accionar afectó la eficiencia y eficacia del sistema administrativo de defensa jurídica de los intereses del estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando perjuicio económico de S/ 249 916,49, en contra de los intereses del Estado.

El actuar del referido profesional inobservó los artículos 15º y 19º de la Ley N° 26872, Ley Conciliación, publicada el 13 de noviembre de 1997, vigente desde el 12 de enero de 1998, referidos a la conclusión del procedimiento conciliatorio y a la prescripción; así también vulneró lo establecido en los numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 33º, artículo 36º y artículo 37º del Decreto Legislativo n.º 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 6 de enero de 2017, vigente desde el 25 de noviembre de 2019, referidos a las funciones de los procuradores y responsabilidad funcional de los abogados.

Del mismo modo, contravino lo señalado en el primer párrafo del artículo 13º del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 30 de agosto de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, relacionado a la representación y poderes de las personas jurídicas; así también infringió lo establecido en el numeral 97.3 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018, concernientes al plazo para presentar resolución autoritativa en la conciliación.

Asimismo, inobservó el principio de celeridad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referente a la dinámica del trámite de la documentación; también trasgredió el acápite 4 del numeral 15.5, acápite 2 del numeral 15.6, numeral 15.8 y el numeral 15.12 del artículo 15°, numeral 4 y 12 del artículo 16°, artículo 20°, y el numeral 31.1 y acápite 1 del numeral 31.2 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 23 de noviembre de 2019, referentes a las funciones, obligaciones y actos de inconducta funcional del procurador público así como las funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los abogados.



De igual manera incumpliendo lo señalado en los numerales 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2° y literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28715¹²⁸.



Así como, incumplió lo señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: "(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".



Por lo expuesto, se concluye que **Jorge Andrés Rodríguez Villalobos**, abogado designado para ejercer la representación del Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad, en el procedimiento conciliatorio Nêmesis, no ha desvirtuado el hecho observado.



Los hechos anteriormente, expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Procuraduría General del Estado; así también configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, contra el mencionado servidor.



¹²⁸ **Artículo IV.- Principios**

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.

(...)"

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Irregularidad "Representantes de la Procuraduría Pública Regional, durante los procedimientos de conciliación extrajudicial y arbitraje realizaron actuaciones al margen de la normativa vigente, ocasionando el consentimiento y pago de la liquidación al contratista y por ende perjuicio económico de S/ 483 989,56 en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad, además de afectar la eficiencia y eficacia del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica de los Intereses del Estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública" están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.



Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Irregularidad "Representantes de la Procuraduría Pública Regional, durante los procedimientos de conciliación extrajudicial y arbitraje realizaron actuaciones al margen de la normativa vigente, ocasionando el consentimiento y pago de la liquidación al contratista y por ende perjuicio económico de S/ 483 989,56 en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad, además de afectar la eficiencia y eficacia del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica de los Intereses del Estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública" están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.



Asimismo, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Representantes de la Procuraduría Pública Regional, durante los procedimientos de conciliación extrajudicial y arbitraje realizaron actuaciones al margen de la normativa vigente, ocasionando el consentimiento y pago de la liquidación al contratista y por ende perjuicio económico de S/ 483 989,56 en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad, además de afectar la eficiencia y eficacia del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica de los Intereses del Estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública" están desarrollados en el **Apéndice n.º 4** del Informe de Control Específico.



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.



V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, se formula la conclusión siguiente:



1. De la revisión y análisis a la documentación remitida por la Entidad, así como por el Centro de Conciliación Némesis y el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas, relacionada a la resolución de controversias, mediante conciliación y arbitraje, seguidos en la ejecución de la obra "Mejoramiento de la av. César Vallejo tramo av. José María Eguren - av. Federico Villareal centro poblado de Trujillo, distrito de Trujillo - provincia de Trujillo - región La Libertad, identificada con código único de inversión (IRI) n.º 2402818", se ha establecido que el Procurador Público Regional de la Entidad, desde que tomó conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta que delegó su representación a un abogado de su despacho, no

acreditó haber solicitado a las áreas técnicas correspondientes información necesaria que le permitiera elaborar y posteriormente emitir un informe previo en el que sustente su participación y la necesidad de aplicar alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, tampoco acreditó haber gestionado y requerido la expedición de la resolución del secretario general, necesaria para que el titular de la Entidad autorice su participación en la conciliación, y delegó sus funciones a Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, en la conciliación extrajudicial, sin contar con la resolución autoritativa necesaria, lo que generó que se presenten a dicha conciliación sin el conocimiento pertinente de los hechos con el fin de arribar a un acuerdo favorable para la Entidad.

También, desde que delegó su representación al abogado de su despacho hasta la culminación de la conciliación, no acreditó haber cumplido su función relacionada a supervisar y controlar la actuación y desempeño del abogado que delegó, respecto de los motivos por los cuales no cumplió con emitir informe en el que haya sustentado la necesidad de aplicar alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación, con la finalidad de obtener una resolución del secretario general de la Entidad, y consecuentemente una autoritativa del titular de la Entidad; así como las razones por las cuales reprogramó, hasta en cinco (5) oportunidades, las sesiones de la audiencia de conciliación sin justificación verificada permitiendo la prolongación de la misma innecesariamente, toda vez de que sí contaba con información técnica favorable a la Entidad la misma que le hubiera permitido sustentar la aplicación de penalidad al Contratista; y los motivos por los que no se presentó a la última sesión de la audiencia de conciliación, permitiendo que esta concluyera.

Así también, el abogado delegado del Procurador (en la conciliación extrajudicial), consintió se le delegue tal representación, quedando habilitado para desplegar las mismas funciones que el Procurador; y luego de haber tomado conocimiento de que en la conciliación no se había elaborado el informe previo y que tampoco se contaba con la resolución autoritativa que autorice su participación en la conciliación, no acreditó haber solicitado a las áreas técnicas correspondientes información necesaria que le permitiera elaborar y posteriormente emitir un informe previo en el que sustente su participación y la necesidad de aplicar alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, tampoco acreditó haber gestionado y requerido la expedición de la resolución del secretario general, necesaria para que el titular de la Entidad autorice su participación en la conciliación, y participó de la conciliación extrajudicial, sin contar con la resolución autoritativa necesaria, lo que generó que se presente a dicha conciliación sin el conocimiento pertinente de los hechos con el fin de arribar a un acuerdo conciliatorio en beneficio de los intereses del Estado.

Así también, pese a no haber estado autorizado para participar en la conciliación, al presentarse a las tres primeras sesiones de audiencia de conciliación, y solicitar la reprogramación de la mismas con la justificación de obtener informes técnicos respectivos, y omitiendo en cada una de ellas informar que no contaba con la autoritativa correspondiente; y, asimismo, luego de lograr la reprogramación de las mismas, al no realizar requerimiento alguno de los informes técnicos a los cuales hacía referencia en las mencionadas reprogramaciones, permitió que el procedimiento conciliatorio se prolongue de forma irregular; al no poner de conocimiento del Conciliador los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 en los cuales se indica la culminación al 100% las partidas del expediente técnico y de la recepción de la obra (9 de abril de 2021), y que además al 27 de enero de 2021 el Contratista se mantuvo sin cumplir con subsanar las observaciones, información que resultó ser técnica y ponían en situación favorable a la Entidad, toda vez de que, con la recepción de la Obra se superaba una de las controversias de la conciliación extrajudicial, y que al 27 de enero de 2021 el Contratista se



encontraba sin cumplir con subsanar la totalidad de observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021), por lo que era factible la aplicación y cobro de penalidad por mora al Contratista; asimismo, al omitir postular como pretensión durante todas las sesiones de la conciliación la imposición de las penalidades al Contratista, impidió que tal imposición se discuta en dicha vía y también prolongó la culminación de dicho procedimiento.

Al proyectar el oficio n.º 2728-2021-GRLL-GOB/PPR buscó justificar la reprogramación requerida en la sesión de audiencia número n.º 4, a pesar de que previamente ya contaba con la información relativa a la que estaba solicitando, situación que nuevamente impidió que se concluyera la conciliación; y al no presentarse a la quinta sesión de audiencia de conciliación, impidió que ponga de conocimiento del Conciliador informes que contenían y referían información técnica que ponían en situación favorable a la Entidad; sin embargo, con su inasistencia -en coordinación con el Contratista- lo que logró fue poner fin a la conciliación sin acuerdo entre las partes.

Luego de terminada la conciliación, el Contratista inició arbitraje, del cual el Procurador no acreditó haber efectuado el seguimiento de los plazos procesales respecto de la caducidad para el inicio de arbitraje, permitiendo su continuación, aun cuando debió ser interrumpido con el planteamiento de la excepción correspondiente; del mismo modo por haber formulado contestaciones (a la solicitud y demanda del arbitraje) sin advertir que operó el plazo de caducidad, prorrogado la competencia del Tribunal Arbitral y renunciando a la caducidad válidamente ganada por el plazo transcurrido; por no haber valorado las "Reglas procesales", relacionadas a la formulación de las excepciones, con la finalidad de que despliegue la defensa respectiva; permitiendo que se continúe con el arbitraje iniciado, cuyo resultado fue lesivo para los intereses de la Entidad; al contestar la solicitud arbitral no acreditó haber solicitado documentación e información necesaria, ante el área usuaria u otra unidad involucrada a las pretensiones del Contratista, que le hubieran permitido evaluar, entre otros, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir posible pago de reajustes en exceso, pago que no corresponde de interés y primas, y no cobro de penalidad por mora al Contratista.

Al contestar la demanda arbitral, no presentó sus propios medios probatorios y se limitó a utilizar los medios probatorios presentados por el Contratista, impidiendo que el Tribunal Arbitral tomara conocimiento de información que hubiera podido beneficiar a la Entidad, restringiendo la defensa de los intereses de la Entidad; al no ofrecer como medio probatorio: el informe n.º 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 e informe n.º 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021 información que era suficiente para que pueda postular una aplicación de penalidad, pretensión que no fue solicitada por el mencionado funcionario en ninguna de sus contestaciones en el laudo arbitral.

Al no presentar sus propios medios probatorios no pudo acreditar ante el Tribunal Arbitral haber presentado sustento o prueba que acredite que al momento de la presentación de la liquidación, ante la Entidad, se encontraba en controversia (procedimiento conciliatorio), situación que generó que el Tribunal Arbitral emitiera su fallo en contra de la Entidad, omisión que generó que dicho Tribunal aprobara la liquidación planteada por el Contratista; al haber sostenido, en su contestación de demanda, afirmaciones no acordes a la realidad, ya que sostuvo que la Entidad devolvió la liquidación al Contratista realizando observaciones a la misma, cuando en realidad sólo se devolvió la liquidación mas no se realizó observación alguna sobre el contenido de la misma, hecho que afectó el criterio del Tribunal Arbitral perjudicando a la Entidad ya que al presentar información no verificable, generó mayor incertidumbre en el referido Tribunal al tener que valorar mayor información sin el sustento



respectivo; y no acreditó haber solicitado o gestionado documentación e información necesaria ante el área usuaria u otra unidad involucrada, con la finalidad de contestar de manera sustentada la demanda arbitral; generando que su contestación la presente sin información técnica necesaria que respalde su posición generando de esa manera una insuficiente defensa ante el Tribunal Arbitral, situación que contribuyó a que la Entidad pierda el arbitraje.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en los artículos 15° y 19° de la Ley N° 26872, Ley Conciliación, publicada el 13 de noviembre de 1997, vigente desde el 12 de enero de 1998; el numeral 45.5 del artículo 45° Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, vigente desde el nueve de enero de 2016; el artículo 11°, numerales 1 y 2 del artículo 39°, y numeral 3 del artículo 41° del Decreto Legislativo n.° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, publicado el 28 de junio de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008; los numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 33°, artículo 36° y 37° del Decreto Legislativo n.° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 6 de enero de 2017, vigente desde el 25 de noviembre de 2019; el primer párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 30 de agosto de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008; los numerales 97.3, 98.1 y 98.5, de los artículos respectivos, del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018; el acápite 4 del numeral 15.5, acápite 2 del numeral 15.6, numeral 15.8 y el numeral 15.12 del artículo 15°, numeral 4 y 12 del artículo 16°, artículo 20°, y el numeral 31.1 y acápite 1 del numeral 31.2 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 23 de noviembre de 2019; el artículo 13°, el literal d) del numeral 1 del artículo 23°, el literal c) del numeral 1 del artículo 40° y el numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje, del Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas (CAARD), vigente desde el 18 de enero de 2022; el numeral 23 de las Reglas Procesales que le fueron comunicadas, al Procurador, por el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas (CAARD), a través de la orden procesal n.° 1 de 12 de abril de 2022; y el principio de celeridad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

La situación descrita afectó la eficiencia y eficacia del sistema administrativo de defensa jurídica de los intereses del Estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando perjuicio económico de S/ 483 989,56 en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad.

Los hechos expuestos se suscitaron por el actuar de **Pedro Carlos Armas Plasencia**, quien en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad, no requirió la expedición de una resolución del secretario general de la Entidad, ni emitió previamente un informe en el que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, ni contó con autorización por parte del titular de la Entidad para llevar a cabo el proceso conciliatorio; así también, no acreditó haber supervisado el desempeño del abogado que delegó.

Asimismo, no acreditó haber interpuesto la excepción de caducidad al inicio del arbitraje, toda vez que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo, permitiendo la continuidad del mismo.



Además, al contestar la solicitud y la demanda del arbitraje, se limitó a indicar que al 22 de enero de 2021 subsistían las observaciones planteadas a pesar de que contaba con los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, que acreditan la culminación al 100% las partidas del expediente técnico y de la recepción de la obra, y que, por lo menos, del 11 al 27 de enero de 2021 el Contratista no cumplió con levantar las observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021), situación que evidencia la recepción de la Obra (con lo que se superaba una de las controversias de la conciliación extrajudicial) así como una fecha cierta en la cual los trabajos no estaban terminados y debió ser utilizada para sustentar y aplicar penalidad por mora al Contratista, la cual no fue solicitada por el Procurador, así como con el informe n.º 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU que contenía a su vez el informe n.º 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA, los cuales contenían y referían información técnica que ponía en situación favorable a la Entidad; así también no puso de conocimiento el Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Obra de 9 de abril de 2021, con la cual se recepcionó la Obra, la misma que no daba a lugar al hecho controvertido.

No acreditó haber solicitado documentación que le hubieran permitido evaluar, entre otros, el saldo pretendido por el Contratista a su favor por S/ 633 222,36, con el propósito de advertir posible pago de reajustes en exceso, pago que no corresponde de interés y primas, así como el cobro de penalidad por mora al Contratista.

Así también, los hechos se suscitaron por el accionar de **Jorge Andrés Rodríguez Villalobos**, en su condición de abogado delegado del referido Procurador Público Regional en la conciliación extrajudicial, quien (desde que se le delegó la representación del Procurador hasta la culminación de la conciliación extrajudicial) no requirió la expedición de una resolución del secretario general de la Entidad, ni emitió previamente un informe en el que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión de la conciliación extrajudicial, con lo cual no le permitió contar con autorización del titular de la Entidad para llevar a cabo el proceso conciliatorio; además, durante toda la conciliación extrajudicial no contó con la autorización por parte del titular de la Entidad.

Al presentarse a las tres primeras sesiones de audiencia de conciliación de 10 de febrero, 4 de marzo y 5 de abril, y solicitar la reprogramación de la mismas con la justificación de obtener informes técnicos respectivos, omitió cada una de ellas informar que no contaba con la autoritativa correspondiente; y luego de lograr la reprogramación de las mismas, no requirió informes técnicos a los cuales hacía referencia en las mencionadas reprogramaciones, permitiendo que la conciliación se prolongue desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.

Al no poner de conocimiento del Conciliador los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, que acreditan la culminación al 100% las partidas del expediente técnico y de la recepción de la obra, y que, por lo menos, del 11 al 27 de enero de 2021 el Contratista no cumplió con levantar las observaciones (cuyo plazo venció el 10 de enero de 2021), situación que evidencia la recepción de la Obra (con lo que se superaba una de las controversias de la conciliación extrajudicial) así como una fecha cierta en la cual los trabajos no estaban terminados y debió ser utilizada para sustentar y aplicar penalidad por mora al Contratista, la cual no fue solicitada por el Procurador, así como con el informe n.º 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU que contenía a su vez el informe n.º 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA, los cuales contenían y referían información técnica que ponía en situación favorable a la Entidad; así también no puso



de conocimiento el Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Obra de 9 de abril de 2021, con la cual se recepcionó la Obra, la misma que no daba lugar al hecho controvertido; con lo cual impidió que el Conciliador se pronuncie respecto de las tres (3) primeras pretensiones, y probablemente hubiera concluido la conciliación y permitido a la Entidad aplicar penalidades al Contratista; asimismo, dicho funcionario, al omitir postular la imposición de penalidades al Contratista, impidió que tal imposición se discuta en dicha vía y también prolongó la culminación de dicho procedimiento.

Al proyectar el oficio n.º 2728-2021-GRLL-GOB/PPR buscó justificar la reprogramación requerida en la sesión de audiencia número n.º 4, el 6 de mayo de 2021; ya que de la documentación con la que se cuenta, se acredita que dicho funcionario previo a la mencionada sesión de audiencia sí contaba con la información relativa a la que estaba solicitando en el mencionado documento; situación que nuevamente impidió que se concluyera la conciliación en el cual se ventilaba el asunto que contenía la controversia.

Al no presentarse a la quinta sesión de audiencia de conciliación de 5 de julio de 2021, impidiendo poner de conocimiento del Conciliador los informes n.ºs 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021 y 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, así como el informe n.º 117-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA -el cual contenía adjunto el informe n.º 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU, y este a su vez contenía el informe n.º 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA, los cuales como se ha evidenciado contenían y referían información técnica que ponía en situación favorable a la Entidad; sin embargo, con su inasistencia -en coordinación con el Contratista- lo que logró fue poner fin a la conciliación sin acuerdo entre las partes.

(Irregularidad n.º 1)



VI.

RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento del funcionario de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, comprendido en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.º 1)

A la Procuraduría General del Estado:

2. Realizar las acciones necesarias en el marco de sus competencias, se encargue del procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan en relación a la actuación del servidor conforme lo expuesto en el presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar la acción penal contra el servidor y funcionario público comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.º 1)



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad
- Apéndice n.º 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
- Apéndice n.º 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
- Apéndice n.º 4 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal
- Apéndice n.º 5 : Fotocopia fedateada de Contrato n.º 009-2019-GRLL-GRCO de 25 de febrero de 2019
- Apéndice n.º 6 : Fotocopia fedateada de Segunda adenda al contrato n.º 009-2019-GRLL-GRCO de 5 de febrero de 2020
- Apéndice n.º 7 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial Regional n.º 128-2019-GRLL-GGR/GRI de 1 de octubre de 2019
- Apéndice n.º 8 : Fotocopia fedateada de Contrato n.º 017-2020-GRLL-GRCO de 16 de julio de 2020
- Apéndice n.º 9 : Fotocopia fedateada (desde el folio 233 al 409) y fotocopia simple (folio 410) del Cuaderno de obra
- Apéndice n.º 10 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial Regional n.º 136-2020-GRLL-GGR/GRI de 23 de noviembre de 2020
- Apéndice n.º 11 : Fotocopia fedateada de Acta de Observaciones en Recepción de Obra de 9 de diciembre de 2020
- Apéndice n.º 12 : Fotocopia fedateada de Acta de No Levantamiento de Observaciones de 22 de enero de 2021
- Apéndice n.º 13 : Fotocopia fedateada de Informe n.º 05-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY-CJGR-MDRV de 26 de enero de 2021, e impresión de Trámite del documento 06034761
- Apéndice n.º 14 : Fotocopia fedateada de Carta n.º 004-2021-CONSORCIO AMERICA de 22 de enero de 2021, e impresión de Trámite del documento 06030311
- Apéndice n.º 15 : Impresión de Trámite del documento 06030275
- Apéndice n.º 16 : Fotocopia fedateada de Carta n.º 006-2021-CONSORCIO AMERICA de 25 de enero de 2021, e impresión de Trámite del documento 06033967
- Apéndice n.º 17 : Impresión de Trámite del documento 06035074
- Apéndice n.º 18 : Fotocopia fedateada de Carta n.º 009-2021-CONSORCIO AMERICA de 26 de enero de 2021, e impresión de Trámite del documento 06035097
- Apéndice n.º 19 : Fotocopia fedateada de Informe n.º 07-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 28 de enero de 2021, documentos adjuntos en fotocopias fedateadas y simple, e impresión de Trámite del documento 06038449
- Apéndice n.º 20 : Fotocopia fedateada de Oficio n.º 052-2021-GRLL-GRI/SGL de 29 de enero de 2021, e impresión de Trámite del documento 06040119



- Apéndice n.° 21 : Fotocopia fedateada de Oficio n.° 165-2021-GRLL-GGR-GRI de 29 de enero de 2021, e impresión de Trámite del documento 06040849
- Apéndice n.° 22 : Fotocopia simple de mensaje de correo electrónico de 28 de enero de 2021
- Apéndice n.° 23 : Fotocopia fedateada de Oficio n.° 0270-2021-GRLL/GOB de 28 de enero de 2021, documentos adjuntos en fotocopia simple, e impresión de Trámite del documento 06038808
- Apéndice n.° 24 : Fotocopia fedateada de Solicitud de Conciliación de 1 de febrero de 2021, y documentos adjuntos en fotocopia simple
- Apéndice n.° 25 : Fotocopia fedateada de Esquela de Designación de Conciliador de 1 de febrero de 2021
- Apéndice n.° 26 : Fotocopia fedateada de Invitación para Conciliar de 1 de febrero de 2021, fotocopia simple de cargo de recepción, e impresión de Trámite del documento 06045782
- Apéndice n.° 27 : Fotocopia fedateada de Escrito n.° 1 de febrero de 2021, recibido el 9 de febrero de 2021, y documentos adjuntos en fotocopia simple
- Apéndice n.° 28 : Impresión con firma escaneada de Oficio n.° 3454-2021-GRLL-GOB/PPR de 21 de junio de 2021, e impresión de Trámite del documento 06232915
- Apéndice n.° 29 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 013-2024-GR-LL-PRE/PPR-JARV de 6 de febrero de 2024, e impresión con firma digital de Oficio n.° 000029-2024-GRLL-GGR-SG de 6 de febrero de 2024
- Apéndice n.° 30 : Fotocopia fedateada de Constancia sin número de 10 de febrero de 2021
- Apéndice n.° 31 : Fotocopia fedateada de Constancia sin número de 4 de marzo de 2021, y documento adjunto en fotocopia simple
- Apéndice n.° 32 : Fotocopia fedateada de Constancia sin número de 5 de abril de 2021
- Apéndice n.° 33 : Fotocopia fedateada de Constancia sin número de 6 de mayo de 2021
- Apéndice n.° 34 : Fotocopia fedateada de Constancia sin número de 4 de junio de 2021
- Apéndice n.° 35 : Fotocopia fedateada de Acta de Conciliación de Inasistencia de Ambas Partes n.° 503-2021N de 5 de julio de 2021
- Apéndice n.° 36 : Fotocopia simple con firma digital de Oficio n.° 638-2021-GRLL-GGR-GRI de 20 de abril de 2021 y Trámite del documento 06151261
- Apéndice n.° 37 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 011-2021-GRLL-GRI/CR-JAMY de 20 de abril de 2021, e impresión de Trámite del documento 06150422
- Apéndice n.° 38 : Fotocopia simple con firma escaneada de Oficio n.° 2728-2021-GRLL-GOB/PPR de 3 de mayo de 2021, e impresión de Trámite del documento 06169104
- Apéndice n.° 39 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 103-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA sin fecha, e impresión de Trámite del documento 06209845



- Apéndice n.º 40 : Fotocopia simple de Informe n.º 22-2021-GRLL-GGR-GRI/SGOS-SPRU de 4 de junio de 2021, e impresión de Trámite del documento 06215684
- Apéndice n.º 41 : Fotocopia fedateada de Informe n.º 117-2021-GRLL-GGR-GRI/SGO/DPAA sin fecha, e impresión de Trámite del documento 06225693
- Apéndice n.º 42 : Impresión con firma digital de Oficio n.º 462-2021-GRLL-GGR-GRI-SGO de 16 de junio de 2021, e impresión de Trámite del documento 06227399
- Apéndice n.º 43 : Fotocopia fedateada de Informe n.º 017-2024-GRLL-PRE/PPR-JARV de 13 de febrero de 2024
- Apéndice n.º 44 : Fotocopia fedateada de Carta n.º 030-2021-CONSORCIO AMÉRICA de 15 de junio de 2021, e impresión de Trámite del documento 06227716
- Apéndice n.º 45 : Fotocopia fedateada de Oficio n.º 316-2021-GRLL-GRI/SGL de 17 de junio de 2021, e impresión de Trámite del documento 06229230
- Apéndice n.º 46 : Impresión con firma escaneada de Oficio n.º 3454-2021-GRLL-GOB/PPR de 21 de junio de 2021, documentos adjuntos en fotocopia simple, e impresión de Trámite del documento 06232915
- Apéndice n.º 47 : Fotocopia fedateada de Informe n.º 025-2021-GRLL-GRI-SGL/JAMY de 23 de junio de 2021, e impresión de Trámite del documento 06235635
- Apéndice n.º 48 : Fotocopia fedateada de Oficio n.º 330-2021-GRLL-GRI/SGL de 24 de junio de 2021, e impresión de Trámite del documento 06236535
- Apéndice n.º 49 : Fotocopia fedateada de Oficio n.º 973-2021-GRLL-GGR/GRI de 24 de junio de 2021, e impresión de Trámite del documento 06236851
- Apéndice n.º 50 : Fotocopia fedateada de Solicitud de Arbitraje de 17 de febrero de 2022
- Apéndice n.º 51 : Impresión con firma escaneada de Comunicación n.º 10-2022-SG/CAARD de 23 de febrero de 2022
- Apéndice n.º 52 : Impresión con firma escaneada de Comunicación n.º 11-2022-SG/CAARD de 23 de febrero de 2022, y documentos adjuntos en fotocopia simple
- Apéndice n.º 53 : Fotocopia fedateada de Escrito: N° 01 – Formulamos Demanda Arbitral de 27 de abril de 2022, y documentos adjuntos en fotocopia simple
- Apéndice n.º 54 : Impresión con firma escaneada de Orden procesal n.º 2 de 12 de mayo de 2022
- Apéndice n.º 55 : Impresión con firma escaneada de Comunicación n.º 93-2022-SG/CAARD de 12 de mayo de 2022
- Apéndice n.º 56 : Impresión con firma digital de Oficio n.º 000881-2024-GRLL-PPR de 29 de enero de 2024
- Apéndice n.º 57 : Impresión con firma escaneada de Orden procesal n.º 1 de 12 de abril de 2022



- Apéndice n.º 58 : Impresión con firma escaneada de escrito sin número de 1 de marzo de 2022
- Apéndice n.º 59 : Impresión con firma escaneada de escrito sin número de 25 de mayo de 2022
- Apéndice n.º 60 : Impresión con firma escaneada de Orden procesal n.º 3 de 7 de junio de 2022
- Apéndice n.º 61 : Impresión con firma escaneada de Orden procesal n.º 5 de 14 de julio de 2022
- Apéndice n.º 62 : Impresión con firmas escaneadas en la última página de Laudo Arbitral de 27 de julio de 2022
- Apéndice n.º 63 : Fotocopia fedateada de Oficio n.º 000057-2024-GRLL-GGR-GRI de 12 de enero de 2024 y documentos adjuntos en fotocopias fedateadas y simples, entre los que se incluye la liquidación de la Obra.
- Apéndice n.º 64 : Impresión con firma digital de Proveído n.º 000518-2023-GRLL-GGR-GRI de 6 de febrero de 2023
- Apéndice n.º 65 : Impresión con firma digital de Memorando n.º 000018-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL de 7 de febrero de 2023
- Apéndice n.º 66 : Fotocopia fedateada con firma digital de Informe n.º 000016-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-MMC de 3 de marzo de 2023, y documentos adjuntos en fotocopias simples y fedateadas
- Apéndice n.º 67 : Fotocopia simple con firma digital de Memorando n.º 000032-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL de 6 de marzo de 2023
- Apéndice n.º 68 : Fotocopia simple con firma digital de Informe n.º 000017-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-JMY de 17 de marzo de 2023, y documentos adjuntos en fotocopias fedateadas
- Apéndice n.º 69 : Impresión con firma digital de Proveído n.º 000343-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL de 28 de marzo de 2023
- Apéndice n.º 70 : Fotocopia simple con firma digital de Informe n.º 000022-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL-JMY de 29 de marzo de 2023, y documentos adjuntos en fotocopias fedateadas e impresión con firma digital
- Apéndice n.º 71 : Fotocopia fedateada con firma digital de Oficio n.º 000191-2023-GRLL-GGR-GRI-SGL de 30 de marzo de 2023
- Apéndice n.º 72 : Fotocopia simple con firma digital de Carta n.º 000066-2023-GRLL-GGR-GRI de 30 de marzo de 2023
- Apéndice n.º 73 : Fotocopia fedateada de carta n.º 038-2023/KPC de 3 de abril de 2023 y documento adjunto en fotocopias simple más fotocopia fedateada en la última página de Informe Legal n.º 036-2023/KPC de 3 de abril de 2023, e impresión de Hoja de Ruta del documento n.º OTD00020230083219
- Apéndice n.º 74 : Impresión con firma digital de Resolución Gerencial Regional n.º 000032-2023-GRLL-GGR-GRI de 4 de abril de 2023
- Apéndice n.º 75 : Fotocopias fedateadas de Comprobantes de Pago n.ºs 1315001, 1315002 y 1315003, todos del 22 de agosto de 2023, y documentos adjuntos en fotocopias fedateadas y simple



- Apéndice n.º 76 :** Impresión con firma digital de Oficio n.º 000571-2024-GRLL-GGR-GRI de 14 de febrero de 2024, y documentos adjuntos en impresión con firma digital y fotocopias simples
- Apéndice n.º 77 :** Impresión con firma digital de Oficio n.º 000012-2024-GRLL-GGR-GRA-SGTES de 29 de enero de 2024, y documentos adjuntos en impresión con firma digital y fotocopias simples
- Apéndice n.º 78 :** Fotocopia fedateada de Carta n.º 005-2024-CONSORCIO AMÉRICA de 4 de marzo de 2024
- Apéndice n.º 79 :** Fotocopia simple con firma digital de Oficio n.º 000375-2024-CG/OC5342 de 12 de marzo de 2024
- Apéndice n.º 80 :** Documentos de designación de las personas comprendidas en la irregularidad, y otros, según detalle:
- Fotocopia fedateada de Resolución Ejecutiva Regional n.º 006-2019-GRLL/GOB de 3 de enero de 2019
 - Fotocopia fedateada de Memorando n.º 1199-2019-GRLL-GOB/GGR sin fecha, recibido por la subgerencia de Recursos Humanos el 29 de noviembre de 2019
 - Fotocopia fedateada de Contrato Administrativo de Servicios n.º 422-2010 de 10 de febrero de 2010
 - Fotocopia fedateada de Memorando n.º 118-2016-GRLL-GGR-GRA/SGRH de 15 de agosto de 2016
 - Fotocopia fedateada de Constancia de trabajo de 26 de setiembre de 2019
 - Impresión con firma digital de Memorando n.º 000557-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH de 9 de septiembre de 2022
- Apéndice n.º 81 :** Cédula de notificación, y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

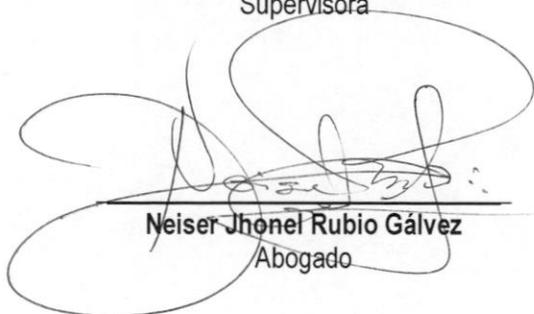
Trujillo, 13 de mayo de 2024



Claudia Ericka Sullón Olivero
Supervisora



Jorge Alfredo Ulfe Javier
Jefe de Comisión



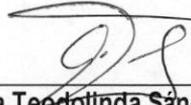
Neiser Jhonel Rubio Gálvez
Abogado



Luz Fiorella Pesantes Aldana
Integrante

La jefa del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional La Libertad, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Trujillo, 13 de mayo de 2024



María Teodolinda Sánchez Quezada
Jefe del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional La Libertad

Apéndice n.º 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 056-2024-2-5342-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
1	REPRESENTANTES DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE REALIZARON ACTUACIONES AL MARGEN DE LA NORMATIVA VIGENTE, OCASIONANDO EL CONSENTIMIENTO Y PAGO DE LA LIQUIDACIÓN AL CONTRATISTA Y POR ENDE PERJUICIO ECONOMICO DE S/ 483 989;56 EN CONTRA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD, ADEMÁS DE AFECTAR LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DEL ESTADO, Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Pedro Carlos Armas Plasencia	[REDACTED]	Procurador Público Regional del Gobierno Regional La Libertad	3/1/2019	Actualidad	Decreto Legislativo n.° 1057- CAS	[REDACTED]	[REDACTED]	-	X	-
2		Jorge Andrés Rodríguez Villalobos	[REDACTED]	Abogado de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad	15/8/2016	Actualidad	Decreto Legislativo n.° 1057 - CAS	[REDACTED]	[REDACTED]	-	X	X ¹






¹ A cargo de la Procuraduría General del Estado.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho*

Trujillo, 23 de Mayo de 2024
OFICIO N° 000587-2024-CG/OC5342

Señor:
César Acuña Peralta
Gobernador Regional
Gobierno Regional La Libertad
Los Brillantes N° 650
La Libertad/Trujillo/Trujillo

Asunto: Remito Informe de Control Específico N° 056-2024-2-5342-SCE

Referencia: a) Oficio n.° 000400-2024-CG/OC5342 de 19 de marzo de 2024
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Conciliación y arbitraje en la obra: Mejoramiento de la av. César Vallejo tramo av. José María Eguren - av. Federico Villarreal centro poblado de Trujillo, distrito de Trujillo - provincia de Trujillo - región La Libertad, con código único de inversión (IRI) N° 2402818" en el Gobierno Regional La Libertad a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 056-2024-2-5342-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento del funcionario involucrado en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual el Gobierno Regional La Libertad se encuentra impedido de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico también ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, contra los funcionarios y servidores públicos, por las irregularidades identificadas en el referido Informe; así como al Procurador General del Estado, para que disponga el inicio del procedimiento administrativo al servidor público involucrado en tales hechos; el mismo que ponemos a su disposición en el siguiente enlace: [Inf SCE 056-2024-2-5342-SCE Laudo Av. Vallejo](#).

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
María Teodolinda Sánchez Quezada
Jefa del OCI del Gobierno Regional de La Libertad
Contraloría General de la República

(MSQ/ujj)

Nro. Emisión: 00849 (5342 - 2024) Elab:(U10492 - 5342)





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2024-CG/5342-02-003

DOCUMENTO : OFICIO N° 000587-2024-CG/OC5342

EMISOR : MARIA TEODOLINDA SANCHEZ QUEZADA - JEFE DE OCI -
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA
AV. CÉSAR VALLEJO TRAMO AV. JOSÉ MARÍA EGUREN - AV.
FEDERICO VILLAREAL CENTRO POBLADO DE TRUJILLO,
DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO -
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : CESAR ACUÑA PERALTA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20440374248

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 2

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 056-2024-2-5342-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento del funcionario involucrado en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual el Gobierno Regional La Libertad se encuentra impedido de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico también ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, contra los funcionarios y servidores públicos involucrados.

Se adjunta lo siguiente:

1. Of 587-2024-OC5342 Inf SCE al titular
2. Link descarga de Inf SCE 56-2024[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000587-2024-CG/OC5342

EMISOR : MARIA TEODOLINDA SANCHEZ QUEZADA - JEFE DE OCI -
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA
AV. CÉSAR VALLEJO TRAMO AV. JOSÉ MARÍA EGUREN - AV.
FEDERICO VILLAREAL CENTRO POBLADO DE TRUJILLO,
DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO -
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : CESAR ACUÑA PERALTA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 056-2024-2-5342-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento del funcionario involucrado en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual el Gobierno Regional La Libertad se encuentra impedido de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas. Hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico también ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, contra los funcionarios y servidores públicos involucrados.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20440374248**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000006-2024-CG/5342-02-003
2. Of 587-2024-OC5342 Inf SCE al titular
3. Link descarga de Inf SCE 56-2024[F]

NOTIFICADOR : JORGE ALFREDO ULFE JAVIER - GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

